

	amuñozo	FIJACIONES JUZGADO 03 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 22-07-2022
FECHA INICIO	22/07/2022	
FECHA FINAL	25/07/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
7894	11001600001520190384200	0003	Fijación en estado	LUIS HUMBERTO - CANO JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
33348	11001600000020180260400	0003	Fijación en estado	DAVID FERNEY - BARAHONA BORDA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
49438	66001600000020180000400	0003	Fijación en estado	SUAREZ ERASO - DIANA PATRICIA : Providencia del 01 de julio de 2022 declara la extincion de la pena **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
49633	11001600001620110559000	0003	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - SARMIENTO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/06/2022 * Ordena Ejecución Sentencia **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
51328	11001600002320170670400	0003	Fijación en estado	OSCAR JULIAN - SANCHEZ TORIFIO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
51753	11001600001520180145000	0003	Fijación en estado	GUSTAVO - CRISTANCHO YEPES* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
51753	11001600001520180145000	0003	Fijación en estado	GUSTAVO - CRISTANCHO YEPES* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
52521	11001600001920198020600	0003	Fijación en estado	JONATHAN CAMILO - ARENAS BERNAL* PROVIDENCIA DE FECHA *1/07/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
53469	11001600002320151098900	0003	Fijación en estado	JOSE ADOLFO - RODRIGUEZ NIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/06/2022 * Laborar fuera del Domicilio **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
54046	11001600001520121091300	0003	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - ORTEGA LARRANIEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/04/2022 * Niega Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
54187	11001600001720170917200	0003	Fijación en estado	SAMUEL JOSUE - BASTIDAS PIRONA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Revoca prisión domiciliaria **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
54352	11001600001520170316800	0003	Fijación en estado	LUIS CARLOS - MONTAÑO MONTAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
54475	11001600001720170098500	0003	Fijación en estado	JHON SEBASTIAN - DUQUE CHARRY* PROVIDENCIA DE FECHA *1/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
55036	07794610954120088004001	0003	Fijación en estado	JULIAN - DIAZ PULIDO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
55780	11001600001320210177400	0003	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - BALLESTEROS CALLEJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
55780	11001600001320210177400	0003	Fijación en estado	CRISTIAN CAMILO - BALLESTEROS CALLEJAS* PROVIDENCIA DE FECHA *8/06/2022 * Auto concede libertad condicional **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
57231	11001600001320121732500	0003	Fijación en estado	GONZALO - OSORIO AYALA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
58521	11001600001520200438000	0003	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - RODRIGUEZ PEREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * No revoca condena de ejecución condicional **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
58749	11001600001520200249600	0003	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - BARRERO HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concediendo acumulación de penas **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
58870	11001600000020200143000	0003	Fijación en estado	FABIO ALBERTO - GUERRERO CANDELA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto niega libertad condicional **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
58870	11001600000020200143000	0003	Fijación en estado	ALVARO - REYES MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
60611	11001600001720151555900	0003	Fijación en estado	ALVARO ANDRES - ORTIZ NIETO* PROVIDENCIA DE FECHA *16/06/2022 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
66830	25430600066020210052300	0003	Fijación en estado	CARLOS EDUARDO - DONATO VEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/06/2022 * Auto deja Sin Efecto Decision Anterior **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
85118	11001020400020080275300	0003	Fijación en estado	PEDRO MARY - MUDVI ARANGUENA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
85118	11001020400020080275300	0003	Fijación en estado	PEDRO MARY - MUDVI ARANGUENA* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto Niega Permiso **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
94958	11001310405020090007800	0003	Fijación en estado	JORGE HERNAN - CHICA ALVAREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *12/07/2022 * Auto declara Prescripción **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
112125	11001600001320118038300	0003	Fijación en estado	TEJERO QUINTERO - OSCAR JAVIER : Providencia del 06 de julio de 2022, decreta la extincion de la pena **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
115378	11001600001520080035900	0003	Fijación en estado	JUAN - LIZARAZO SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/06/2022 * Auto decretando la nulidad **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
120389	11001600001920090563600	0003	Fijación en estado	LEONARDO - LEON CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *28/12/2020 * Auto extingue condena **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
120727	25754600039220120010600	0003	Fijación en estado	JAVIER - RODRIGUEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *22/06/2022 * Concede Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
120727	25754600039220120010600	0003	Fijación en estado	JAVIER - RODRIGUEZ RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/04/2022 * Niega Prisión domiciliaria **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
120832	11001600001720110337800	0003	Fijación en estado	HECTOR EDUARDO - RUIZ BRICEÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
121739	11001600001720110637300	0003	Fijación en estado	IVAN DARIO - NIETO LUQUE* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto niega extinción condena **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
122824	11001600001920130047700	0003	Fijación en estado	CHAYAN DAVID - MOYA CASTRO* PROVIDENCIA DE FECHA *23/06/2022 * Revoca prisión domiciliaria **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
124382	11001600002820100007500	0003	Fijación en estado	ORLANDO ANDRES - FLOREZ OBANDO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/06/2022 * Auto concediendo redención **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022
	25183310400120050003901	0003	Fijación en estado	SARKIS RIVERA - JOSE ROLANDO : Providencia del 22 de junio de 2022 concede redencion de pena **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	22/07/2022	22/07/2022
	25183310400120050003901	0003	Fijación en estado	SARKIS RIVERA - JOSE ROLANDO : Providencia del 22 de junio de 2022, concede libertad condicional **ESTADO DEL 25/07/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	22/07/2022	25/07/2022	25/07/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 015 2019 03842
Ubicación: 7894
Condenado: LUIS HUMBERTO CANO JIMÉNEZ
Delitos: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
"La Modelo"

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a **LUIS HUMBERTO CANO JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.257.065 expedida en Bogotá D.C., en atención a la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 27 de diciembre de 2019 por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a **LUIS HUMBERTO CANO JIMÉNEZ** a la pena principal de veinticinco (25) meses y seis (6) días de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor de la conducta punible de hurto calificado y agravado tentado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **LUIS HUMBERTO CANO JIMÉNEZ** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 19 de febrero de 2020 (*día en que se materializó la orden de captura proferida para el cumplimiento de la pena impuesta*) a la fecha.

3.- El 5 de marzo de 2020, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- En auto del 21 de enero de 2021, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas el 27 de diciembre de 2019 y el 19 de agosto de 2020 por el Juzgado Cuarenta Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., y el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., contra **LUIS HUMBERTO CANO JIMÉNEZ**, imponiendo las penas principales de cuarenta (40) meses de prisión y multa de



un (1) s.m.l.m.v., y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

5.- El 6 de julio de 2021, este despacho reconoció 3 meses y 16 días de redención de pena.

6.- El 17 de agosto de 2021, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

7.- En autos del 26 de octubre de 2021, este estrado judicial reconoció 1 mes de redención de pena y negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la acreditación del arraigo familiar y social del penado.

8.- El 10 de marzo de 2022, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES

A través del oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-LC-35083 del 16 de septiembre de 2021, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", allegó cartilla biográfica del interno **LUIS HUMBERTO CANO JIMÉNEZ**, las evaluaciones de su conducta y el siguiente certificado de actividades de redención en el cual su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18305066	Julio a Septiembre de 2021	378	
18366332	Octubre a Diciembre de 2021	372	
18465368	Enero a Marzo de 2022	372	
Total Horas		1122	
Total días a redimir			
Equivalencia		Años	Meses
			Días
			3
			3,50

1122 HORAS DE ESTUDIO ÷ 12 HORAS = 3 MESES Y 3.5 DÍAS DE REDENCIÓN

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Período	Calificación
14 DE MAYO DE 2022	2020 A 2022	4 DE MARZO DE 2020 AL 14 DE MAYO DE 2022	BUENA Y EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a **3 MESES Y 3.5 DÍAS**, tiempo que se le reconocerá a **LUIS HUMBERTO CANO JIMÉNEZ** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.



Otras determinaciones

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos remítase copia de esta providencia a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que obre en la hoja de vida del penado, y se solicita la remisión de la documentación susceptible de reconocimiento de redención de pena a **LUIS HUMBERTO CANO JIMÉNEZ**, en especial desde el mes de abril de 2022 a la fecha.

2.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes el memorial suscrito por el sentenciado **LUIS HUMBERTO CANO JIMÉNEZ** anunciando los teléfonos de contacto para verificar su arraigo familiar y social.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer tres (3) mes y tres punto cinco (3.5) días de redención de pena a **LUIS HUMBERTO CANO JIMÉNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.257.065 expedida en Bogotá D.C.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

11-07-2022

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: **Luis Humberto Cano J**

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO NOTIFICADO: **30257065**

smchg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

25 JUL 2022
La anterior Providencia

La Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kayser

Radicación: 11001600000020180260400
Ubicación: 33348
Condenado: **DAVID FERNEY BARAHONA BORDA**
Cédula: 1033788627
Delito: FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS,
HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **DAVID FERNEY BARAHONA BORDA**, en atención a la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 17 de julio de 2019 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a **DAVID FERNEY BARAHONA BORDA** a la pena principal de doscientos diez (210) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor de la conducta punible de homicidio agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **DAVID FERNEY BARAHONA BORDA** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 6 de noviembre de 2018 (día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario) a la fecha.

3.- El 5 de septiembre de 2019, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.



4.- Al sentenciado DAVID FERNEY BARAHONA BORDA se le ha reconocido redención de pena, así: 13.5 días en auto del 6 de noviembre de 2019, 1 mes y 12 días en auto del 25 de junio de 2020, 1 mes y 1.5 días en auto del 17 de febrero de 2021 y, 1 mes en auto del 9 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

A través del oficio que antecede, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó cartilla biográfica del interno DAVID FERNEY BARAHONA BORDA, las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los cuales su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18301823	Julio a septiembre 2021		504
18364122	Octubre a diciembre 2021		496
18463876	Enero a marzo 2022		496
Total Horas		0	1496
Total días a redimir			93,50
Equivalencia		Años	Días
		3	3,50

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con su historial, que da cuenta de su calificación en grado de EJEMPLAR del 28 de mayo de 2021 al 27 de febrero de 2022.

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a 3 MESES Y 3.5 DÍAS, tiempo que se le reconocerá a DAVID FERNEY BARAHONA BORDA como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C., para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del penado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE



PRIMERO. Reconocer 3 MESES Y 3.5 DÍAS de redención de pena a DAVID FERNEY BARAHONA BORDA.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado “otras determinaciones”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

• David Fernel Barahona
• 1055788667
• A1-07-22.

11 JUL 2022

2202 JUL 1 2022

NOTIFICACIONES

FECHA: _____ HORA: _____

NOMBRE: _____

CÉDULA: _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

BUENA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 25 JUL 2022 Notifiqué por Estado No.

La anterior Providencia

La Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 231 11 11
Edificio Kaysser

Radicación: 66001 60 00 000 2018 00004
Ubicación: 49438
Condenado: DIANA PATRICIA SUÁREZ ERASO
Delito: CAPTACIÓN MASIVA Y HABILITACIÓN AL DELITO DE ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO DE PATRIMONIO
dianap_sua@hotmail.es
angiemoramur_93@outlook.com

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil y dieciocho (2018)

ASUNTO

Estudiar la posibilidad de decretar la extinción de la pena de DIANA PATRICIA SUÁREZ ERASO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.311.037 expedida en Bogotá D.C., conforme la documentación por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, el Grupo Especial Andino de la Cancillería de Colombia, la información brindada por la gestión Justicia Siglo XXI, y la obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2017 por el Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a DIANA PATRICIA SUÁREZ ERASO a las penas principales de treinta y seis (36) meses de prisión y multa de dieciséis mil seiscientos sesenta y seis (16.667,66) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor del delito de homicidio.

De otra parte, le fue concedido el subrogado de la sujeción a la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria de un (1) s.m.l.m.v., y suscripción de la diligencia de compromiso de las partes del artículo 65 del Código Penal.

2.- El 10 de diciembre de 2018, DIANA PATRICIA SUÁREZ ERASO constituyó la caución prendaria, y el 19 de diciembre de 2018 suscribió la diligencia de compromiso.

3.- El 17 de junio de 2019, este despacho asumió el control de las diligencias.

4.- El 26 de noviembre de 2019, se negó la amortización de la pena de trabajo social no remunerado.



En auto del 24 de septiembre de 2019, este despacho concedió el permiso para salir del país, entre el 27 de octubre y 10 de noviembre de 2019, con destino a la ciudad de Denver – Colorado de los Estados Unidos de América.

En auto del 14 de diciembre de 2020, se concedió el permiso para salir del país, entre el 14 de diciembre de 2020 y el 14 de enero de 2021, con destino a la ciudad de Denver – Colorado de los Estados Unidos de América.

En auto del 7 de mayo de 2021, este estrado judicial concedió el permiso para salir del país, entre el 27 de octubre y 10 de noviembre de 2019, con destino a la ciudad de Denver – Colorado de los Estados Unidos de América.

En auto del 18 de diciembre de 2021, se negó el permiso para salir del país, entre el 18 de diciembre de 2021 y 1º de marzo de 2022, con destino a la ciudad de Denver – Estados Unidos de América, como quiera que la accionante excedió el término del permiso concedido en auto del 7 de mayo de 2021, y en auto del 20 de mayo de 2022 este despacho se abstuvo de resolver la eventual revocatoria del permiso concedido.

CONSIDERACIONES

Se termina si es procedente la extinción de la pena a favor de **DIANA A. SUAREZ ERASO**, se analizarán los postulados legales que se tienen en cuenta del período de prueba y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la

condición y permanencia de los subrogados penales se encuentra condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, existe un período de prueba en el que el condenado responsable se debe someter a las condiciones señaladas en la ley, el sostenimiento del beneficio y el Juez que vigila la ejecución de la pena verificará el cumplimiento.

Por lo tanto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

La duración del período de prueba es la confirmación de que el condenado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la libertad condicional; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a analizar el examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena (Corte Suprema de Justicia, providencia del 26 de junio de 2012).

Se verifica el período de prueba y no se ha revocado la suspensión condicional de la ejecución de la pena y/o el subrogado de la libertad condicional, por lo tanto la opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo establece la categoría los artículos 66 y 67 del Código penal. Nótese:

Artículo 66. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere de motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.



Igualmente, si transcurridos noventa días contados desde la ejecución de la sentencia en la cual se reconoció la condición de la condena el amparado no comparece a la respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente.

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin las conductas de que trata el artículo anterior, la liberación se tendrá como definitiva, previa lo que determine."

El Juzgado Fallador concedió el subrogado de la ejecución de la pena a **DIANA PATRICIA SUÁREZ ERASO** de prueba 2 años, y teniendo en cuenta que el 19 de febrero de 2013, la prenombrada suscribió la diligencia de compromiso con el artículo 65 del Código Penal, el citado término se venció el 19 de febrero de 2013, pero no se evidenció la prueba en el expediente del incumplimiento de la condena. Al contrario, de la revisión de sus antecedentes no ha sido condenada por hecho punible alguno, y en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI, no fue condenada por hechos punibles causados con la conducta punible y no fue remitida interiormente.

Respecto de las penas accesorias, el artículo 92 de la Ley 2008 de 2013 establece:

"La rehabilitación de derechos afectados por delitos, cuando se imponga como accesoria, se regirá por las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia para la rehabilitación operará de derecho."

Así las cosas, con igual fundamento, el Despacho estima que el término impuesto en la sentencia para la rehabilitación de funciones públicas, lo procedente será su restablecimiento.

Corolario de lo anotado, se declarará la extinción de la condena de **PATRICIA SUÁREZ ERASO** de treinta y seis (36) meses, y la rehabilitación de los derechos que se le restringieron, comunicando las respectivas a las mismas autoridades de la Rama Judicial de condenatorio.

Otras determinaciones

- 1.- Una vez ejecutoriada la decisión referida, pídase al proceso solicitada por **DIANA PATRICIA SUÁREZ ERASO** al Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos, el acatamiento de los diversos fallos constitucionales que se han emitido material, para que proceda a ordenar a quienes corresponden en el sistema de gestión judicial para el cumplimiento de las

¹ Sentencia T-358 de 2014. Corte Constitucional.



El
rincón
Col

BOGOTÁ



SIGCMA

guar... derechos a la igualdad y al hábeas data de la ciudadana de la

onsic... la petición presentada por la Doctora Sandra Patricia Acevedo
dirig... se inicie el incidente de pago de honorarios en contra de DIANA
A S... ERASO, se informa a la profesional del derecho que este
no... facultado para tal efecto en aplicación a lo dispuesto en el artículo
Ley... 2004, correspondiéndole dicho trámite a los Juzgados Civiles
ales... ciudad.

icio... a través del Centro de Servicios Administrativos de estos
g... copia de la petición presentada y de la totalidad de las presentes
is a... los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para lo de

de... determinación a la Doctora Sandra Patricia Acevedo Rincón
reo... sparaabogada1@gmail.com.

o de... el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de
d de... D. C.,

RESUELVE

II D. -... ARAR la extinción de la pena principal que se impuso a DIANA
I A S... ERASO, identificada con la cedula de ciudadanía No.
37... Bogotá D.C., conforme a las razones expuestas.

III D. -... ABILITAR el ejercicio de los derechos y funciones públicas a
A PAT... SUÁREZ ERASO, identificada con la cedula de ciudadanía No.
37... Bogotá D.C.

IV D. -... al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados dar
n... escapite de otras determinaciones, y en firme la presente
c... comuníquese a las mismas autoridades a las que se informó de la
t... con... expedir el estado actual del proceso requerido, y remita el
r... fallador para que anexe el cuaderno original, y archive el

La... para este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

D. QUES... ÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifique por Estado No
En la Fecha	25 JUL 2022
La anterior Precedencia	4 de 4
La Secretaría	

Mensaje nuevo

Eliminar

Archivo

Mover a

Categorizar

Favoritos

Carpetas

Bandeja de entrada 354

Borradores

Elementos enviados

Elementos eliminados 39

Correo no deseado 2

Archivo

Notas

ASISTENCIA SOCIAL

BUEN PASTOR

COORDINACIÓN

CORRESPONDENCIA

COVID-19

DEFENSORIA

DEVUELTOS

DIPLOMADO

DISCIPLINARIOS

DISTRITAL - URIS Y OTROS

Historial de conversaciones

MINISTERIO PÚBLICO 152

JUZGADO 3 152

MODELO

PERSONAL

PICOTA

RECIBIDOS 493

SECRETARIA 1

SIGCMA

SISTEMAS

Suscripciones de RSS

TUTELAS - INPEC Y OTROS

VENTANILLA 12

Carpeta nueva

Archivo local: Clara Ines Urbina Solano

Grupos

JUZGADO 3 1

j03epms 45

NI 49438 AUTO EXTINGUE CONDENA

10

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Lun 11/07/2022 15:37

RV: NI 49438 AUTO EXTINGUE...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camilo Alfonso Bolanos Erazo

Asunto: RV: NI 49438 AUTO EXTINGUE CONDENA

Microsoft Outlook

Para: Microsoft Outlook

Lun 11/07/2022 16:37

RV: NI 49438 AUTO EXTINGUE...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: NI 49438 AUTO EXTINGUE CONDENA

Microsoft Outlook

No se pudo entregar a estos destinatarios o grupos: dianap_sua...

Lun 11/07/2022 16:37

postmaster@outlook.com

Para: postmaster@outlook.com

Lun 11/07/2022 16:37

RV: NI 49438 AUTO EXTINGUE...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

angiemoramur_93@outlook.com

Asunto: RV: NI 49438 AUTO EXTINGUE CONDENA

Microsoft Outlook

Para: CARLOS MERCADO FIGUEROA <caalmefi@gmail.com>

Lun 11/07/2022 16:37

RV: NI 49438 AUTO EXTINGUE...

Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

CARLOS MERCADO FIGUEROA (caalmefi@gmail.com)

Asunto: RV: NI 49438 AUTO EXTINGUE CONDENA

Clara Ines Urbina Solano

Para: dianap_sua@hotmail.es; angiemoramur_93@outlook.com; Camilo Alfonso Bolanos Erazo; CARLOS MERCADO FIGUEROA <caalmefi@gmail.com>; Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

Lun 11/07/2022 16:37

NI 49438 AUTO EXTINGUE... RV: REITERACIÓN BL... X



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001600001620110559000
Ubicación: 49633
Condenado: CRISTIAN CAMILO SARMIENTO DIAZ
Cédula: 1033747077
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Bogotá, D.C., Junio (9) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de CRISTIAN CAMILO SARMIENTO DIAZ, con la finalidad de estudiar la viabilidad de ejecutar la sentencia emitida el 10 de julio de 2019.

ANTECEDENTES

- i. El 10 de julio de 2019, el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a CRISTIAN CAMILO SARMIENTO DIAZ como autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria, a la pena de 16 meses de prisión, multa de 13.33 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años.
- ii. En sede de incidente de reparación integral, SAMIENTO DIAZ fue condenado al pago e la suma de trece millones doscientos noventa y siete mil trescientos treinta y siete (\$13.297.337) pesos a favor de la menor LV Sarmiento, a través de su progenitora.
- iii. El 30 de julio 2020, se avocó el conocimiento del presente asunto.
- iv. El señor de CRISTIAN CAMILO SARMIENTO DIAZ a la fecha no ha cumplido con las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria, esencialmente la suscripción de la diligencia de compromiso y la prestación de la caución, equivalente a medio (1/2) SMLMV.



- v. En aras de garantizar el derecho constitucional al debido proceso del sentenciado de la referencia, la Secretaría asignada a este Despacho le corrió traslado de que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, trámite que se surtió debidamente según se verifica en el expediente, toda vez que se advierte que las comunicaciones se enviaron a las direcciones aportadas por el penado y a quien se encuentra reconocido como abogado defensor, sin que se hubiese rendido explicación alguna. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en auto del 14 de marzo del año en curso.
- vi. Por su parte, la defensa solicita que se proporcionen los datos de ubicación de su prohijado a efectos de obtener las explicaciones pertinentes, no obstante, el profesional del derecho cuenta con la misma dirección que tiene este Juzgado, a la que el citado ya realizó un requerimiento sin obtener respuesta alguna.

CONSIDERACIONES

El legislador conserva dentro del ordenamiento jurídico espacios en los que una persona hallada responsable de la comisión de un delito con pena privativa de la libertad puede evitar la ejecución de esta sanción, cuya dureza es innegable; pero lo hace sólo condicionalmente, es decir, bajo una serie de reglas y compromisos cuyo estricto cumplimiento es el sustento que convalida la no aplicación de una carga punitiva que, frente al hecho punible, se presenta como su consecuencia justa y legítima.

No obstante, el artículo 66 de la Ley 599 de 2000, en su inciso segundo dice:

“...Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la ejecución condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia...”

A su turno, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, contempla lo siguiente:

“NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.



Corresponde a esta dependencia verificar, con base en los medios de prueba aducidos al proceso, si existe una justa causa para el incumplimiento de la sentenciada de sus obligaciones; no obstante, a pesar de los requerimientos realizados por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio y por nuestro Centro de Servicios Administrativos, no presentó las respectivas manifestaciones y elementos de juicio pertinentes, dentro del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que éste expusiera o justificara los motivos por los cuales no ha cumplido las obligaciones que le fueron impuestas en la sentencia, mediante la cual fue condenado por el punible de inasistencia alimentaria, deberes dentro de los cuales se destaca la suscripción de la diligencia de compromiso.

Así las cosas, CRISTIAN CAMILO SARMIENTO DIAZ se muestra renuente a comparecer al Despacho, demostrando total desinterés en las advertencias y requerimientos del Juzgado, burlando de esta forma las decisiones judiciales.

Por lo anterior, y como quiera que el sentenciado no atendió los múltiples llamados que se le hicieron para que cumpliera con su deber, no le queda otra alternativa al Despacho que ejecutar la sentencia dictada contra CRISTIAN CAMILO SARMIENTO DIAZ y disponer su captura ante los organismos de seguridad del estado, para que purgue la pena de 16 meses de prisión, impuesta como principal.

Dicha postura, se apoya en lo al respecto ha dicho la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibídem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto¹.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

¹ Fallo de tutela CSJ STP, 27 de agosto de 2013, Rad. 66429



Primero.- Ejecutar la pena impuesta a CRISTIAN CAMILO SARMIENTO DIAZ, por el Juzgado 35 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 10 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

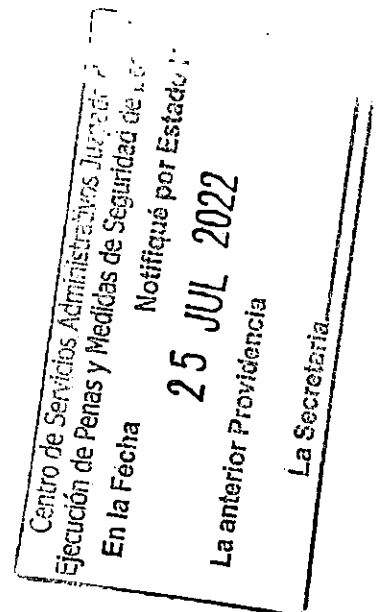
Segundo.- En firme esta determinación se librará la **ORDEN DE CAPTURA** ante los Organismos de seguridad del Estado.

Tercero.- Ordenar al Centro de Servicios Administrativos notificar a la defensa, a través del correo electrónico juan.david.paez.santos@gmail.com.

CONTRA esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación que se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA



Mensaje nuevoEliminarArchivoNo deseadoLimpiarMover aCategorizar

Bandeja de entrada88BorradoresElementos enviadosElementos eliminados2Correo no deseado2ArchivoNotasASISTENCIA SOCIALBUEN PASTORCOORDINACIÓNCORRESPONDENCIACOVID-19DEFENSORIADEVUELTOSDIPLOMADODISCIPLINARIOSDISTRICTAL - URIS Y OTROSHistorial de conversacionesMINISTERIO PÚBLICO23JUZGADO 348MODELOPERSONAL1PICOTARECIDIDOS125SECRETARIA 1SIGCMASISTEMASSuscripciones de RSSTUTELAS - INPEC Y OTROSVENTANILLA4Carpeta nuevaArchivo local: Clara Ines Urbina SolanoGruposJUZGADO 31j03epms45Nuevo grupoDescubrimiento de grupos

<RV: NI 49633 AUTO EJECUTA PENAMás accionesMié 15/06/2022 15:01

p postmaster@procuraduria.gov.coPara: postmaster@procuraduria.gov.coRV: NI 49633 AUTO EJECUTA ... Elemento de OutlookEl mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
Olga Patricia Chavez
Asunto: RV: NI 49633 AUTO EJECUTA PENARespoderReenviar

MO Microsoft OutlookMás accionesMié 15/06/2022 15:01

MO Para: Microsoft OutlookRV: NI 49633 AUTO EJECUTA ... Elemento de OutlookEl mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:
Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Asunto: RV: NI 49633 AUTO EJECUTA PENASE completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
juan.david.paez.santos@gmail.com (juan.david.paez.santos@gmail.com)Asunto: RV: NI 49633 AUTO EJECUTA PENAEjecuta pena CRISTIAN CAMILO SARMIENTO DIAZ - AI - EJECUTA LA PENALA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ SER ENVIADA AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 15 DE JUNIO DE 2022

SEÑOR(A)
CRISTIAN CAMILO SARMIENTO DIAZ
CARRERA 60 SUR NO. 23-16
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 11605

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 49633
REF: PROCESO: NO. 110016000016201105590

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 22 DE JUNIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 9 DE JUNIO DE 2022, QUE RESUELVE EJECUTAR LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS [HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp).

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO SEC01JEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 023 2017 06704 00
Ubicación: 51328
Condenado: OSCAR JULIÁN SÁNCHEZ TORIFIO
Delitos: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE
DELITOS
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
"La Modelo"

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se resuelve la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional a **OSCAR JULIÁN SÁNCHEZ TORIFIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.270.779 expedida en Bogotá D.C., en atención a la petición presentada y la documentación e información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

11.- En la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2019 por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a OSCAR JULIÁN SÁNCHEZ TORIFIO a la pena principal de setenta y cinco (75) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como cómplice de hurto calificado y agravado tentado y en concurso heterogéneo con uso de menores de edad para la comisión de delitos.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado OSCAR JULIÁN SÁNCHEZ TORIFIO ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 22 de abril de 2017 (*día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia*), y el 16 de julio de 2020 (*fecha en que no fue encontrado en su lugar de domicilio, conforme lo informado en el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-DOM-1013 del 30 de julio de 2020 suscrito por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"*), y posteriormente desde el 2 de septiembre de 2020 (*día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra*) a la fecha.

4.- El 27 de julio de 2021, este despacho asumió el conocimiento del presente asunto.

5.- Al sentenciado OSCAR JULIÁN SÁNCHEZ TORIFIO se le ha reconocido redención de pena, así: 3 meses y 19.5 días en auto del 30 de marzo de 2022 y 1 mes y 1 día en auto de la fecha.

CONSIDERACIONES



LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural. En consecuencia, se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, dada su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el periodo de prueba.

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).¹

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En ese orden de ideas, este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

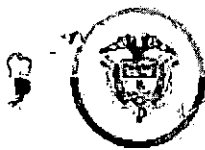
" 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."²

Conforme lo expuesto, se evidencia que **OSCAR JULIÁN SÁNCHEZ TORIFIO** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 22 de abril de 2017 (*día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia*), y el 16 de julio de 2020 (*fecha en que no fue encontrado en su lugar de domicilio, conforme lo informado en el oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-DOM-1013 del 30 de julio de 2020 suscrito por el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Medida Seguridad de Bogotá "La Modelo"*), y posteriormente desde el 2

¹ Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia

² Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo



de septiembre de 2020 (día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra) a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- 22 de abril al 31 de diciembre de 2017 = 254 días (8 meses y 14 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2018 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2019 = 365 (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 16 de julio de 2020 = 198 (6 meses y 18 días)
- 2 de septiembre al 31 de diciembre de 2020 = 198 días (6 meses y 18 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2021 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 28 de junio de 2022 = 179 días (5 meses y 29 días)

En ese orden de ideas, se evidencia que **OSCAR JULIÁN SÁNCHEZ TORIFIO** ha contabilizado **59 meses y 22 días**, que sumados a **4 meses y 20.5 días** de redención de reconocida, indica que ha descontado **64 meses y 12.4 días**, lapso superior a **45 meses** que equivalen a las tres quintas partes de **75 meses** de prisión.

Así las cosas, **OSCAR JULIÁN SÁNCHEZ TORIFIO** cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

No obstante, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, impone que a la solicitud del subrogado de la libertad condicional debe adjuntarse la **resolución favorable** del director del establecimiento, **copia de la cartilla biográfica** - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal para tal efecto, requisitos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado solicitado.

A su turno el artículo 64 del Código Penal, establece los **presupuestos sustanciales** dispone que se reconocerá la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible, cuando se cumplan las 3/5 partes de la pena de prisión, el sentenciado hubiere tenido un buen comportamiento en el establecimiento de reclusión.

En reiteradas oportunidades este Juzgado ha dado a conocer a los penados, sujetos procesales y diferentes oficinas jurídicas de los establecimientos de reclusión, el pronunciamiento que la Honorable Corte Suprema de Justicia hizo en tal sentido:

"Debe puntualizar la Sala que corresponde a la oficina jurídica de los establecimientos carcelarios o a la dirección de los mismos, al momento de autorizar o dar curso a las peticiones de los reclusos, verificar que la misma vaya acompañada de la documentación necesaria para que los funcionarios que deban resolverlas cuenten con los elementos de juicio suficientes para decidir de fondo y así evitar pronunciamientos adversos a las pretensiones de los detenidos por causas ajenas a éstos ... " (C.S.J. Sala de casación Penal, Prov. enero 14 de 1.983, M.P., Dr. Jorge Carreño Luengas):

Por lo expuesto, en tanto no se ha allegado la documentación pertinente por el establecimiento penitenciario, el despacho procede a negar el subrogado de la libertad condicional a **OSCAR JULIÁN SÁNCHEZ TORIFIO**.



OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos solicítase al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", que, a la mayor brevedad posible, envíe la documentación que reposa en la hoja de vida del penado **OSCAR JULIÁN SÁNCHEZ TORIFIO** para el eventual reconocimiento de redención de pena y el estudio del subrogado de la libertad condicional.

2.- A través del Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, efectuar entrevista y/o visita domiciliaria a la ciudadana Mará Claudia Torifio - Teléfonos 311-4879645 y/o 322-2365040, a fin de verificar si **OSCAR JULIÁN SÁNCHEZ TORIFIO** cuenta con un arraigo familiar y social en la Diagonal 48 P Sur No. 5 X - 37 del Barrio Mirador de esta ciudad.

A efectos de lo anterior, se deberán aplicar los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos, frente a la Pandemia del Coronavirus - Covid 19.

Una vez recibida la información y documentación referida, este despacho resolverá lo que en derecho corresponda.

3.- En consideración a que el penado **OSCAR JULIÁN SÁNCHEZ TORIFIO** anunció que cumple con los presupuestos de la Ley 750 de 2002, a fin de que le sea concedido el sustituto de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, se requiere al prenombrado y a la defensa a fin de que informen el domicilio y numero de contacto en el cual se pueda verificar el estado actual del y o los menores de edad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **OSCAR JULIÁN SÁNCHEZ TORIFIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.001.270.779 expedida en Bogotá D.C., de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Firma]
GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

11-07-22
JUEZA
1001270779
Oscar Julián Sánchez
smchg

RECEIVED

Centro de Servicios Administrativos de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado

25 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria



SB -

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 015 2018 01450 00
Ubicación: 51753
Condenado: GUSTAVO CRISTANCHO YEPES
Delitos: RECEPCIÓN AGRAVADA
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
"La Modelo"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a **GUSTAVO CRISTANCHO YEPES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.523.208** expedida en Bogotá D.C. conforme la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 17 de junio de 2019 por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a **GUSTAVO CRISTANCHO YEPES** a las penas principales de sesenta y tres (63) meses de prisión y multa de seis punto doce (6.12) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor penalmente responsable de receptación agravada.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 6 de diciembre de 2019, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

3.- El sentenciado **GUSTAVO CRISTANCHO YEPES** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 22 de febrero de 2018 (*día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia*), y el 24 de enero de 2020 (*fecha en que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria y se revocó tácitamente la medida de aseguramiento impuesta*), y posteriormente desde el 11 de marzo de 2021 (*día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador*) a la fecha.

4.- El 12 de marzo de 2020, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.



5.- En auto del 19 de octubre de 2021, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas los días 17 y 10 de junio de 2019 por los Juzgados Veintiocho y Cincuenta y Uno Penales del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a GUSTAVO CRISTANCHO YEPES, en los Radicados No. 11001 60 00 015 2018 01450 00 y 11001 60 00 000 2019 00990 00, imponiendo la pena principal de ochenta y cuatro (84) meses y dieciocho (18) días de prisión y multa de nueve punto sesenta y dos (9.62) s.m.l.m.v., y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

6.- El 28 de marzo de 2022, este despacho reconoció 1 mes y 17 días de redención de pena.

7.- En auto del 13 de abril de 2022, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

CONSIDERACIONES

A través de la comunicación No. 114-CPMSBOG-OJ-4501 del 5 de mayo de 2022, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", allegó cartilla biográfica del interno GUSTAVO CRISTANCHO YEPES, las evaluaciones de su conducta y el siguiente certificado de actividades de redención en el cual su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18472194	Enero a Marzo de 2022		496
Total Horas			496
Total Horas a Redimir			496
Equivalencia		Años	Meses
			1
			1,00

$496 \text{ HORAS DE TRABAJO} \div 16 \text{ HORAS} = 1 \text{ MES Y 1 DÍA DE REDENCIÓN}$

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Período	Calificación
3 DE MAYO DE 2022	2021 A 2022	30 DE JUNIO DE 2021 AL 30 DE MARZO DE 2022	BUENA

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a 1 MES Y 1 DÍA, tiempo que se le reconocerá a GUSTAVO CRISTANCHO YEPES como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para fines de consulta y ser incorporado en la



hoja de vida del interno, y a la par, remitan la documentación para el eventual reconocimiento de redención de pena a **GUSTAVO CRISTANCHO YEPES**.

2.- En consideración a la petición presentada por la Doctora Sindy Johanna Ramírez Cárdenas, se informa a la profesional del derecho que una vez verificado en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI, se encuentra debidamente registrada como Defensora de Confianza de **GUSTAVO CRISTANCHO YEPES**.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer un (1) mes y un (1) día de redención de pena a **GUSTAVO CRISTANCHO YEPES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.523.208 expedida en Bogotá D.C.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24-Julio-2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Sindy Johanna Ramirez Cardenas, informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____

El Notificado, Sindy Johanna Ramirez Cardenas

El(la) Secretario(a) _____

smchg

Johana Ramirez Cardenas
tel: 3102224819

1033688924
622226050

Centro de Servicios Administrativos JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En la Fecha _____ Notifiqué por Estado a _____

25 JUL 2022

La anterior Providencia _____

La Secretaria _____

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 23.06.2022 HORA: _____

NOMBRE: Gustavo Cristancho

CÉDULA: 79.523.208

NOMBRE DE FAMILIAR: _____

HUELLA DACTILAR _____

Página 3 de 3



SB -

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 015 2018 01450 00
Ubicación: 51753
Condenado: GUSTAVO CRISTANCHO YEPES
Delitos: RECEPCIÓN AGRAVADA
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
"La Modelo"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria a **GUSTAVO CRISTANCHO YEPES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.523.208** expedida en Bogotá D.C., en aplicación del artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adicionó el artículo 38G al Código Penal, conforme la petición presentada y la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 17 de junio de 2019 por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a **GUSTAVO CRISTANCHO YEPES** a las penas principales de sesenta y tres (63) meses de prisión y multa de seis punto doce (6.12) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor penalmente responsable de receptación agravada.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 6 de diciembre de 2019, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

3.- El sentenciado **GUSTAVO CRISTANCHO YEPES** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 22 de febrero de 2018 (*día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia*), y el 24 de enero de 2020 (*fecha en que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria y se revocó tácitamente la medida de aseguramiento impuesta*), y posteriormente desde el 11 de marzo de 2021 (*día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador*) a la fecha.



4.- El 12 de marzo de 2020, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

5.- En auto del 19 de octubre de 2021, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas los días 17 y 10 de junio de 2019 por los Juzgados Veintiocho y Cincuenta y Uno Penales del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a GUSTAVO CRISTANCHO YEPES, en los Radicados No. 11001 60 00 015 2018 01450 00 y 11001 60 00 000 2019 00990 00, imponiendo la pena principal de ochenta y cuatro (84) meses y dieciocho (18) días de prisión y multa de nueve punto sesenta y dos (9.62) s.m.l.m.v., y la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

6.- El 28 de marzo de 2022, este despacho reconoció 1 mes y 17 días de redención de pena.

7.- El 13 de abril de 2022, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

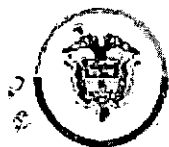
8.- En proveídos de la fecha, se reconoció 1 mes y 1 día de redención de pena y se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en virtud del artículo 5º de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la ley 65 de 1993, procede a estudiar la posibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo de la pena al tenor del artículo 38G del Código Penal.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38 G y su texto es:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de



estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.”

Este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

“ 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención– debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción.”

Conforme lo expuesto, se evidencia que **GUSTAVO CRISTANCHO YEPES** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 22 de febrero de 2018 (*día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia*), y el 24 de enero de 2020 (*fecha en que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria y se revocó tácitamente la medida de aseguramiento impuesta*), y posteriormente desde el 11 de marzo de 2021 (*día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador*) a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- 22 de febrero al 31 de diciembre de 2018 = 313 días (10 meses y 13 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2019 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° al 24 de enero de 2020 = 24 días
- 11 de marzo al 31 de diciembre de 2021 = 296 días (9 meses y 26 días)
- 1° de enero al 16 de junio de 2022 = 167 días (5 meses y 17 días)

En ese orden de ideas, se evidencia que **GUSTAVO CRISTANCHO YEPES** ha contabilizado **38 meses y 23 días**, que, sumados a **2 meses y 18 días** de redención reconocida, indica que ha descontado **41 meses y 11 días** de la pena impuesta,

¹ Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo



lapso inferior a 42 meses y 9 días que equivalen a la mitad de 84 meses y 18 días de prisión.

Conforme lo expuesto, por ahora resulta inoficioso abordar la valoración de los demás requisitos que se deben cumplir para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, en el entendido que el prenombrado no ha cumplido la mitad de la pena fijada.

En consecuencia, se negará el sustituto de la prisión domiciliaria a **GUSTAVO CRISTANCHO YEPES**.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el sustituto de la prisión domiciliaria a **GUSTAVO CRISTANCHO YEPES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.523.208 expedida en Bogotá D.C., en aplicación al artículo 38G al Código Penal, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del interno.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C. 24-JUNIO-2022
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Sindy Johanna Ramirez Cardona
informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de REPOSICIÓN
El (la) Notificado, x Sindy Johanna Ramirez Cardona
El (la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 25 JUL 2022
Notifique por Estado La anterior Providencia
La Secretaría _____


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 28-6-2022 HORA: _____
NOMBRE: Gustavo Cristancho
CEDULA: 79523208
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICÓ: _____



CB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 015 2018 01450 00
Ubicación: 51753
Condenado: GUSTAVO CRISTANCHO YEPES
Delitos: RECEPCIÓN AGRAVADA
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
"La Modelo"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad conceder el subrogado de la libertad condicional a **GUSTAVO CRISTANCHO YEPES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **79.523.208** expedida en Bogotá D.C., conforme la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" y la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 17 de junio de 2019 por el Juzgado Veintiocho Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a **GUSTAVO CRISTANCHO YEPES** a las penas principales de sesenta y tres (63) meses de prisión y multa de seis punto doce (6.12) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor penalmente responsable de receptación agravada.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 6 de diciembre de 2019, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

3.- El sentenciado **GUSTAVO CRISTANCHO YEPES** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 22 de febrero de 2018 (*día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia*), y el 24 de enero de 2020 (*fecha en que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria y se revocó tácitamente la medida de aseguramiento impuesta*), y posteriormente desde el 11 de marzo de 2021 (*día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador*) a la fecha.



4.- El 12 de marzo de 2020, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

5.- En auto del 19 de octubre de 2021, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas los días 17 y 10 de junio de 2019 por los Juzgados Veintiocho y Cincuenta y Uno Penales del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a GUSTAVO CRISTANCHO YEPES, en los Radicados No. 11001 60 00 015 2018 01450 00 y 11001 60 00 000 2019 00990 00, imponiendo la pena principal de ochenta y cuatro (84) meses y dieciocho (18) días de prisión y multa de nueve punto sesenta y dos (9.62) s.m.l.m.v., y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

6.- El 28 de marzo de 2022, este despacho reconoció 1 mes y 17 días de redención de pena.

7.- El 13 de abril de 2022, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

8.- En proveído de la fecha, se reconoció 1 mes y 1 día de redención de pena.

CONSIDERACIONES

LIBERTAD CONDICIONAL

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural. En consecuencia, se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, dada su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el periodo de prueba.

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).¹

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En primer lugar, este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la

¹ Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia



Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,
proferido en un asunto igual al presente, consideró:

" 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención– debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

*3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."*²

Conforme lo expuesto, se evidencia que **GUSTAVO CRISTANCHO YEPES** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 22 de febrero de 2018 (*día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia*), y el 24 de enero de 2020 (*fecha en que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria y se revocó tácitamente la medida de aseguramiento impuesta*), y posteriormente desde el 11 de marzo de 2021 (*día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador*) a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- 22 de febrero al 31 de diciembre de 2018 = 313 días (10 meses y 13 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2019 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1º al 24 de enero de 2020 = 24 días
- 11 de marzo al 31 de diciembre de 2021 = 296 días (9 meses y 26 días)
- 1º de enero al 16 de junio de 2022 = 167 días (5 meses y 17 días)

En ese orden de ideas, se evidencia que **GUSTAVO CRISTANCHO YEPES** ha contabilizado **38 meses y 23 días**, que, sumados a **2 meses y 18 días** de redención reconocida, indica que ha descontado **41 meses y 11 días** de la pena impuesta, lapso inferior a 50 meses y 23 días que equivalen a las tres quintas partes de 84 meses y 18 días de prisión.

² Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo



Así las cosas, se evidencia que **GUSTAVO CRISTANCHO YEPES** no cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

Lo anterior, no faculta a este despacho para evaluar la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, remitida por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", mediante oficio No. 1114-CPMSBOG-OJ-LC-1274 del 24 de febrero de 2022 y los demás presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, y como consecuencia se negará el subrogado de la libertad condicional a **GUSTAVO CRISTANCHO YEPES**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **GUSTAVO CRISTANCHO YEPES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.523.208 expedida en Bogotá D.C., de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO. Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 24-JUNIO-22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Sindy Johanna Ramirez Cardenas informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____

El Notificado, x. Sindy Johanna Ramirez Cardenas

El/la Secretario(a) _____

smchg

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ, D.C. 28-06-2022 HORA: _____

Gustavo Cristancho
79523208

RECIBE EL FUNCIONARIO QUE NOTIFICA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En la Fecha 25 JUL 2022 Notifiqué por Estado _____

La anterior Providencia _____

La Secretaria _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 019 2019 80206 00
Ubicación: 52521
Condenado: JONATHAN CAMILO ARENAS BERNAL
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano
de Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a **JONATHAN CAMILO ARENAS BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.024.561.147** expedida en Bogotá D.C., en atención a la documentación remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2019 por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a JONATHAN CAMILO ARENAS BERNAL a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor de hurto calificado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado JONATHAN CAMILO ARENAS BERNAL ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 30 y 31 de agosto de 2019 (*fecha de su captura en flagrancia y posterior retiro de petición de medida de aseguramiento de detención preventiva*), y posteriormente desde el 7 de febrero de 2020 (*día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra para el cumplimiento de la pena impuesta*) a la fecha.

3.- El 3 de marzo de 2020, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- El 2 de octubre de 2020, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- En auto del 10 de agosto de 2021, se reconoció 1 mes y 0.5 días de redención de pena.

6.- El 7 de marzo de 2022, se negó la acumulación jurídica de las penas impuestas los días 10 de diciembre de 2019 y 2 de julio de 2021 por los Juzgados Veinticuatro y Treinta y Seis Penales Municipales con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en los Radicados No. 11001 60 00 019 2019 80206 00 y 11001 60 00 013 20219 14753 01.

CONSIDERACIONES

A través de la comunicación 113-COBOG-AJUR-1085 del 6 de mayo de 2022, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", allegó cartilla biográfica del interno **JONATHAN CAMILO ARENAS BERNAL**, las evaluaciones de su conducta y el siguiente certificado de actividades de redención en el cual su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18207863	Abril de 2021	0	
18207863	Mayo y Junio de 2021	240	
18282529	Julio a Septiembre de 2021	378	
18384248	Octubre a Diciembre de 2021	372	
Total Horas		990	
Total días a redimir			
Equivalencia		Años	Meses
			Días
		2	22.50

990 HORAS DE ESTUDIO ÷ 12 HORAS = 2 MESES Y 22.5 DÍAS DE REDENCIÓN

En frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Periodo	Calificación
CARTILLA BIOGRAFICA	2020 A 2022	20 DE FEBRERO DE 2020 AL 19 DE FEBRERO DE 2022	BUENA Y EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a **2 MES Y 22.5 DÍAS**, tiempo que se le reconocerá a **JONATHAN CAMILO ARENAS BERNAL** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

OTRAS DETERMINACIONES

Por el Centro de Servicios Administrativos ofíciase al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para que remitan la documentación – de haberla – para el eventual reconocimiento de redención de pena a **JONATHAN CAMILO ARENAS BERNAL**, en especial desde el mes de enero de 2022 a la fecha.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer dos (2) meses y veintidós punto cinco (22.5) días de redención de pena a **JONATHAN CAMILO ARENAS BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.024.561.147 expedida en Bogotá D.C.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.	Notifiqué por Estado
En la Fecha	25 JUL 2022
La anterior Providencia	La Secretaria



**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN S

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 52521

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 1-07-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-07-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JONATHAN CARLOS ARENAS

CC: 10241561 147

TD: 104840

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 023 2015 10989 00
Ubicación: 53469
Condenado: JOSÉ ADOLFO RODRÍGUEZ NIETO
Delitos: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Reclusión: CARRERA 144 A No. 132 - 13
BARRIO LA TOSCANA DE ESTA CIUDAD
jose.071013@hotmail.com
TELÉFONO 312-64497749-4836430

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder permiso para laborar fuera del lugar de reclusión domiciliaria a **JOSÉ ADOLFO RODRÍGUEZ NIETO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.089.539 expedida en Bogotá D.C., en consideración a la petición presentada por el prenombrado, el informe de entrevista allegado, y la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 30 de agosto de 2017 por el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a **JOSÉ ADOLFO RODRÍGUEZ NIETO** a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor de hurto calificado y agravado atenuado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedido el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **JOSÉ ADOLFO RODRÍGUEZ NIETO** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 4 y 5 de agosto de 2015 (*día de su captura en flagrancia y retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva*) y posteriormente desde el 22 de enero de 2018 (*día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador*) a la fecha.

3.- El 13 marzo de 2018, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto, y en auto del 30 de abril de 2020 se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Guaduas - Cundinamarca, en consideración al traslado del sentenciado al establecimiento penitenciario de ese municipio.

4.- El 26 de mayo de 2020, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas - Cundinamarca, asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- En auto del 6 de noviembre de 2020, se reconocieron 2 meses y 15.5 días de redención de pena.



6.- En proveído del 20 de noviembre de 2020, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá D.C., en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, por lo cual ordenó la remisión del expediente a este Juzgado.

7.- El 21 de octubre de 2021, este despacho reasumió el conocimiento de las diligencias.

8.- El 11 de marzo de 2022, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

9.- En auto del 2 de mayo de 2022, este despacho se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.

PETICIÓN

La defensa del penado **JOSÉ ADOLFO RODRÍGUEZ NIETO** presentó memorial solicitando autorización para que su prohijado pueda laborar efectuando labores de construcción en el domicilio de la señora Elvira Casas Bermeo ubicado en la Carrera 99 No. 136 – 66 de esta ciudad.

A efectos de lo anterior, conforme lo ordenado por este despacho fue allegado el informe suscrito por la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, anunciando que entrevistó a la ciudadana Elvira Casas Bermeo, quien ratificó la información referida, aclarando que el penado desarrollaría las actividades por el término de cuatro meses en los domicilios ubicados en la Carrera 99 No. 136 – 66 y Carrera 99 No. 136 – 90 de esta ciudad, en horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 05:00 p.m., y sábados de 08:00 a.m. a 01:00 p.m.

CONSIDERACIONES

Competencia:

Esté Despacho se limitará a declarar si se le concede o no permiso para trabajar al condenado **JOSÉ ADOLFO RODRÍGUEZ NIETO**, por cuanto en diferentes pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, como en el fallo de tutela No. 51570 de 2010, se modificó la orden de protección en tanto, como el fundamento de la petición de permiso para trabajar no tiene por objeto obtener redención de pena sino lucro económico, el asunto no debe ser llevado al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, sino resuelto para este caso en concreto por la sede judicial que ejecuta la sentencia.

Fundamentos:

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política¹ el trabajo es un valor fundante del Estado Social de Derecho, un derecho constitucional fundamental y una obligación social.

El artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 adicionó el artículo 38D de la Ley 599 de 2000 que señala:

Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.

¹ Preámbulo, artículos 1, 2, 25 y 53 de la Constitución Política.



El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.

Este derecho de los reclusos también aparece regulado en el Título VII de la Ley 65 de 1993, específicamente en el artículo 79 modificado por la Ley 1709 de 2014 art. 55 que define:

«Trabajo Penitenciario. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tienen derecho a trabajar y desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter afflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria...»

(..)

No obstante, aun cuando el trabajo penitenciario sea obligatorio para los condenados, la ley consagra algunas excepciones, como las dispuestas por el artículo 83 conforme al cual no estarán obligados, entre otros, los mayores de 60 años, las mujeres durante los tres meses anteriores al parto y el mes siguiente, así como los que padezcan una enfermedad que los inhabilite para ello².

Así las cosas, el trabajo es un derecho de carácter fundamental y tratándose de personas que cumplen una pena de prisión sirve para buscar el fin de la resocialización. Se concluye de lo anterior, que la prisión domiciliaria, por tratarse de una privación de la libertad, debe aparejar actividades similares a las que existen al interior de las cárceles, penitenciarias o lugares de idéntica naturaleza, tales como el estudio, el trabajo o la enseñanza, de la esencia misma de la rehabilitación del condenado, como lo haría en el evento que estuviere en uno de tales centros comunes de reclusión.

Dicho de otra manera, la prisión domiciliaria comprende el desempeño laboral del penado y el Juez tiene la facultad de extender la comprensión del concepto intramuros al domicilio del mismo, para permitirle que la restricción a su libertad no comprometa la posibilidad de velar por su propia subsistencia y la de su familia, pues el Estado no se hace cargo de la alimentación ni la vivienda de quien se halla privado de la libertad en su domicilio. Por ello, el legislador lo que hizo fue prever la facultad de mantenerle a las personas condenadas privadas de la libertad la garantía fundamental del derecho al trabajo, a la vida y a la vivienda digna, lo mismo que a su familia.

Para el caso que concita la atención es diferente, pues el condenado no reclama la prerrogativa de redimir pena en los términos señalados en el Código Penitenciario y Carcelario, sino su derecho Constitucional de trabajar por fuera de su residencia, en el entendido de que la limitación de esta garantía en sí misma, afecta su dignidad y la de su familia.

Atendiendo dicha doctrina, resulta viable reconocer el permiso para trabajar a la sentenciada, para obtener mediante contrato de trabajo una remuneración económica como sustento para ella y su familia.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. Rad. 47984 del 8 de junio de 2016.



De modo que, en el entendido de que el trabajo, en cualquiera de sus manifestaciones, es actividad dignificante para el ser humano y que el mismo resulta útil para el procesado, sin que encontremos justificación razonable para que las normas que permitan actividades de tal índole a quien se halla descontado pena en su domicilio puedan ser entendidas de manera restringida, máxime cuando de lo que se trata, en eventos como el que hoy ocupa nuestra atención, se reitera, es el de procurar la función de rehabilitación que debe predicarse en todos los casos de privación de la libertad, por lo tanto, este Despacho únicamente accede a autorizar el permiso a **JOSÉ ADOLFO RODRÍGUEZ NIETO** por el término de cuatro meses en los domicilios ubicados en la Carrera 99 No. 136 – 66 y Carrera 99 No. 136 – 90 de esta ciudad, en horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 05:00 p.m., y sábados de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., con la aclaración que el resto del tiempo deberá permanecer en su residencia o morada.

Lo anterior, con atención a que “Entre estas reglas, está la de la jornada ordinaria laboral que como es sabido, la ley limita a 48 horas semanales (8 horas diarias), de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites -salvo el trabajo por turnos o que se realiza sin solución de continuidad³-, tal como lo pactaron las partes en este evento, lo cual no puede ser soslayado, pues toda relación de trabajo debe regirse por la normatividad vigente.”

No obstante, este Juzgado es consciente de la situación personal y familiar que afronta el condenado, que a una persona con antecedentes y poca experiencia en el sector formal de la economía se le dificulta aún más la concesión de una oportunidad laboral, por tanto, ateniendo a que debe continuar su proceso de resocialización y que a la par necesita cubrir sus necesidades básicas, se accederá a la petición impetrada.

En este entendido, tanto el penado como el empleador, deben tener claro que el Juzgado no aprueba que el condenado se desplace a ningún otro lugar además de la dirección plasmada en precedencia, puesto que acceder a su libre locomoción por ésta y otras ciudades desnaturalizaría su condición de privado de la libertad y comportaría varias consecuencias negativas respecto de la ejecución de la pena de prisión:

1.- La imposibilidad del INPEC o el centro de reclusión asignado para ejercer el control personal de verificación del cumplimiento de la pena de prisión por parte de la beneficiada en prisión domiciliaria, y así poder informar y calificar el comportamiento del interno dentro de la misma, además, de la imposibilidad logística, y de personal, para lograr éste cometido.

2.- Riesgo para el Estado y sus Agentes, pues en caso de sufrir el penado un accidente fuera de la reclusión que afecte su integridad personal, es responsabilidad del Estado, aun estando en prisión domiciliaria porque se encuentra bajo custodia de las autoridades administrativas carcelarias, y a disposición de una autoridad judicial, cumpliendo pena de prisión, luego, las consecuencias de una eventualidad que pongan en riesgo la vida del recluso, corren a cargo del Estado.

³ **ARTICULO 165. TRABAJO POR TURNOS.** Cuando la naturaleza de la labor no exija actividad continuada y se lleve a cabo por turnos de trabajadores, la duración de la jornada puede ampliarse en más de ocho (8) horas, o en más de cuarenta y ocho (48) semanales, siempre que el promedio de las horas de trabajo calculado para un período que no exceda de tres (3) semanas, no pase de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta y ocho (48) a la semana. Esta ampliación no constituye trabajo suplementario o de horas extras.

ARTICULO 166. TRABAJO SIN SOLUCION DE CONTINUIDAD. Modificado por el art. 3, Decreto 13 de 1967. El nuevo texto es el siguiente: También puede elevarse el límite máximo de horas de trabajo establecido en el artículo 161, en aquellas labores que por razón de su misma naturaleza necesiten ser atendidas sin solución de continuidad, por turnos sucesivos de trabajadores, pero en tales casos las horas de trabajo no pueden exceder de cincuenta y seis (56) por semana



Por último, se advierte al penado que de no cumplir con los horarios y días indicados para que trabaje o si no regresa a su domicilio tan pronto como culmine su labor, se revocará la sustitución de la pena concedida, disponiendo que cumpla el faltante de pena en el Establecimiento Penitenciario que disponga el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el **Centro de Servicios Administrativos** solicítase por SEGUNDA VEZ a la Dirección de Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", que, a la mayor brevedad posible, envíe la documentación que reposa en la hoja de vida de **JOSÉ ADOLFO RODRÍGUEZ NIETO** para el estudio del subrogado de la libertad condicional, y a la par, un informe pormenorizado de las visitas de control efectuadas al lugar de reclusión domiciliaria al prenombrado.

2.- Por el **Centro de Servicios Administrativos** remítase copia de esta providencia al Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota", para su conocimiento y fines pertinentes, dentro de la vigilancia de la ejecución de la pena.

3.- En consideración a la petición presentada por la defensa de **JOSÉ ADOLFO RODRÍGUEZ NIETO**, remítase y/o notifíquese a la profesional del derecho, de no haberlo hecho, del contenido del auto interlocutorio del 11 de marzo de 2022 que le negó el subrogado de la libertad condicional al prenombrado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

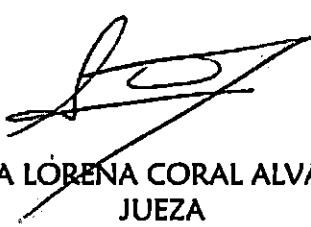
RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER permiso para laborar fuera del lugar de reclusión domiciliaria a **JOSÉ ADOLFO RODRÍGUEZ NIETO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.019.089.539 expedida en Bogotá D.C., por el término de cuatro meses en los domicilios ubicados en la Carrera 99 No. 136 - 66 y Carrera 99 No. 136 - 90 de esta ciudad, en horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 05:00 p.m., y sábados de 08:00 a.m. a 01:00 p.m., con la aclaración que el resto del tiempo deberá permanecer en su residencia o morada de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	Notifiqué por Estado N°
En la Fecha	25 JUL 2022
La anterior Providencia	
La Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 110016000015201210913
Ubicación: 54046
Condenado: CARLOS ANDRES ORTEGA LARRANIEGA
Cédula: 81715407
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O

MUNIC. FFMM

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de aplicar el artículo 38G del Código Penal a CARLOS ANDRES ORTEGA LARRANIEGA, conforme a la solicitud deprecada.

ANTECEDENTES PROCESALES

A través de sentencia emitida el 12 de octubre de 2012, el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, sancionó al señor CARLOS ANDRES ORTEGA LARRANIEGA a la pena de 270 meses de prisión al ser encontrado penalmente responsable de la comisión del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones de uso restringido de las Fuerzas Armadas.

En sede de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia emitida el 26 de noviembre de 2013, resolvió confirmar la sentencia de primer nivel.

Al señor CARLOS ANDRES ORTEGA LARRANIEGA le han sido reconocidas, a lo largo de la actuación, las siguientes redenciones de pena:

Fecha del auto	Tiempo reconocido
15 de febrero de 2016	3 meses y 12.5 días
17 de agosto de 2017	6 meses y 4.5 días
7 de marzo de 2018	3 meses

El sentenciado CARLOS ANDRES ORTEGA LARRANIEGA se encuentra privado de la libertad desde el 12 de octubre de 2012 (*día en que se presentó voluntariamente*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ante la Fiscalía General de la Nación, y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión) a la fecha.

El 15 de enero de 2021, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

El 9 de noviembre de 2021, se negó la aprobación del permiso administrativo de hasta 72 horas.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en virtud del artículo 5° de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la ley 65 de 1993, procede a estudiar la posibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo de la pena al tenor del artículo 38G del Código Penal.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38G, el cual fue modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019 y su texto es:

“Artículo 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:
Artículo 38G, la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; **uso de menores de edad para la comisión de delitos**; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por



acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.” (Negrilla del Juzgado)

Factor objetivo. CARLOS ANDRES ORTEGA LARRANIEGA, a la fecha ha descontado físicamente privado de la libertad 3485 días o, lo que es lo mismo, 116 meses y 5 días, que sumado a lo reconocido por concepto de redención de pena -12 MESES Y 17 DÍAS-, arroja una privación efectiva de 128 meses y 22 días; tiempo que NO supera la mitad de la pena de prisión que se le impuso, equivalente a 135 meses.

Exclusiones. Este instituto legal fue creado con la Ley 1709 de 2014 y su procedencia está restringida, puesto que el legislador excluyó de este beneficio a quienes incurran en los punibles enlistados en esa misma norma, al tiempo que se mantuvieron exclusiones realizadas en otras normatividades, como por ejemplo la Ley 1098 de 2006.

Dentro de la competencia legislativa del Congreso está el diseño de la política criminal penitenciaria que alberga la facultad para otorgar beneficios o subrogados penales y sus restricciones, dependiendo de la gravedad del ilícito cometido y el grado de afectación o daño que con las conductas delictivas se ocasionen al bien común y a la sociedad.

La exclusión de beneficios y subrogados *“es una decisión del poder legislativo que busca hacer efectivo el derecho a la justicia de las víctimas y, en un sentido más amplio, garantizar el cumplimiento del reproche social en contra de quien ha cometido una conducta que afecta, de forma grave, bienes jurídicos especialmente valiosos desde la perspectiva constitucional, como la vida, la dignidad humana, la seguridad personal y la integridad física”*.

En este caso en particular, el delito por el cual fue condenado CARLOS ANDRES ORTEGA LARRANIEGA se encuentra enlistado en la norma para deducir su inaplicación, razón por la cual se negará la solicitud de prisión domiciliaria que antecede.

Dado lo anterior, resulta inane hacer referencia a los requisitos restantes que exige la norma en comento.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Solicitar al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá que remita la documentación que obra en la hoja de vida del interno, susceptible del estudio de redención de pena.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO: Negar a CARLOS ANDRES ORTEGA LARRANIEGA la aplicación del artículo 38G del Código Penal, por las razones expuestas

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos dar inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES"

TERCERO: Notificar el contenido de esta decisión a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha	Notifiqué por Estado N°
25 JUL 2022	
La anterior Providencia	La Secretaria



**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P 5.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 54046

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 28-04-2022

DATOS DEL INTERNO

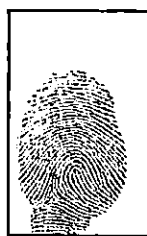
FECHA DE NOTIFICACION: 23-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Andres Ortega Barroniega

CC: 86513407

TD: 102144

HUELLA DACTILAR:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 017 2017 09172 00
Ubicación: 54187
Condenado: SAMUEL JOSUÉ BASTIDAS PIRONA
Delito: HURTO CALIFICADO
Reclusión: ORDEN DE CAPTURA VIGENTE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

En consideración al informe allegado por el Área de Control y Vigilancia del Prisiones Domiciliaria del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota" y la información obrante en el expediente, se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria a **SAMUEL JOSUÉ BASTIDAS PIRONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.221.980.011** expedida en Ciénaga -- Magdalena.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 19 de abril de 2018 por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a **SAMUEL JOSUÉ BASTIDAS PIRONA** a la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor de hurto calificado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **SAMUEL JOSUÉ BASTIDAS PIRONA** fue capturado por las presentes diligencias el 29 de agosto de 2018 (*día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador para el cumplimiento de la pena impuesta*).

3.- El 24 de enero de 2019, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto, y en auto del 12 de junio de 2019 se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Acacias – Meta, como quiera que el sentenciado fue trasladado a la Colonia Agrícola de esa ciudad.

4.- En auto del 19 de julio de 2019, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, asumió el conocimiento de las diligencias.

5.- El 20 de abril de 2020, se negó la prisión domiciliaria transitoria contemplada en el Decreto Presidencial 546 de 2020, en atención a la expresa prohibición contenida en el mismo decreto.



6.- En auto del 10 de julio de 2020, concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la "Calle 50 No. 37 – 21 del Barrio Venecia de la ciudad de Bogotá D.C." (sic), conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, y como consecuencia en auto del 22 de enero de 2020 ordenó la remisión del expediente a este despacho.

7.- El 2 de marzo de 2021, este estrado judicial reasumió el conocimiento de las diligencias.

8.- Desde el 9 de julio de 2021, SAMUEL JOSUÉ BASTIDAS PIRONA no fue encontrado en el lugar autorizado como reclusión domiciliaria.

9.- En auto del 29 de abril de 2022, este despacho resolvió negar por improcedente la libertad por pena cumplida.

10.- Al sentenciado SAMUEL JOSUÉ BASTIDAS PIRONA le fue reconocida redención de pena, así: 30.5 días en auto del 9 de diciembre de 2019 y 1 mes y 10.25 días en auto del 10 de julio de 2020.

TRÁMITE ADELANTADO

En consideración a los informes allegados por el Área de Control y Vigilancia del Prisiones Domiciliaria del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota" y los Citadores del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se logró determinar que desde el 9 de julio de 2021, el penado SAMUEL JOSUÉ BASTIDAS PIRONA no fue encontrado en el lugar autorizado como reclusión domiciliaria.

Por lo anterior, en auto del 30 de marzo de 2022 se dispuso adelantar el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días, el prenombrado informara y acreditara de manera fehaciente los motivos por los cuales incumplió las obligaciones impuestas a fin de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria.

EXCULPACIONES

La defensa del sentenciado SAMUEL JOSUÉ BASTIDAS PIRONA efectuó una síntesis de su gestión como Defensor Público del prenombrado, señalando que en el expediente se registran dos abonados celulares, en los cuales nadie atiende el llamado.

Por lo anterior, concluyó la imposibilidad de contactar el penado y explicar los motivos por los cuales incumplió con su obligación de permanecer en su lugar de reclusión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (prisión domiciliaria) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 477 del C. de P.P.).



De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la providencia y la ley.

En lo que atañe al caso en concreto, cabe traer de presente que, de la revisión de las diligencias, en especial a lo relativo a las obligaciones impuestas al señor **SAMUEL JOSUÉ BASTIDAS PIRONA**, en acta de compromiso el penado se comprometió a:

1. *No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.*
2. *Observar buena conducta.*
3. *Cancelar el valor de la multa y los perjuicios a los que también fue condenada.*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
5. *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir con las adicionales de seguridad que se le hubieren sido impuestas en la sentencia y las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las que llegue a fijar el Juez de Ejecución de Penas. (Negrilla del Despacho).*

Así las cosas, como bien se sabe, la prisión domiciliaria es un mecanismo que permite que quien haya sido condenado, deje de cumplir la pena privativa en un establecimiento carcelario y pase a descontarla en su domicilio, tratándose de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

No obstante, lo anterior, dicho mecanismo no implica para el sentenciado mayores derechos o libertades, y mucho menos, su fin es que sea burlada la medida y la persona pueda movilizarse como si no tuviere ninguna pena en su contra ni restricción de su libertad. Por esta razón, ante una eventual trasgresión grave, cabe la revocatoria del sustituto, siempre y cuando se respete el derecho al debido proceso y el de contradicción del sentenciado, lo cual se corrobora con lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP2144-2016:

"En razón a lo anterior, podemos afirmar que el derecho al debido proceso es un derecho humano no susceptible de suspensión, que debe ser aplicado a la totalidad de los procesos judiciales y administrativos, sin que existan fases en las que pueda ser desconocido, pues éste actúa como mecanismo legitimador de las decisiones; en otros términos, que la legítima justicia estatal es aquella que se obtiene con la aplicación del debido proceso. [...] En el ámbito interno, el derecho al debido proceso está previsto en el canon 29 de la Constitución Política nacional, que dispone que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, erigiéndolo como un principio inherente al Estado de Derecho, que tiene una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo



procedimiento como mecanismo de protección de los derechos del ciudadano, de erradicación de la arbitrariedad y, por lo tanto, como límite al ejercicio del poder público. El derecho fundamental al debido proceso también ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional que lo ha definido como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse entre sí para adelantar un proceso judicial o administrativo. [...] Conforme con lo anterior, la totalidad del proceso penal, esto es, desde sus fases embrionarias, hasta los actos de ejecución de la decisión, deben estar presididos por el respeto absoluto de derecho al debido proceso, sin que sea admisible su suspensión o limitación en estado procesal alguno." (Subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo precitado y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y de contradicción al sentenciado **SAMUEL JOSUÉ BASTIDAS PIRONA**, se adelantó el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004; no obstante, el prenombrado no justificó las razones del incumplimiento, por el contrario, fue allegado el informe suscrito por el Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, señalando que el 17 de mayo de 2021 se dirigió al inmueble establecido como lugar de reclusión del penado, en donde le fue anunciado que el prenombrado no reside en el lugar, y a la par, el Defensor Público asignado anunció la imposibilidad de lograr su ubicación.

En este sentido, según la naturaleza del mecanismo de prisión domiciliaria y los hechos en que se fundamenta esta providencia, este Despacho considera que existen elementos de peso que permiten concluir que la sentenciada burló las obligaciones del artículo 38B del C.P., dados los siguientes argumentos:

Era de su conocimiento la obligación de solicitar permiso para cambiar de residencia, correspondía a su deber permitir la entrada de su residencia de los empleados judiciales para constatar el cumplimiento de sus compromisos con la administración de justicia. No obstante, pese a haber signado su firma en la respectiva diligencia, en la que se le indicaba claramente que, de cumplir tales deberes, le sería revocado el sustituto, optó por desconocerlos y evadir el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Corolario de lo anterior, es claro para esta funcionaria que **SAMUEL JOSUÉ BASTIDAS PIRONA** se ha sustraído del cumplimiento de la pena y de las obligaciones a las que quedó sometido para el disfrute del sustituto de la prisión domiciliaria, y, por lo tanto, la existencia del informe referido, amerita que se revoque el mecanismo de la prisión domiciliaria para garantizar el cumplimiento de la pena que le fue impuesta en sentencia.

En ese orden de ideas, es claro que **SAMUEL JOSUÉ BASTIDAS PIRONA** sin el mínimo escrúpulo se fugó de su lugar de reclusión domiciliaria: por tanto, el prenombrado requiere indefectiblemente de tratamiento intramural formal en reclusorio Estatal, puesto que es evidente que no tiene aún la capacidad de asumir con responsabilidad obligaciones y compromisos legales. Corolario de lo anotado, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria.



Otras determinaciones

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, remítase copia de la totalidad de las diligencias a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se investigue la posible comisión de la conducta punible de fuga de presos, en la que haya podido incurrir **SAMUEL JOSUÉ BASTIDAS PIRONA**.

2.- Por el Centro de Servicios Administrativos se debe remitir copia de este proveído al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para que se actualice el registro de **SAMUEL JOSUÉ BASTIDAS PIRONA** en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIEC.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria a **SAMUEL JOSUÉ BASTIDAS PIRONA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.221.980.011 expedida en Ciénaga - Magdalena, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual se ordena librar comunicación, remitiendo la póliza judicial original a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con copia autentica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

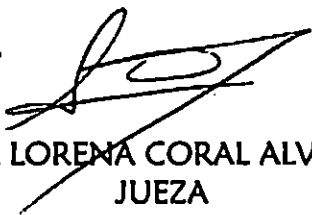
TERCERO. En firme la presente decisión, se libraré la orden de captura ante los organismos del Estado competentes.

CUARTO. Por el Centro de Servicios Administrativos dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO. En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Se advierte que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	En la Fecha	Notifiqué por Estado	25 JUL 2022
La anterior Providencia			La Secretaria
Página 5 de 5			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL COORCSEJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 28 DE JUNIO DE 2022

SEÑOR(A)
SAMUEL JOSUE BASTIDAS PIRONA
CALLE 50 NO. 37-21 BARRIO VENECIA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11687

NUMERO INTERNO 54187
REF: PROCESO: NO. 110016000017201709172

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 5 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), QUE RESUELVE REVOCAR SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS [HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp).

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO SEC01JEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 28 DE JUNIO DE 2022

SEÑOR(A)
SAMUEL JOSUE BASTIDAS PIRONA
CALLE 50 NO. 37-21 BARRIO VENECIA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11688

NUMERO INTERNO 54187
REF: PROCESO: NO. 110016000017201709172
CONDENADO: SAMUEL JOSUE BASTIDAS PIRONA
CEDULA: 1221890011

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 5 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL DIECISEIS (16) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), QUE RESUELVE REVOCAR SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS [HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp). DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO SEC01JEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE



📺 Llamad: Clara Ines Urbina ... C

☰ ✉ Correo nuevo ▼ 🗑 Eliminar 📁 Archivar 🧹 Limpiar 📁 Mover a ↶ Responder ⏪ Responder a todos ↷

Carpetas

VENTANILLA 10

Grupos

JUZGADO 3 1

7 ✓ +

Mar 28/06/2022 16:29

 RV: NI 54187 AUTO REVOCA ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Asunto: RV: NI 54187 AUTO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Responder Reenviar

Mar 28/06/2022 16:29

 RV: NI 54187 AUTO REVOCA ...
Elemento da Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Asunto: RV: NI 54187 AUTO REVOCA PRISTIÓN DOMICILIARIA

Mar 28/06/2022 16:29

 RV: NI 54187 AUTO REVOCA ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Asunto: RV: NI 54187 AUTO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Mar 28/06/2022 16:29

 RV: NI 54187 AUTO REVOCA ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Asunto: RV: NI 54187 AUTO REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA

Mar 28/06/2022 16:29

Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguric ☀️ Bogotá ↶ ↷ ...
Para: Clara Ines Urbina Solano Mié 22/06/2022 8:26



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 015 2017 03168 00
Ubicación: 54352
Condenado: LUIS CARLOS MONTAÑO MONTAÑO
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Reclusión: CALLE 69 C BIS SUR No. 30 -15
BARRIO VILLAS DE BOLIVAR
319-3052024

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a **LUIS CARLOS MONTAÑO MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.920.937 expedida en Bogotá D.C., en atención a la documentación remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 31 de octubre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a **LUIS CARLOS MONTAÑO MONTAÑO** a la pena principal de seis (6) años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor de hurto calificado y agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **LUIS CARLOS MONTAÑO MONTAÑO** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 17 y 18 de abril de 2017 (*fecha de su captura en flagrancia y posterior retiro de petición de medida de aseguramiento de detención preventiva*), y posteriormente desde el 25 de enero de 2018 (*día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra para el cumplimiento de la pena impuesta*) a la fecha.

3.- El 16 de julio de 2018, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto, y en auto del 23 de enero de 2020 ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, como quiera que el sentenciado fue trasladado al Establecimiento Penitenciario de ese municipio.



- 4.- El 10 de febrero de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, asumió el conocimiento de las diligencias.
- 5.- En auto del 27 de abril de 2020, se reconocieron 2 meses y 17.5 días de redención de pena, y se negó la prisión domiciliaria transitoria conforme lo dispuesto en el Decreto Legislativo 546 de 2020.
- 6.- El 20 de mayo de 2020, no se repuso la decisión del 27 de abril de 2020 y se rechazó el recurso de apelación presentada de manera subsidiaria.
- 7.- El 28 de mayo de 2020, la instancia ejecutora negó el mecanismo sustitutivo de la vigilancia electrónica.
- 8.- En auto del 12 de agosto de 2020, se reconocieron 3 meses y 15 días de redención de pena, y le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá D.C., a LUIS CARLOS MONTAÑO MONTAÑO en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, por lo cual ordenó la remisión de las diligencias a este despacho.
- 9.- En auto del 17 de noviembre de 2020, este estrado judicial reasumió el conocimiento del presente asunto.
- 10.- En autos del 20 de septiembre y 2 de diciembre de 2021, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
- 11.- El 4 de marzo de 2022, este despacho revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.
- 12.- En auto del 19 abril de 2022, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

CONSIDERACIONES

A través de la comunicación 113-COMEB-JUR-DOMIVIG-LIB-222 del 28 de abril de 2022, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB “La Picota”, allegó cartilla biográfica del interno LUIS CARLOS MONTAÑO MONTAÑO, las evaluaciones de su conducta y el siguiente certificado de actividades de redención en el cual su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
17569824	Julio a Septiembre 2019	366	
Total Horas		366	
Total días a redimir			
Equivalencia	Años	Meses	Días
		1	0,50

$$366 \text{ HORAS DE ESTUDIO} \div 12 \text{ HORAS} = 1 \text{ MES Y 5 DÍAS DE REDENCIÓN}$$



Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Período	Calificación
15 DE JULIO DE 2020	2018 A 2020	17 DE MAYO DE 2018 AL 2 DE JUNIO DE 2020	BUENA Y EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a **1 MES Y 5 DÍAS**, tiempo que se le reconocerá a **LUIS CARLOS MONTAÑO MONTAÑO** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

OTRAS DETERMINACIONES

Oficiar por **TERCERA VEZ** al Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., a fin de que informen si en las presentes diligencias se inició incidente de reparación integral contra **LUIS CARLOS MONTAÑO MONTAÑO**.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer un (1) mes y cinco (5) días de redención de pena a **LUIS CARLOS MONTAÑO MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.023.920.937 expedida en Bogotá D.C.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Centro de Servicios Administrativos
Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha **25 JUL 2022** Notifiqué por Estado La anterior Providencia La Secretaria

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. **20 de Junio de 2022**
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a **Luis Carlos Montano** informándole que contra la misma proceden los recursos de **1023920937**
El Notificado, **Luis Carlos Montano**
El(la) Secretario(a) **Resibí copia**

Página 3 de 3



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 017 2017 00985 00
Ubicación: 54475
Condenado: JHON SEBASTIÁN DUQUE CHARRY.
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD
DE BOGOTÁ "LA MODELO"

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a JHON SEBASTIÁN DUQUE CHARRY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.226.437 expedida en Bogotá D.C., conforme la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 10 de mayo de 2018 por el Juzgado Novena Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a RUBÉN JHON SEBASTIÁN DUQUE CHARRY a la pena principal de treinta y seis (36) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como cómplice de hurto calificado y agravado atenuado consumado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado JHON SEBASTIÁN DUQUE CHARRY ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 20 y 21 de enero de 2017 (*fecha de su captura en flagrancia y posterior retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva*), posteriormente desde el 11 de marzo de 2019 (*día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra para el cumplimiento de la pena impuesta*) y el 18 de noviembre de 2020 (*fecha en que no fue encontrado en su lugar de reclusión domiciliaria, conforme la información remitida mediante oficio No. 114-EPMSBOG-OJ-DOM-1368 del 4 de diciembre de 2020 por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo"*), y posteriormente desde el 3 de agosto de 2021 (*fecha en la cual fue dejado a disposición del despacho*) a la fecha.

3.- En auto del 19 de agosto de 2020, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cauca – Popayán, le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá D.C., a JHON SEBASTIÁN DUQUE CHARRY, en aplicación al artículo 38 G del Código Penal.



4.- El 28 de septiembre de 2020, este despacho asumió el conocimiento del presente asunto.

5.- El 17 de junio de 2021, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a JHON SEBASTIÁN DUQUE CHARRY.

6.- En auto del 5 de abril de 2022, este despacho negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

7.- Al sentenciado JHON SEBASTIÁN DUQUE CHARRY se le han reconocido 3 meses y 5.5 días en autos del 4 de mayo y 19 de agosto de 2020.

CONSIDERACIONES

A través de la comunicación No. 114-CPMSBOG-OJ-02858 del 23 de abril de 2022, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", allegó cartilla biográfica del interno JHON SEBASTIÁN DUQUE CHARRY, las evaluaciones de su conducta y el siguiente certificado de actividades de redención en el cual su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18465804	Marzo de 2022		96
Total Horas			96
Total Horas a Redimir			96
Equivalencia		Años	Meses
			Días
			6,00

$$96 \text{ HORAS DE TRABAJO} \div 16 \text{ HORAS} = 6 \text{ DÍAS DE REDENCIÓN}$$

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Período	Calificación
23 DE ABRIL DE 2022	2022	19 DE ENERO AL 18 DE ABRIL DE 2022	EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a 6 DÍAS, tiempo que se le reconocerá a JHON SEBASTIÁN DUQUE CHARRY como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del interno, y a la par, remitan la documentación para el eventual reconocimiento de redención de pena a JHON SEBASTIÁN DUQUE CHARRY.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.



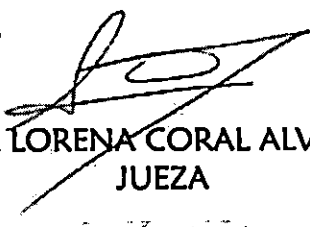
RESUELVE

PRIMERO. Reconocer seis (6) días de redención de pena a JHON SEBASTIÁN DUQUE CHARRY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.226.437 expedida en Bogotá D.C.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 25 JUL 2022

Notifiqué por Estado

La anterior Providencia

La Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 7/06/2022 HORA: 12:00

NOMBRE: Jhon Duque

CÉDULA: 1010226437

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: []

RECIBO DACTILAR

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 077946109541200880040
Ubicación: 55036
Condenado: JULIAN DIAZ PULIDO
Cédula: 79566724
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a Julián Díaz Pulido, conforme a la documentación que antecede.

ANTECEDENTES

El 26 de julio de 2011, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja (Boyacá) decreto la acumulación jurídica de las siguientes penas impuestas a Julián Díaz Pulido:

1. El 11 de diciembre de 2008, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca lo condenó, como coautor del delito de acceso carnal violento agravado en concurso homogéneo y sucesivo de falsedad personal, a la pena de 250 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, no se libró orden de captura porque el sentenciado estaba privado de la libertad desde el 19 de febrero de 2008, pues en esa fecha se le capturó y al día siguiente el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Tame le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión.

La defensa apeló la sentencia y el 19 de febrero de 2009 la Sala Penal del Tribunal Superior de Arauca confirmó el fallo de primera instancia.

2. El 23 de abril de 2008, el Juzgado 2 Penal del Circuito de Arauca lo condenó como autor del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, a la pena de 35 meses de prisión, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Se fijó una pena definitiva de 267 meses y 15 días de prisión, multa de 2 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes para el año 2008 e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años.

El 26 de febrero de 2019, se negó el subrogado de la libertad condicional, decisión que no fue objeto de reposición.

Al sentenciado se le han reconocido las siguientes redenciones:

Fecha Providencia	Redención Reconocida
28 de Septiembre de 2010	3 Meses y 13 Días
14 de Octubre de 2010	3 Meses y 11.5 Días
9 de Diciembre de 2010	8 Días
8 de Abril de 2014	7 Meses y 7 Días
22 de Junio de 2015	1 Mes y 24.75 Días
16 de Julio de 2015	2 Meses y 17.75 Días
2 de Abril de 2018	10 Meses y 14.75 Días
6 de Agosto de 2018	3 Meses y 14.5 Días
17 de enero de 2019	1 meses y 5.5 días
TOTAL	33 Meses y 26.75 Días

CONSIDERACIONES

A través de oficio No. 305, recibido el 6 de mayo de 2022, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C., allegó la cartilla biográfica del interno Julián Díaz Pulido, las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los que se calificó su rendimiento como sobresaliente:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
17096829	Agosto de 2018		168
17384706	Febrero a abril 2019		536
17448323	Mayo de 2019		200
17772054	Enero a marzo 2020	318	48
17835187	Abril a junio 2020	348	
17929652	Julio a septiembre 2020	378	
18021393	Octubre a diciembre 2020	366	
18104353	Enero a marzo 2021	360	
18208553	Abril a junio 2021	360	
18283097	Julio a septiembre 2021	378	
18385473	Octubre a diciembre 2021	372	
18464329	Enero a marzo 2022	372	
Total Horas		3252	952
Total días a redimir			330,50
Equivalencia		Años	Meses
		0	11
			Días
			0,50

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Período	Calificación
7061548	2018	Septiembre 26 a diciembre 25	Ejemplar
7166213	2018-19	Diciembre 26 a marzo 25	Ejemplar
7299510	2019	Marzo 26 a junio 25	Ejemplar
7431125	2019	Junio 26 a septiembre 25	Ejemplar
7552872	2019	Septiembre 26 a diciembre 25	Ejemplar
7684066	2019-20	Diciembre 26 a marzo 25	Ejemplar
7805572	2020	Marzo 26 a junio 25	Ejemplar
7927916	2020	Junio 26 a septiembre 25	Ejemplar
8038924	2020	Septiembre 26 a diciembre 25	Ejemplar
8153702	2020-21	Diciembre 26 a marzo 25	Ejemplar
8256886	2021	Marzo 26 a junio 25	Ejemplar
8368750	2021	Junio 26 a septiembre 25	Ejemplar
8480052	2021	Septiembre 26 a diciembre 25	Ejemplar
8602094	2021-22	Diciembre 26 a marzo 25	Ejemplar

Aplicando los parámetros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, y previos los cálculos aritméticos de rigor se tiene que las horas de trabajo y estudio relacionadas equivalen a once (11) meses y cero punto cinco (0.5) días, tiempo que se le reconocerá a Julián Díaz Pulido como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

El artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario señala:

“El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para conceder o negar la redención de pena, deberá tener en cuenta evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.” (Resaltado ajeno al texto).

El desempeño de Julián Díaz Pulido fue calificado en el grado de deficiente y eso impide el reconocimiento de redención de pena por las 136 horas de trabajo que realizó de octubre a diciembre de 2019, según el certificado No. 17637537. Así, para que el penado pueda descontar pena con actividades de redención debe mejorar su comportamiento en el establecimiento de reclusión, pues esa es una de las finalidades del proceso de resocialización.

OTRA DETERMINACIÓN

1. En atención a la solicitud deprecada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, se ordena al **Centro de Servicios Administrativos** solicitar por segunda vez a la Defensoría de Pueblo la asignación urgente de un defensor al condenado de la referencia.
2. Remitir copia de esta providencia al Juzgado Primero Penal del Circuito de Arauca, para su conocimiento y fines pertinentes. Igualmente, solicítase que se informe a este Despacho la decisión adoptada frente al recurso de apelación impetrado contra la negativa del subrogado de la libertad condicional.
3. Obtenido lo anterior, este Juzgado se pronunciará respecto a la resolución favorable que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3º) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

Primero. Conceder redención de pena a **Julián Díaz Pulido** once (11) mes y cero punto cinco (0.5) días.

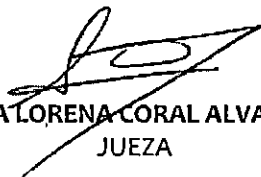
Segundo. Negar a **Julián Díaz Pulido** el reconocimiento de redención de pena por las 136 horas de trabajo que realizó de octubre a diciembre de 2019, según el certificado No. 17637537, conforme a las razones expuestas

Tercero. Se ordena al Centro de Servicios Administrativos otorgar INMEDIATO cumplimiento al acápite denominado "OTRA DETERMINACIÓN".

Cuarto. Se dispone la remisión de copias de este auto al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado, c.
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de E...
En la Fecha Notifiqué por Estado .

25 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaria



**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 55036

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 16-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-06-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Díaz Palido

CC: 99566724

TD: 63526

HUELLA DACTILAR:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 110016000013202101774
Ubicación: 55780
Condenado: CRISTIAN CAMILO BALLESTEROS CALLEJAS
Cédula: 1022388997
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Bogotá, D.C., Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **CRISTIAN CAMILO BALLESTEROS CALLEJAS**, en atención a la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 26 de Julio de 2021, por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., fue condenado el señor CRISTIAN CAMILO BALLESTEROS CALLEJAS a la pena de 18 Meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado Cómplice penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado CRISTIAN CAMILO BALLESTEROS CALLEJAS se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 7 de abril de 2021 (*día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario*) a la fecha.

El 10 de noviembre de 2021, se avocó el conocimiento del presente asunto.

El 13 de abril de 2022, se reconocieron 25 días por concepto de redención de pena.

El 8 de junio de 2022, se le concedió el subrogado de la libertad condicional por un período de prueba de 3 meses y 29 días; para el efecto, constituyó caución prendaria mediante póliza judicial y el 9 de junio del año en curso suscribió diligencia de compromiso, motivo por el cual se libró la Boleta de Libertad No. 70 del 13 de junio.

CONSIDERACIONES



A través del oficio que antecede, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, allegó cartilla biográfica del interno **CRISTIAN CAMILO BALLESTEROS CALLEJAS**, las evaluaciones de su conducta y el siguiente certificado de actividades de redención en el cual su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18465794	Enero a marzo 2022		496
Total Horas		0	496
Total días a redimir			31,00
Equivalencia	Años	Meses	Días
		1	1,00

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con su historial, que da cuenta de su calificación en grado de BUENA del 27 de noviembre de 2021 al 26 de mayo de 2022.

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a **1 MES Y 1 DÍA**, tiempo que se le reconocerá a **CRISTIAN CAMILO BALLESTEROS CALLEJAS** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

1.- Enviar comunicación al penado para la notificación de esta decisión, a la calle 5 Sur No. 11B-36 Apto 201 Barrio Policarpa de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE

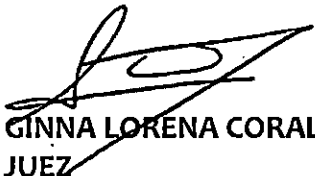
PRIMERO. Reconocer **1 MES Y 1 DÍA**, de redención de pena a **CRISTIAN CAMILO BALLESTEROS CALLEJAS**.

SEGUNDO. Modificar el período de prueba a **2 MESES y 28 DÍAS**, el cual empezó a correr el 9 de junio de 2022.

TERCERO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado “otras determinaciones”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogo

En la Fecha Notifiqué por Estado N.

25 JUL 2022

La anterior Providencia

La Secretaría



- Bandeja de entrada 325
- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 74
- Correo no deseado 2
- Archivo
- Notas
- ASISTENCIA SOCIAL 4
- BUEN PASTOR
- COORDINACIÓN
- CORRESPONDENCIA
- COVID-19
- DEFENSORIA
- DEVUELTOS
- DIPLOMADO
- DISCIPLINARIOS
- DISTRITAL - URIS Y OTROS
- Historial de conversaciones
- MINISTERIO PÚBLICO 134
 - JUZGADO 3 140
- MODELO
- PERSONAL
- PICOTA
- RECIBIDOS 437
- SECRETARIA 1
- SIGCMA
- SISTEMAS
- Suscripciones de RSS
- TUTELAS - INPEC Y OTROS
- VENTANILLA 11
- Carpeta nueva
- Archivo local:Clara Ines Urbina Solano
- Grupos
 - JUZGADO 3 1
 - j03epms 45
 - Nuevo grupo
 - Descubrimiento de grupos

RV: NI 55780 AUTO CONCEDE REDENCIÓN

MO Microsoft Outlook
Para: Microsoft Outlook
Jue 07/07/2022 12:45

RV: NI 55780 AUTO CONCED...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: NI 55780 AUTO CONCEDE REDENCIÓN

Responder Reenviar

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co
Jue 07/07/2022 12:45

RV: NI 55780 AUTO CONCED...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camilo Alfonso Bolanos Erazo

Asunto: RV: NI 55780 AUTO CONCEDE REDENCIÓN

Clara Ines Urbina Solano
Para: Camilo Alfonso Bolanos Erazo y 1 usuarios más
Jue 07/07/2022 12:45

Redención CRISTIAN CAMIL...
187 KB

Buen día:

Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

NI 55780-3 CRISTIAN CAMILO BALLESTEROS CALLEJAS - AI - CONCEDE REDENCIÓN DE PENA

LA RESPUESTA A LA PRESENTE SOLICITUD DEBERÁ SER ENVIADA AL JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE CORRESPONDA EN LA COMUNICACIÓN ADJUNTA.

Atentamente,

Clara Inés Urbina Solano



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 7 DE JULIO DE 2022

SEÑOR(A)
CRISTIAN CAMILO BALLESTEROS CALLEJAS
CALLE 11 SUR N° 5B-36
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 11749

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 55780
REF: PROCESO: NO. 110016000013202101774

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 13 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, QUE RESUELVE RECONOCER REDENCIÓN DE PENA Y REBAJA PERÍODO DE PRUEBA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
[HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP.](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp)

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO SEC01JEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
TELEFAX: 2832273

BOGOTÁ D.C., 7 DE JULIO DE 2022

SEÑOR(A)
CRISTIAN CAMILO BALLESTEROS CALLEJAS
CALLE 5 SUR NO. 11B-36 APTO 201
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 11751

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 55780
REF: PROCESO: NO. 110016000013202101774

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 13 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2022, QUE RESUELVE RECONOCER REDENCIÓN DE PENA Y REBAJA PERÍODO DE PRUEBA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS
[HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP.](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp)

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO SEC01JEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE



P10

SIGCMA

4.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

S

Radicación: 110016000013202101774
Ubicación: 55780
Condenado: CRISTIAN CAMILO BALLESTEROS CALLEJAS
Cédula: 1022388997
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a **CRISTIAN CAMILO BALLESTEROS CALLEJAS**, en atención a la documentación remitida en pretérita oportunidad por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" y el Informe de Entrevista Virtual del 13 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 26 de Julio de 2021, por el Juzgado 20 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., fue condenado el señor **CRISTIAN CAMILO BALLESTEROS CALLEJAS** a la pena de 18 Meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado Cómplice penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

CRISTIAN CAMILO BALLESTEROS CALLEJAS
El sentenciado **CRISTIAN CAMILO BALLESTEROS CALLEJAS** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 7 de abril de 2021 (día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario) a la fecha.

El 10 de noviembre de 2021, se avocó el conocimiento del presente asunto.

1022388997

El 13 de abril de 2022, se reconocieron 25 días por concepto de redención de pena.

CONSIDERACIONES

LIBERTAD CONDICIONAL

388686

El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural. En consecuencia, se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, dada su buena conducta durante el tratamiento



penitenciario, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el periodo de prueba.

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).¹

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

DESCUENTO DE SANCIÓN PENAL

Este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

"2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

*3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."*²

Conforme lo expuesto, se evidencia que **CRISTIAN CAMILO BALLESTEROS CALLEJAS** se encuentra privado de la libertad por las presentes desde el 7 de abril de 2022 (día en que se capturó en flagrancia y se impuso de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario) a la fecha, descontando 396 días o, lo que es lo mismo, 13 meses y 6 días, que sumados a 25 días de redención de pena, arrojan un total descontado de 14 meses y 1 día de la pena impuesta, lapso superior a 10 meses y 24 días que equivalen a las tres quintas partes de 18 meses de prisión.

Así las cosas, **CRISTIAN CAMILO BALLESTEROS CALLEJAS** cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional, por lo cual, mediante oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-00631 del 10 de marzo de 2022, la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de

¹ Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia

² Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo



Bogotá "La Modelo", remitió la cartilla biográfica, la Resolución Favorable No. 636 y el certificado de conducta de la misma fecha.

DE LAS EXCLUSIONES

Así las cosas, conforme a la fecha de los hechos no surge controversia alguna frente a la aplicación del artículo 64 del Código Penal con la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, aclarando que la conducta por la cual fue condenado el señor **CRISTIAN CAMILO BALLESTEROS CALLEJAS** no posee prohibición alguna para su concesión.

VALORACIÓN DE LA CONDUCTA

Frente a la valoración de la conducta punible, se precisa que el juzgado fallador no se refirió a la misma, más para señalar el preacuerdo celebrado entre las partes.

No obstante lo anterior, considera este Juzgado que no se puede obviar la pena impuesta, el tiempo y comportamiento en el lapso que ha permanecido privado de la libertad, lo que conlleva a emitir un pronóstico favorable de reintegración a la vida en sociedad, dentro de la cual deberá cumplir con las obligaciones inherentes a la sana convivencia y respeto de los derechos de los coasociados. Ello, conforme al más reciente criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sede de acción de tutela STP15806-2019 Rad. 107644 del 19 de noviembre de 2020.

Así las cosas, y en consideración a lo expuesto por el Juzgado Fallador se estimarán igualmente los aspectos favorables que han rodeado la fase de juicio y de la ejecución de la pena impuesta a **CRISTIAN CAMILO BALLESTEROS CALLEJAS** a saber:

- 1.- Celebró un preacuerdo con el ente acusador, evitando un desgaste a la administración de justicia.
- 2.- Durante el lapso de privación de la libertad ha tenido un comportamiento calificado como bueno, por lo cual fue expedida resolución favorable por la autoridad penitenciaria para la concesión del subrogado de la libertad condicional.
- 3.- Ha redimido pena.
- 4.- Acreditó un arraigo familiar y social.
- 5.- No registra sanciones disciplinarias.
- 6.- Indemizó integralmente los perjuicios causados con su actuar delictivo.

Así las cosas, frente a la valoración de los aspectos a tener en cuenta para la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional, la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el fallo de tutela STP15806-2019 del 19 de noviembre de 2019 en el Radicado No. 683606 – Honorable Magistrada Patricia Salazar Cuellar, señala:

"La Sala advierte que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado."



Ahora bien, dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar.

Puntualmente, indicó que: "El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado - resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Los jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conde.; cta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente 'por el juez penal'.

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni estableció los parámetros a seguir para asumir la valoración que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:

"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, momentos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional". (Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T640/2017 y T-265 /2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas han tenido un ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.
(...)

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la



libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado».

Ahora bien, en cuanto al comportamiento del sentenciado durante su proceso represor penal, conviene hacer una referencia doctrinal, así tenemos que el Doctor Juan Fernández Carrasquilla, argumenta:

“La ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo – especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinadas beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condiciones de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la “personalidad al momento del hecho”, sino al momento final de la ejecución penitenciaria.

Las penas cortas y medianas privativas de libertad desadaptan en forma más o menos grave, sobre todo desde los puntos de vista social, laboral y familiar, a quien las sufre. Existe por esto, hoy, la tendencia humanitaria a no ejecutarlas directamente, considerándose en muchos casos una “condena de advertencia” para los delincuentes primerizos³, abriendo la posibilidad de sustituirlas por penas no privativas de la libertad (ej., prisión domiciliaria, confinamiento con vigilancia electrónica, prisión nocturna o de fines de semana en combinación con trabajo diurno), o brindando la oportunidad de redimirlas tras un “periodo de prueba” (condena condicional, probation y otros institutos similares) o en régimen de ejecución domiciliaria. Las penas privativas de la libertad de larga duración, por el contrario, producen desastrosos efectos disociadores sobre la personalidad del preso y sus relaciones con el entorno social y por esto se predica con respecto a ellas la posibilidad de reducirlas, en su efectiva privación de la libertad y en sus secuelas de “prisionización”, al mínimo posible para no comprometer los intereses de la defensa social ni los efectos de resonancia de la pena sobre la escala de valores de la colectividad (prevención general positiva), ejecutando simbólicamente su último tramo (libertad preparatoria, libertad condicional, permisos de salida especiales progresivos) y ejecutándola de modo que la vida carcelaria semeje lo más posible lo real (trabajo remunerado, opción de estudio, márgenes recreativos, disciplina moderada, visitas familiares y conyugales, aportes a la manutención propia y de la familia, según la capacidad económica, prisiones abiertas o semi abiertas, etc.)

Desafortunadamente, nada impedirá que se registren casos, que deberían ser excepcionales, en que no puede renunciarse a un régimen ejecutivo de máxima seguridad, o en que la gravedad del injusto material y de su modo comisito impondrán la necesidad de ejecutar la pena total para prevenir la reincidencia o la venganza (de o contra el reo), o bien para impedir el desmoronamiento de la

³ Aquí habría que agregarse los que Ferri denominaba delincuentes ocasionales y pasionales, frente a los cuales no pueden esgrimirse fuertes argumentos de necesidad de prevención especial, aunque sí en ocasiones de prevención general frente a crímenes muy graves que demandan en la conciencia colectiva una fuerte garantía preventiva de no repetición ni imitación.



confianza colectiva en las instituciones y en la firmeza de su juicio de repudio contra la atrocidad, la barbarie y la depredación en las relaciones interpersonales.

La pena, que se instituye para la protección de bienes jurídicos esenciales, no puede dejar de transmitir el mensaje social de que efectivamente se tutela esos valores y que los mismos siguen vigentes dentro del ordenamiento jurídico. (...)”⁴

Bajo las anteriores previsiones, se reitera, prueba del comportamiento del penado en su lugar de reclusión, se encuentra la Resolución Favorable y el certificado de conducta referido, en los cuales se califica su conducta como Buena.

Frente al arraigo familiar y personal exigido normativamente, es menester indicar **CRISTIAN CAMILO BALLESTEROS CALLEJAS**, de acuerdo al Informe de Entrevista Virtual del 13 de mayo de 2022, será recibido por su progenitora, señora Sol María Callejas, en la calle 5 Sur No. 11B-39 apartamento 201 Barrio Policarpa de esta capital.

Analizando en conjunto estas situaciones, se tiene un pronóstico favorable de reinserción definitiva del penado, haciéndose merecedor a la concesión del subrogado de la libertad condicional. Así, se infiere que el penado se ha sometido cabalmente al proceso represor penal, con las consecuencias esperadas dentro de una política criminal eficaz, de quien se espera no coloque en riesgo a la comunidad que lo pretende acoger, proscribiendo de manera definitiva la incursión en una nueva conducta punible.

Conforme al panorama anteriormente señalado, considera el Juzgado que hay las garantías suficientes para conceder el subrogado de la libertad condicional a **CRISTIAN CAMILO BALLESTEROS CALLEJAS**, para cuyo efecto se fija como período de prueba un lapso de 3 meses y 29 días, que es el tiempo que le resta para el cumplimiento de la pena; tiempo durante el cual deberá dar estricto cumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., estas son:

- 1.- Observar buena conducta,
- 2.- Informar todo cambio de residencia,
- 3.- Comparecer ante la autoridad judicial cada vez que sea requerido y
- 4.- No salir del País previa autorización del funcionario encargado de ejecutar la pena, obligaciones a las que se compromete con la notificación y/o enteramiento de este auto; obligaciones, que deberán ser garantizadas por la sentenciada bajo caución prendaria equivalente en dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante póliza o título judicial.

A efectos de lo anterior, con la presente determinación se remitirá la correspondiente diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, a fin de ser suscrita en debida forma por el sentenciado.

En consecuencia, una vez se allegue la diligencia de compromiso, se librá la Boleta de Libertad para ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, la que se hará efectiva siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial.

Desde ahora se previene al penado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el subrogado concedido previo los trámites de ley.

⁴ Juan Fernández Carrasquilla – Derecho Penal Parte General Principios y Categorías Dogmáticas -



OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del interno.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

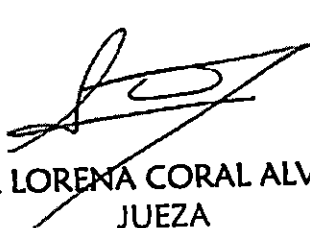
PRIMERO. CONCEDER el subrogado de la libertad condicional a CRISTIAN CAMILO BALLESTEROS CALLEJAS, con un periodo de prueba de 3 meses y 29 días, y en los términos indicados en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. Una vez suscrita la diligencia de compromiso y constituida la caución prendaria, LÍBRESE oportunamente la correspondiente boleta de libertad para ante la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C., con la advertencia señalada.

TERCERO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 25 JUL 2022
Notifiqué por Estado N
La anterior Providencia
La Secretaria

09 JUN 2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 29 JUN 2022

NOMBRE: Cristian Camilo Ballesteros Callejas

CÉDULA: 1022388797

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: 388686



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 110016000013201217325
Ubicación: 57231
Condenado: GONZALO OSORIO AYALA
Cédula: 79818441
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O
MUNICIONES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D.C., Junio seis (6) de dos mil veintidos (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **GONZALO OSORIO AYALA**, en atención a la documentación remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013), por el Juzgado Treinta y Tres (33) Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá D.C., fue condenado el señor **GONZALO OSORIO AYALA** a la pena de Doscientos Cuarenta (240) Meses de Prisión e Inhabilitación Para El Ejercicio De Derechos Y Funciones Públicas, al haber sido hallado Coautor penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación, o Porte Ilegal de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones en concurso heterogéneo con los delitos de Homicidio Agravado en la modalidad de Tentativa y Hurto Calificado Agravado, estos últimos a título de Cómplice negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el Trece (13) de Agosto de Dos Mil Doce (2012).

Durante la ejecución de la pena, se han realizado los siguientes reconocimientos de redención, a saber:

1. 10 de julio de 2018: 13 meses y 8.3 días
2. 14 de noviembre de 2019: 4 meses y 26.5 días
3. 28 de septiembre de 2020: 4 meses y 20 días
4. 15 de septiembre de 2021: 1 mes y 4 días

El 15 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca), le concedió la prisión domiciliaria.

El 12 de noviembre de 2021, se reasumió la competencia del presente asunto.

El 18 de abril de 2022, se negó la solicitud de libertad condicional y se ordenó solicitar la documentación pertinente para realizar un nuevo estudio.

CONSIDERACIONES

A través de la comunicación que antecede, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", allegó cartilla biográfica del interno GONZALO OSORIO AYALA, las evaluaciones de su conducta y el siguiente certificado de actividades de redención en el cual su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18252064	Julio a septiembre 2021		464
Total Horas		0	464
Total días a redimir			29,00
Equivalencia		Años	Meses
			Días
			0
			29,00

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Período	Calificación
Acta 156-0664	2021	Mayo 6 a agosto 25	EJEMPLAR
Acta 113-0024	2021-22	Septiembre 28 a marzo 31	EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de trabajo relacionadas, equivalen a 29 DÍAS, tiempo que se le reconocerá a GONZALO OSORIO AYALA como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

- 1.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del penado.

2.- Oficiase por segunda vez al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá – COMEB “La Picota”, para que remitan la documentación – de haberla – para la eventual concesión de la libertad condicional

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

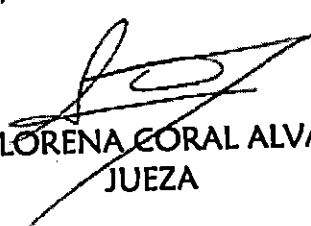
RESUELVE

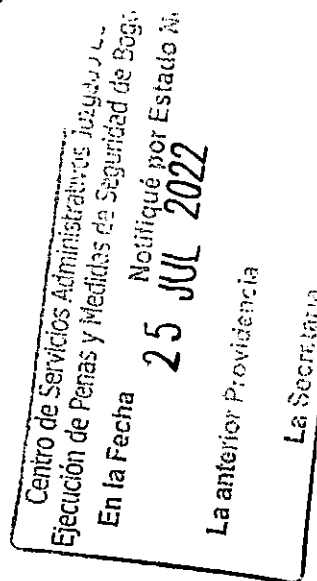
PRIMERO. Reconocer 29 días de redención de pena a GONZALO OSORIO AYALA.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado “otras determinaciones”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

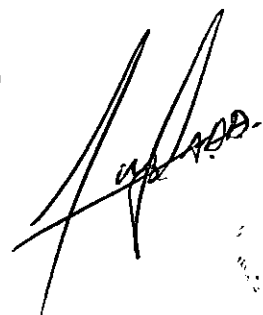
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C. 14 junio 2022
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
Gonzalo Ayala Osorio
formándole que contra la misma proceden los recursos
79818441
Notificado, 3204186180
Secretario(a) _____

Recibo copia





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001600001520200438000
Ubicación: 58521
Condenado: LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ
Cédula: 1023019284
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Bogotá, D.C., Junio veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Al Despacho se encuentran las diligencias seguidas en contra de LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ, una vez vencido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, con la finalidad de estudiar la viabilidad de ejecutar la pena privativa de la libertad.

SÍNTESIS PROCESAL

1. El 11 de mayo de 2021, el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, resolvió condenar a LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ como coautor del delito de hurto agravado, a la pena de 12 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previa caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
2. En sede de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia emitida el 17 de noviembre de 2021, resolvió modificar la pena de prisión a 9 meses y 18 días, confirmando en todo lo demás.
3. El 2 de mayo de 2022, se avocó conocimiento del presente asunto y teniendo en cuenta que el penado no cumplía con las exigencias contenidas en la sentencia condenatoria, se ordenó al Centro de Servicios Administrativos correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.



4. Dentro del término legal, el condenado LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ allegó la póliza judicial 17-53-101011725 expedida por Seguros del Estado S.A. y el 1 de junio de 2022 el penado suscribió diligencia de compromiso en las instalaciones de este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 66 de la Ley 599 de 2000, en su inciso primero dice:

“...si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...”

A su turno, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, contempla lo siguiente:

“NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”

Al sentenciado LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ se le brindó la oportunidad de suspender la pena privativa de la libertad, por cumplir con los requisitos exigidos en la norma para ello, advirtiéndole que el incumplimiento a cualquiera de ellas, daría lugar a revocar dicha determinación.

En este sentido, indudablemente el inciso 2° del artículo 66 del C.P., señala las consecuencias que le acarreará al beneficiario de la suspensión condicional cuando no comparece para el cumplimiento de sus obligaciones, luego de vencido el plazo de los noventa (90) días contados a partir de la ejecutoria del fallo condenatorio; no obstante, existe un vacío relacionado con la eventualidad en que efectivamente el procesado subsane su omisión luego del citado término, duda ésta que de conformidad a nuestras normas jurídicas se resolverá en interpretación benigna al sentenciado.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta decisión no puede tener sentido distinto al de favorecer a la persona que luego de haber incurrido en el incumplimiento de un precepto legal para gozar del subrogado otorgado, enmienda su falta, cumple con sus obligaciones y se compromete de acuerdo a las exigencias de ley, como ocurrió en el presente caso en el cual el penado constituyó caución prendaria y suscribió diligencia de compromiso.

En consecuencia, por esta vez el Despacho Judicial no ejecutará la pena suspendida por el Juzgado fallador.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.



RESUELVE

Único. NO EJECUTAR la pena privativa de la libertad impuesta a LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ PÉREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación que se pueden interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la última notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	Notifiqué por Estado
En la Fecha	25 JUL 2022
La anterior Providencia	
La Secretaria	

Todo
<
58521
>
Llamada Clara Ines Urbina ...

Inicio Vista

Correo nuevo Eliminar Archivar Limpiar Mover a Responder Responder a todos

Favoritos

Carpetas

- Bandeja de entrada 271
- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos eliminados 34
- Correo no deseado 2
- Archivo
- Notas
- ASISTENCIA SOCIAL 2
- BUEN PASTOR
- COORDINACIÓN
- CORRESPONDENCIA
- COVID-19
- DEFENSORIA
- DEVUELTOS
- DIPLOMADO
- DISCIPLINARIOS
- DISTRITAL - URIS Y OTROS
- Historial de conversaciones
- MINISTERIO PÚBLICO 121
- MODELO
- PERSONAL
- PICOTA
- RECIBIDOS 404
- SECRETARÍA 1
- SIGCMA
- SISTEMAS
- Suscripciones de RSS
- TUTELAS - INPEC Y OTROS
- VENTANILLA 11
- Carpeta nueva
- Archivo local: Clara Ines Urbina Solano
- Grupos**
- JUZGADO 3 1
- j03epms 45

RV: NI 58521 AUTO NO REVOKA CONDENA EJECUCIÓN CONDICIONAL

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co Mar 05/07/2022 16:57

RV: NI 58521 AUTO NO REV...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Camilo Alfonso Bolanos Erazo

Asunto: RV: NI 58521 AUTO NO REVOKA CONDENA EJECUCIÓN CONDICIONAL

Responder Reenviar

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com Mar 05/07/2022 16:57

RV: NI 58521 AUTO NO REV...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

luisrodriguez216@hotmail.com

Asunto: RV: NI 58521 AUTO NO REVOKA CONDENA EJECUCIÓN CONDICIONAL

MO Microsoft Outlook
Para: Microsoft Outlook Mar 05/07/2022 16:57

RV: NI 58521 AUTO NO REV...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: NI 58521 AUTO NO REVOKA CONDENA EJECUCIÓN CONDICIONAL

C Clara Ines Urbina Solano
Buen día: Adjunto remito los siguientes documentos para su trá... Mar 05/07/2022 16:57

J Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguric Bogo Vie 24/06/2022 8:04

Para: Clara Ines Urbina Solano

no ejecuta LUIS ALBERTO RO...
199 KB

Cordial Saludo,

Por medio del presente se adjunta documentación para el trámite pertinente.

Agradezco la atención prestada.

Juzgado Tercero (3°) de Ejecución de Penas Y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.
Teléfono: 284-72-50



HA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 015 2020 02496 00
Ubicación: 58749
Condenado: LUIS ALBERTO BARRERO HERNÁNDEZ
Delitos: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
"La Modelo"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de decretar la acumulación jurídica de las penas impuestas a **LUIS ALBERTO BARRERO HERNÁNDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.252.313 expedida en Manizales – Caldas, el 20 de mayo de 2021 y 14 de junio de 2021 por el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. y el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en los Radicados No. 11001 60 00 015 2020 02496 00 y 11001 60 00 721 2018 01555 00.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 20 de mayo de 2021 por el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a **LUIS ALBERTO BARRERO HERNÁNDEZ** a la pena principal de ciento ocho (108) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor de actos sexuales con menor de catorce años.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **RAMIRO MENESES GUEVARA** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 24 de agosto de 2020 (*día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario*) a la fecha.

3.- El 29 de marzo de 2022, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal, reglamenta la acumulación jurídica de penas así:



"Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al prometimiento de la sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los dos procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Respecto de la acumulación jurídica de penas la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que:

"La acumulación jurídica de penas a que se refiere el artículo 505 del Código de Procedimiento Penal- modificado por el art. 60 de la Ley 81 de 1993- (hoy art. 470 del nuevo C.P.P.), por contraposición a la aritmética, tiene por finalidad efectuar por parte de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad - o quien haga sus veces - una redosificación punitiva menos gravosa, regida por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de sentencias proferidas contra un mismo condenado, en diferentes procesos".

"Este instituto sólo opera si se cumplen las siguientes exigencias derivadas de la sistemática interpretación de la normatividad establecida al respecto:"

"1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular" factores heterogéneos -como la multa y la prisión- "

"2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podría ser revocado, desapareciendo, por sustracción de materia, el objeto de acumulación"

"3. Que su ejecución... no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud de los subrogados penales previstos en los artículos 68 y 72 del Código Penal."

"... carecería de sentido frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar de hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido."

"4. Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias - de primera o única instancia -, cuya acumulación se pretende."

"Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que las



personas condenadas puedan seguir delinquiendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas."

"5. Que las penas no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de su libertad". Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de la libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o esté purgando una pena....."1 (Resaltado ajeno al texto).

Hechas las precisiones anteriores es necesario determinar si en el presente asunto es viable el acopio de las sanciones penales o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder a conceder el beneficio a favor del condenado **LUIS ALBERTO BARRERO HERNÁNDEZ**.

En el caso en concreto se estima que es procedente la acumulación jurídica de las dos penas descritas en precedencia porque:

- Las referidas penas que se impusieron a **LUIS ALBERTO BARRERO HERNÁNDEZ** son de igual naturaleza².
- Las sentencias están en firme y en ninguna hay un subrogado vigente, en el entendido que se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y no se ha concedido libertad condicional.
- Ninguna de las penas se ha cumplido en su totalidad.
- Las fechas de los hechos de los dos procesos son anteriores a las calendadas de las sentencias y ninguno de los delitos se cometió durante el tiempo de privación de la libertad.

Así las cosas, se estima que:

1.- Radicación 11001 60 00 015 2020 02496 00 - N.I. 58749

Fecha de hechos:	20 de abril de 2020
Fecha de sentencia:	20 de mayo de 2021
Fallador:	Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.
Delito:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
Pena impuesta:	108 meses de prisión

2.- Radicación 11001 60 00 721 2018 01555 00- N.I. 55382

Fecha de hechos:	AÑO 2016
Fecha de sentencia:	14 de junio de 2021

¹ Cfr. CSJ Sala de Cas. Penal, Sentencia del 24 de abril de 1997. Mag Ponente Dr. Fernando Arboleda Ripoll.

² Privativa de la libertad.



Fallador:	Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C.
Delito:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADOS
Pena impuesta:	180 meses de prisión

Ahora bien, se tiene que las sentencias condenatorias anteriormente relacionadas se encuentran vigentes y que en cada una de ellas no se encuentra actualmente beneficiado con el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Como ya se apuntó, se advierte que los hechos de que dan cuenta las dos sentencias sucedieron en su orden en el año 2016 y el 20 de abril de 2020, lo que significa que ninguno de estos hechos sucedió con posterioridad al proferimiento de alguna de las sentencias citadas, las que se emitieron el 20 de mayo y 14 de julio de 2021. Luego, es evidente que resulta procedente la acumulación jurídica de penas pretendida.

Así las cosas, se decretará la acumulación jurídica de las penas impuestas a **LUIS ALBERTO BARRERO HERNÁNDEZ** el 20 de mayo de 2021 y 14 de junio de 2021 por el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. y el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en los Radicados No. 11001 60 00 015 2020 02496 00 y 11001 60 00 721 2018 01555 00.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P., según el cual y para efectos de la dosificación punitiva enseña que, *“el que con una acción o varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la establezca la pena más grave según su naturaleza aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas a cada una de ellas”*, se hará la respectiva dosificación.

En este caso, la pena más grave es la impuesta en el Radicado No. 11001 60 00 721 2018 01555 00 por la comisión de actos sexuales con menor de catorce años agravados, conforme a la sentencia proferida el 14 de julio de 2021, toda vez que le fue impuesta la pena de 180 meses de prisión.

Entonces, siguiendo estas disposiciones, se partirá de la pena más grave de **180 meses de prisión** impuesta el 14 de junio de 2021 por el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en el Radicado No. 11001 60 00 721 2018 01555 00, incrementándola en **97 meses y 6 días de prisión**, por la sentencia proferida el 20 de mayo de 2021 por el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en el Radicado No. 11001 60 00 015 2020 02496 00, atendiendo la proclividad al delito y las condiciones bajo las cuales se desarrollaron las conductas punibles en contra de menores de edad objeto de acumulación; por tal razón, la pena que en definitiva corresponde purgar a **LUIS ALBERTO BARRERO HERNÁNDEZ** será de **doscientos setenta y siete (277) meses y seis (6) días de prisión**, quedando fijada la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal.

OTRAS DETERMINACIONES



1.- La presente decisión una vez en firme, a través del Centro de Servicios Administrativos, se comunicará al señor Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", en donde se encuentra privado de la libertad el condenado **LUIS ALBERTO BARRERO HERNÁNDEZ**.

2. Oficiar al el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. y el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., para que informen si en los Radicados No. 11001 60 00 015 2020 02496 00 y 11001 60 00 721 2018 01555 00, se dio inicio al incidente de reparación integral contra **LUIS ALBERTO BARRERO HERNÁNDEZ**.

3.- Por el Centro de Servicios Administrativos oficiarse al Director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remitan la documentación – de haberla – para el eventual reconocimiento de redención de pena a **LUIS ALBERTO BARRERO HERNÁNDEZ**.

4.- Unifíquense los expedientes acumulados, y por el Centro de Servicios Administrativos, una vez en firme esta decisión, actualícense las autoridades en el sistema de gestión, cancélese el Número Interno 55382 y envíense las comunicaciones pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas a jurídica de las penas impuestas a **LUIS ALBERTO BARRERO HERNÁNDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.252.313 expedida en Manizales – Caldas, el 20 de mayo de 2021 y 14 de junio de 2021 por el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. y el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., en los Radicados No. 11001 60 00 015 2020 02496 00 y 11001 60 00 721 2018 01555 00, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, **IMPONER** al sentenciado **LUIS ALBERTO BARRERO HERNÁNDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.252.313 expedida en Manizales – Caldas, las pena principal de doscientos setenta y siete (277) meses y seis (6) días de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dar cumplimiento al acápite denominado "otras determinaciones".

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

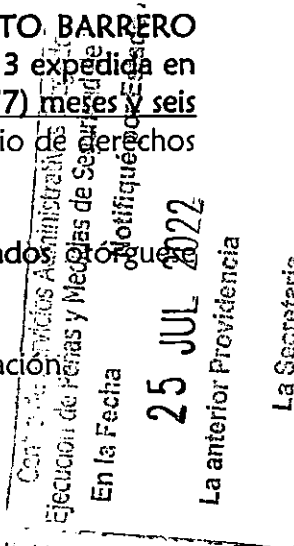
smchg

Luis Alberto Barrero

CC 10252313

TD 389075

29 JUN 2022





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 000 2020 01430 00
Ubicación: 58870
Condenado: FABIO ALBERTO GUERRERO CANDELA
Delitos: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES Y OTROS
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
"La Modelo"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se resuelve la eventual concesión del subrogado de la libertad condicional a **FABIO ALBERTO GUERRERO CANDELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.183.234** expedida en Bogotá D.C., en atención a la petición presentada y la documentación e información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 1º de diciembre de 2020 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., se condenó a **FABIO ALBERTO GUERRERO CANDELA** a las penas principales de ciento veintinueve (129) meses de prisión y multa de cuatro mil setecientos punto treinta y tres (4.700.33) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como cómplice de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado y destinación ilícita de muebles e inmuebles.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 12 de marzo de 2021, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar a **FABIO ALBERTO GUERRERO CANDELA** a la multa de ochocientos punto treinta y cinco punto ochenta y tres (835.83) s.m.l.m.v.

3.- El sentenciado **FABIO ALBERTO GUERRERO CANDELA** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 3 de septiembre de 2018 (*día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario*) a la fecha.

4.- En auto del 12 de abril de 2022, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

CONSIDERACIONES

LIBERTAD CONDICIONAL



El subrogado de la libertad condicional debe entenderse como la suspensión de la sanción penal que se ejecuta de manera intramural. En consecuencia, se permite el reintegro del sentenciado a la vida en sociedad, de manera anticipada, dada su buena conducta durante el tratamiento penitenciario, el cual se condiciona a su adecuado comportamiento durante el periodo de prueba.

La libertad condicional es un estímulo a la reeducación del condenado; puede ser considerada como una libertad anticipada y condicionada al buen manejo del condenado dentro de la institución carcelaria y fuera de ella en la sociedad (durante el tiempo que se encuentra bajo la medida).¹

Para su concesión, el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 que modificó el art 64 del C.P. (Ley 599 de 2000), establece que, previa valoración de la conducta punible, el Juez deberá determinar la procedencia del subrogado sobre los siguientes presupuestos sustanciales básicos: a.) que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta; b.) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; c.) que demuestre arraigo familiar y social; d.) que se repare o asegure la indemnización de la víctima mediante garantía personal, real bancaria, o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia económica.

En ese orden de ideas, este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

" 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."

Conforme lo expuesto, se evidencia que **FABIO ALBERTO GUERRERO CANDELA** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 3 de septiembre de 2018 (*día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario*) a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- 3 de septiembre al 31 de diciembre de 2018 = 120 (4 meses)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2019 = 365 (12 meses y 5 días)

¹ Lecciones de Derecho Penal General - Nodier Agudelo – Universidad Externado de Colombia

² Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo



- 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 = 366 (12 meses y 6 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2021 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1º de enero al 17 de junio de 2022 = 168 días (5 meses y 18 días)

En ese orden de ideas, se evidencia que FABIO ALBERTO GUERRERO CANDELA ha contabilizado 46 meses y 3 días, lapso inferior a 77 meses y 12 días que equivalen a las tres quintas partes de 129 meses de prisión.

Así las cosas, se evidencia que FABIO ALBERTO GUERRERO CANDELA no cumple el presupuesto objetivo para el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

Lo anterior, no faculta a este despacho para solicitar la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, y como consecuencia se negará el subrogado de la libertad condicional a FABIO ALBERTO GUERRERO CANDELA.

Otras determinaciones

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos oficiase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remitan la documentación – de haberla – para el eventual reconocimiento de redención de pena a FABIO ALBERTO GUERRERO CANDELA, en especial desde el año 2018 a la fecha, se actualice la hoja de vida del penado, y en usos de sus facultades se emita pronunciamiento frente a la clasificación en fase de tratamiento penitenciario del prenombrado, conforme la petición presentada.

2.- Por el Centro de Servicios Administrativos remitir copia de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el subrogado de la libertad condicional a FABIO ALBERTO GUERRERO CANDELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.183.234 expedida en Bogotá D.C., de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de B
En la Fecha Notifiqué por Estado
25 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria



**JUZGADO 3. DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPMSBOG "LA
MODELO"**

NUMERO INTERNO: 58870

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12/04/2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fabio Alberto Guerrero Candela

CC: 880183234

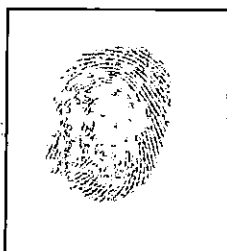
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 000 2020 01430 00
Ubicación: 58870
Condenado: ÁLVARO REYES MORALES
Delitos: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES Y OTROS
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
"La Modelo"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se resuelve la eventual reconocimiento de redención de pena a **ÁLVARO REYES MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.636 expedida en Bogotá D.C., en atención a la documentación remitida por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 1º de diciembre de 2020 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., se condenó a **ÁLVARO REYES MORALES** a las penas principales de ciento veintinueve (129) meses de prisión y multa de cuatro mil setecientos punto treinta y tres (4.700.33) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como cómplice de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado y destinación ilícita de muebles e inmuebles.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 12 de marzo de 2021, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar a **ÁLVARO REYES MORALES** a la multa de ochocientos punto treinta y cinco (835.83) s.m.l.m.v., y el 28 de enero de 2022, declaró desierto el trámite al recurso extraordinario de casación presentado por la defensa del prenombrado.

3.- El sentenciado **ÁLVARO REYES MORALES** se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 3 de septiembre de 2018 (*día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario*).



4.- En auto del 12 de abril de 2022, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

CONSIDERACIONES

A través de la comunicación 114-CPMSBOG-OJ-LC-02784 del 12 de mayo de 2022, proveniente de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”, fue remitida la cartilla biográfica del interno **ÁLVARO REYES MORALES**, las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los cuales su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
17353470	Diciembre de 2018 a Marzo de 2019	414	
17450714	Abril a Junio de 2019	360	
17527473	Julio a Septiembre de 2019	360	
17252936	Octubre de 2019	96	
17652936	Octubre a Diciembre de 2019		424
17727402	Enero a Marzo de 2020		552
17865776	Abril a Junio de 2020		608
17947108	Julio a Septiembre de 2020		616
17996669	Octubre a Diciembre de 2020		592
18137484	Enero a Marzo de 2021		488
18177440	Abril a Junio de 2021		512
18288096	Julio a Septiembre de 2021		592
18357571	Octubre a Diciembre de 2021		592
18453852	Enero a Marzo de 2022		592
Total Horas		1230	5568
Equivalencia		Años	Meses
		1	2
			0.50

1230 HORAS ESTUDIO ÷ 12 HORAS = 3 MESES Y 12.5 DÍAS DE REDENCIÓN

5568 HORAS TRABAJO ÷ 16 HORAS = 11 MESES Y 18 DÍAS DE REDENCIÓN

3 MESES Y 12.5 DÍAS DE REDENCIÓN POR ESTUDIO + 11 MESES Y 18 DÍAS DE POR REDENCIÓN TRABAJO = 1 AÑO, 2 MESES Y 0.5 DÍAS.

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Período	Calificación
CERTIFICADO DE CONDUCTA DEL 12 DE MAYO DE 2022	2018 A 2022	14 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 12 DE MAYO DE 2022	BUENA Y EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio y trabajo relacionadas, equivalen a 1 AÑO, 2 MESES Y 0.5 DÍAS, tiempo que se le reconocerá a **ÁLVARO REYES MORALES** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.



Otras determinaciones

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos ofíciase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que remitan la documentación – de haberla – para el eventual reconocimiento de redención de pena a **ÁLVARO REYES MORALES**, en especial desde el mes de abril de 2022 a la fecha.

2.- Por el Centro de Servicios Administrativos remitir copia de este auto a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer un (1) año, dos (2) meses y cero punto cinco (0.5) días de redención de pena a **ÁLVARO REYES MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.636 expedida en Bogotá D.C.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha **25 JUL 2022** Notifiqué por Estado
La anterior Providencia
La Secretaria

smchg

RECEIVED
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUL 28 2022
NOTIFICACIONES
ECONOMIA
28-06-22
ALVARO REYES M.
79.266.636
NOMBRE DEL TENCIONARIO QUE NOTIFICA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 110016000017201515559
Ubicación: 60611
Condenado: ALVARO ANDRES ORTIZ NIETO
Cédula: 1015414043
Delito: FUGA DE PRESOS

Bogotá, D.C., Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de decretar la extinción de la pena impuesta a ALVARO ANDRES ORTIZ NIETO, conforme a la documentación que antecede.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 12 de enero de 2017, por el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., fue condenado el señor **ALVARO ANDRES ORTIZ NIETO**, a la pena de 42 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al haber sido hallado autor penalmente responsable del delito de fuga de presos, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El 21 de septiembre de 2021, el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias (Meta), resolvió conceder a ORTIZ NIETO el subrogado de la libertad por un período de prueba de 5 meses y 0.25 días, razón por la cual en la fecha suscribió diligencia de compromiso bajo caución juratoria.

El 22 de diciembre de 2021, se avocó el conocimiento del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Para determinar si es procedente la extinción de la pena a favor del sentenciado, se analizarán los postulados legales que se tienen respecto del período de prueba y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la norma.

La concesión y permanencia de los subrogados penales se encuentra condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, existe un período de prueba en el que el declarado penalmente responsable se debe someter a las condiciones señaladas en la ley para el sostenimiento del beneficio y el Juez que vigila la ejecución de la pena debe verificar su cabal cumplimiento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena”. (Corte Suprema de Justicia, providencia del 26 de junio de 2012).

Cuando se vence el período de prueba y no se ha revocado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, no le queda al Juez opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal. Nótese:

“Artículo 66. **Si durante el período de prueba** el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”

“Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

El Juzgado ejecutar competente le concedió a ALVARO ANDRES ORTIZ NIETO el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 5 meses y 0.25 días, el penado suscribió diligencia de compromiso el 21 de septiembre de 2021, por lo tanto, el citado término se venció el 22 de febrero de 2022, sin que haya prueba en el expediente del incumplimiento de las obligaciones que se le impusieron, conforme a la documentación obrante en el proceso.

Respecto de las penas accesorias, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000 dispone:

“La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho...”.

Así las cosas, con igual fundamento, el Despacho estima que habiendo transcurrido el término impuesto en la sentencia para la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, lo procedente será su restablecimiento.

Corolario de lo anotado, se declarará la extinción de la condena impuesta a ALVARO ANDRES ORTIZ NIETO y se dispondrá la rehabilitación de los derechos que se le restringieron, para lo cual se enviarán las comunicaciones respectivas a las mismas autoridades a las que se les comunicó el fallo de condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E

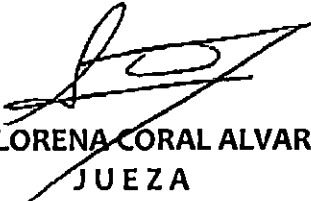
Primero. - DECLARAR la extinción de la pena principal que se impuso a ALVARO ANDRES ORTIZ NIETO.

Segundo. – REHABILITAR a ALVARO ANDRES ORTIZ NIETO el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

Tercero.- Ordenar al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que en firme este auto lo comunique a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia condenatoria y REMITA EL EXPEDIENTE AL JUZGADO FALLADOR para su archivo definitivo.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.	Notifiqué por Estado
En la Fecha	25 JUL 2022
La anterior Proviencia	
La Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSER

BOGOTÁ D.C., 22 DE JUNIO DE 2022

SEÑOR(A)
ALVARO ANDRES ORTIZ NIETO
CARRERA 95 NO. 92-22 BARRIO LUIS CARLOS GALÁN LOCALIDAD DE ENGATIVÁ
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 11625

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 60611
REF: PROCESO: NO. 110016000017201515559

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 29 DE JUNIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PRÓVIDENCIA DEL 16 DE JUNIO DE 2022, QUE RESUELVE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS [HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp).

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO SEC01JEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CLARA INES TURBINA SOLANO
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 25430 60 00 660 2021 00523 00
Ubicación: 66830
Condenado: CARLOS EDUARDO DONATO VEGA
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
Reclusión: UNIDAD DE REACCIÓN INMEDIATA DE LA
LOCALIDAD DE ENGATIVA DE ESTA CIUDAD
(POR OTRAS DILIGENCIAS)
dianadonatovega@hotmail.com

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de revocar el auto interlocutorio del 9 de mayo de 2022, por el cual se decretó la extinción por el cumplimiento de la pena impuesta a **CARLOS EDUARDO DONATO VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.217.096 expedida en Bogotá D.C., conforme la documentación remitida y la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 5 de noviembre de 2021 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Subachoque – Cundinamarca, se condenó a **CARLOS EDUARDO DONATO VEGA** a la pena principal de trece punto cinco (13.5) meses de prisión, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor de hurto calificado y agravado tentado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **CARLOS EDUARDO DONATO VEGA** fue privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 5 de abril de 2021 (*día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de residencia*) a la fecha.

3.- El 24 de febrero de 2022, este estrado judicial asumió el conocimiento de las diligencias, y negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

4.- En auto del 9 de mayo de 2022, se concedió la extinción de la sanción penal por el cumplimiento de la pena a **CARLOS EDUARDO DONATO VEGA** a partir del 14 de mayo de 2022, por lo cual, se remitió la Boleta de Libertad No. 59 de la misma fecha, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”.



DE LA DECISIÓN OBJETO DE ANÁLISIS Y LA DOCUMENTACIÓN REMITIDA

Mediante auto interlocutorio del 9 de mayo de 2022, se concedió la extinción de la sanción penal por el cumplimiento de la pena a **CARLOS EDUARDO DONATO VEGA** a partir del 14 de mayo de 2022, por lo cual, se remitió la Boleta de Libertad No. 59 de la misma fecha, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Ingresó al despacho proveniente del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., la comunicación No. 114-CPMSBOG-AJ-LC-6630 del 20 de mayo de 2022, suscrita por el Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", por la cual solicitó al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., reiterar la orden de captura en las diligencias identificadas con Radicado No. 11001 60 00 017 2021 05009 00 a nombre de **CARLOS EDUARDO DONATO VEGA**, como quiera que este despacho remitió en las presentes diligencias la Boleta de Libertad No. 59 del 9 de mayo de 2022 por pena cumplida, que no fue materializada como quiera que el prenombrado no fue encontrado en su lugar de reclusión domiciliaria.

De otra parte, una vez verificado en el expediente se evidenció que mediante auto interlocutorio del 9 de mayo de 2022 se concedió la libertad por pena cumplida a **CARLOS EDUARDO DONATO VEGA**, a partir del 14 de mayo de 2022, por lo cual se remitió la Boleta de Libertad No. 59 del 9 de mayo de 2022 ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", con la observación que el prenombrado se encontraba privado de la libertad bajo el sustituto de la prisión domiciliaria desde el 5 de abril de 2021.

Así mismo, una vez verificado en el link de procesos judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. de la Rama Judicial, se observó que **CARLOS EDUARDO DONATO VEGA** fue capturado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario en las audiencias preliminares adelantadas en el Radicado No. 11001 60 00 017 2021 05009 00 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., por la presunta comisión de hurto calificado y agravado. Diligencias que se encuentran en etapa de juicio por el Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., información que no fue remitida a este despacho.

Por lo anterior, en auto del 14 de junio de 2022, se dispuso:

*1.- Oficiar de MANERA INMEDIATA Y SIN DILACIONES al Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., y al Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para que de manera comedida y en el menor tiempo posible informen el estado actual de las diligencias identificadas con Radicado No. 11001 60 00 017 2021 05009 00, adelantadas contra **CARLOS EDUARDO DONATO VEGA**, y así mismo, la fecha de captura,*



delito, autoridades, y remitan toda la documentación con la cual se evidencie el lapso de privación de la libertad del prenombrado.

*2.- Oficiar al Director y al Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo" y al Jefe de Celdas de la Unidad de Reacción Inmediata de la Localidad de Engativá de esta ciudad, para que una vez le sea restablecida la libertad a **CARLOS EDUARDO DONATO VEGA**, sea dejado a disposición de las presentes diligencias para el cumplimiento de la pena impuesta en lo que le resta.*

CONSIDERACIONES

En el caso que concita la atención del Despacho, se encuentra que auto interlocutorio del 9 de mayo de 2022, se concedió la extinción de la sanción penal por el cumplimiento de la pena a **CARLOS EDUARDO DONATO VEGA** a partir del 14 de mayo de 2022, por lo cual, se remitió la Boleta de Libertad No. 59 de la misma fecha, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

No obstante, lo anterior, conveniente resulta advertir desde ahora, que la decisión referida será revocada, en virtud del mandato legal de corrección de actos irregulares por las siguientes razones:

En primer término, se advierte que **CARLOS EDUARDO DONATO VEGA** para la fecha referida cumplía con la totalidad de la pena impuesta, por lo cual se resolvió:

PRIMERO. - DECLARAR EXTINGUIDA la pena impuesta en las presentes diligencias a **CARLOS EDUARDO DONATO VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.217.096 expedida en Bogotá D.C., por cumplimiento de la misma, y como consecuencia se decreta su libertad definitiva.

SEGUNDO. LIBRAR la correspondiente orden de libertad ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", que se hará efectiva desde el 14 de mayo de 2022, siempre y cuando **CARLOS EDUARDO DONATO VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.217.096 expedida en Bogotá D.C., no esté requerido por otra autoridad judicial o de policía, caso en el que deberá ser puesto a su disposición.

TERCERO. Rehabilitar a **CARLOS EDUARDO DONATO VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.217.096 expedida en Bogotá D.C., los derechos y funciones públicas.

CUARTO. Ordenar al Centro de Servicios Administrativos que en firme este auto lo comuniqué a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia condenatoria.

QUINTO. Remítase copia de la presente determinación a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del penado.

SEXTO. Informar que frente a esta decisión proceden los recursos de ley.



En ese orden de ideas, pese a las disertaciones esgrimidas en primigenio proveído para conceder la extinción por el cumplimiento de la pena impuesta a **CARLOS EDUARDO DONATO VEGA**, el Despacho vislumbra que las mismas, al tenor de lo dispuesto en la normatividad referida resultan contrarias al momento de efectuar el estudio de los presupuestos exigidos por el legislador para tal fin, en el entendido que el prenombrado no se encontraba privado de la libertad por el presente asunto desde el 24 de agosto de 2021.

Lo anterior, como quiera que conforme lo requerido por el despacho en auto del 14 de junio de 2022, fue allegada la comunicación proveniente del Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., informando que ese despacho judicial realizó audiencia concentrada el día 25 de agosto de 2021 consistente en legalización de captura, traslado de escrito de acusación y medida de aseguramiento en contra del señor **CARLOS EDUARDO DONATO VEGA**, por la presunta comisión del delito de Hurto Calificado y Agravado (Art. 239, Art. 240 inciso 2, Art. 241 # 10 del C.P.) en calidad de coautor, a quien una vez se corre traslado del escrito de acusación No aceptó los cargos, en tal sentido este despacho judicial le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad librándose boleta de privación de libertad No. 054.

Así mismo, fue remitida la comunicación proveniente del Juzgado Dieciséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., informando que en Radicado CUI 11001 60 00 017 2021 05009 - N.I. 401816 el 20 de mayo de 2022 se emitió sentencia condenatoria en contra de **CARLOS EDUARDO DONATO VEGA**, como coautor responsable del delito de hurto calificado y agravado, siendo condenado a la pena principal de ciento ocho (108) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un tiempo igual al de la pena principal, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Agregó que dicha decisión fue notificada vía correo electrónico a las partes en la forma prevista en el artículo 545 inc. 2 del C.P.P. adicionado por el artículo 22 de la Ley 1826 de 2017, y por auto del 31 de mayo de 2022 se declaró su ejecutoria por cuanto no se interpuso recurso de apelación.

Por tanto, ante la situación advertida en precedencia, resulta pertinente señalar que, el artículo 15 de la Ley 600 de 2000 y los moduladores de la actuación procesal previstos en los artículos 10 y 27 de la Ley 906 de 2004, que prevén la obligación de corregir actos irregulares, preceptúan:

ARTÍCULO 15. Celeridad y eficiencia. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento.

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales. (Subrayado del Despacho)

En armonía con el trasuntado precepto, los artículos 10°, 27 y 139 numeral 3° de la Ley 906 de 2004 establecen:



"ARTÍCULO 10. ACTUACIÓN PROCESAL. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.

(...)

El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes"

"ARTÍCULO 27. MODULADORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL. En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal, los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia."

ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

(...)

3. Corregir los actos irregulares."

Establecido lo anterior, conveniente resulta precisar que en este caso no es menester afectar la validez de la actuación con la declaratoria de nulidad alguna, ello en atención a que el auto que concedió la extinción por el cumplimiento de la pena a **CARLOS EDUARDO DONATO VEGA**, no ostenta ejecutoria material y de conformidad con los principios de trascendencia y residualidad que dan cabida a tal fenómeno, ello no resulta necesario cuando se pueda acudir a otro mecanismo para enmendar los agravios en que se incurre.

Frente al alcance y contenido de la seguridad jurídica y la cosa juzgada formal y material, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida dentro del radicado 41617 el 11 de septiembre de 2013 con ponencia del Honorable Magistrado Fernando Alberto Castro Caballero, puntualizó:

"5.3.2. En efecto, el principio de seguridad jurídica tiene sustento constitucional en el derecho de acceso a la justicia de que trata el artículo 229 superior, en la medida en que es una condición esencial del Estado que sus agentes actúen en consonancia con el cumplimiento de la función pacificadora que corresponde al Derecho, permitiendo demandar de los jueces y tribunales la resolución de las controversias en algún momento de la actuación procesal de manera definitiva y bajo reglas previamente establecidas.

5.3.3. Como la actividad judicial se desarrolla a través de la expedición de providencias (autos y sentencias), una vez que éstas cobran firmeza, adquieren la presunción de acierto y legalidad y se tornan obligatorias en sus efectos.



5.3.4. Ese principio de seguridad jurídica de las decisiones judiciales, no es absoluto y por tanto ello hace posible su modificación. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia distingan dos categorías de providencias con base en las cuales se puede poner fin a una actuación o a una controversia dentro de un trámite que, según el caso, hagan tránsito a cosa juzgada material o formal. (Subrayado del Despacho)

5.3.5. En punto de las primeras, tienen la particularidad de decidir definitivamente la cuestión y por tanto, una vez en firme, no son susceptibles de ser revocadas, en razón a que quedan bajo la égida de otro principio de raigambre universal, denominado res iudicata, salvo cuando la valoración jurídica y probatoria sea manifiestamente contraria a la ley o al acervo recaudado, lo que daría lugar a una nueva discusión por la senda de la acción de revisión, en el caso de las sentencias o de algunas decisiones interlocutorias como la preclusión y la cesación de procedimiento en determinadas condiciones que la ley prevé.

5.3.6. En cuanto a las segundas, tienen la característica de ser provisionales y por tanto susceptibles de revocatoria, en la medida en que, o bien están destinadas a decidir asuntos de esa estirpe al interior de una actuación, las que pueden modificarse de acuerdo con las circunstancias procesales, como el caso de las medidas de aseguramiento personal, la "resolución" o el "auto" inhibitorio, en cuyo evento la actividad probatorio puede posibilitar una nueva discusión del caso, para derrumbar los fundamentos que se tuvieron en cuenta al momento de su proferimiento.

5.3.7. Dentro de las decisiones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada formal, se pueden presentar casos que ameriten su invalidación, ya por los mismos funcionarios que las dictaron, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, cuando quiera que se presenten razones objetivas que conduzcan a su reforma o revocatoria, como cuando se expiden con abierta 'oposición a la Constitución o a la ley, al interés público o social, o cuando con ellas se cause un agravio injustificado a una persona'.

5.3.8. Para tal efecto, la legislación procesal previó en el artículo 15 de la Ley 600 de 2000, el mecanismo modulador de la corrección de esos actos irregulares que no consulten el interés de la administración de justicia, con el fin de conjurar sus efectos y en lo posible ajustarlos a derecho, habida cuenta que el operador judicial, a cuyo cargo se encuentre la actuación, una vez los advierte, no está en la obligación de avalarlos o consentir en que persistan los efectos del error." (Negrilla del Despacho)

Por su parte, frente al tipo de ejecutorias que ostentan las decisiones adoptadas por el juez de ejecución de penas, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en auto del 13 de febrero de 2013, proferido dentro de la actuación 11001600001720090429201, con ponencia del Honorable Magistrado - Marco Antonio Rueda Soto, precisó:

¹ Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo. Causales de Revocación de los Actos Administrativos



En la definición de la problemática así planteada, constituyen obligado punto de partida entonces las dos modalidades de ejecutoria de las providencias judiciales; temática en la cual baste remitirse a un conocido pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el cual, en la materia referida, discernió:

"En el debido proceso penal con referencia a los actos de carácter instrumental, se distinguen dos clases de ejecutorias: la formal y la material, entendiéndose por la primera aquella que se produce en las decisiones en las cuales a pesar de estar en firme, es decir, ejecutoriadas, no se hace necesario recurrir al mecanismo de la invalidez porque pueden ser revocadas de manera oficiosa o a petición de parte y ello es posible porque son decisiones con relativa autonomía en donde las actuaciones posteriores a ella no dependen de su existencia, no ocurriendo lo mismo con los actos procesales sometidos a ejecutoria material cuyos aspectos tanto fácticos como jurídicos se constituyen en referente, presupuesto y límites de actuaciones subsiguientes y que al encontrarse ejecutoriadas, no pueden ser revocadas de manera oficiosa sino a través del instituto de la nulidad"² (subrayas fuera de texto).

Estas dos modalidades de ejecutoria de ningún modo son ajenas a la fase de ejecución de la pena. Por el contrario, ambas se afirman en dicho estadio, aunque a diferencia de lo que acontece en el curso del proceso no existan decisiones o actos procesales que constituyan presupuesto de la actuación subsiguiente; formas de ejecutoria que en tal período penden entonces de la naturaleza del pronunciamiento respectivo.

Así, la ejecutoria puramente formal se afirma cuando la providencia no decide con carácter definitivo las condiciones de ejecución de la sanción impuesta, o comportan la concesión de algún mecanismo sustitutivo cuya vigencia está supeditada al cumplimiento de las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico, que por tal causa surge entonces condicionado; situaciones que acontecen, vr. gr., con la providencia que niega la prisión domiciliaria en la modalidad de hombre o mujer cabeza de familia, o la concede.

Lo anterior, porque el funcionario de ejecución en dichos supuestos, de oficio o a petición de parte puede reconsiderar lo decidido o revocar lo resuelto, según fuere el caso. En las hipótesis propuestas por vía simplemente ejemplificativa, otorgando el beneficio negado, cuando han variado los supuestos de hecho que determinaron el pronunciamiento adverso, o revocando el concedido en el evento de la inobservancia de los compromisos asumidos.

En contraste y, por exclusión, la ejecutoria tiene carácter material cuando la providencia comporta una solución definitiva atinente a las condiciones de ejecución de la pena, que en virtud del principio de seguridad jurídica, que tiene arraigo en el artículo 29 de la Carta Política, no puede cuestionarse con posterioridad y al margen del ejercicio oportuno de los medios de impugnación; condición que se predica, vr. gr., de la providencia que decreta la prescripción de la pena o su extinción, como también, por la

² Sentencia de mayo 28 de 2008. M.P. Yesid Ramírez Bastidas, radicado 24.685



*razón consignada en el enunciado y en cuanto interesa ponderar para los actuales fines, de la que accede al cubrimiento de la multa mediante alguno de las modalidades alternativas previstas en el ordenamiento punitivo.”
(Negrilla del Despacho)*

Por lo expuesto, es evidente que la solución plausible ante la situación advertida, no es otra que revocar el auto interlocutorio del 9 de mayo de 2022 que decretó la extinción por el cumplimiento de la pena a **CARLOS EDUARDO DONATO VEGA**, como quiera que el prenombrado no cumplía con los presupuestos para tal efecto, y este despacho no había sido informado de la actual situación jurídica del prenombrado.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, requiérase a **CARLOS EDUARDO DONATO VEGA**, de conformidad con el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, para que en el término de tres (3) días, informe y acredite de manera fehaciente los motivos por los cuales incumplió las obligaciones impuestas a fin de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria.

A efectos de lo anterior, remítanse las respectivas comunicaciones a la defensa, y entérese personalmente al penado.

2.- Oficiar por SEGUNDA VEZ al Comandante de la Estación de Policía de la Localidad de Engativá y al Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”, para que una vez le sea restablecida la libertad a **CARLOS EDUARDO DONATO VEGA**, sea dejado a disposición de las presentes diligencias para el cumplimiento de la pena impuesta, en lo que le resta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto interlocutorio del 9 de mayo de 2022, por el cual se decretó la extinción por el cumplimiento de la pena impuesta a **CARLOS EDUARDO DONATO VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.217.096 expedida en Bogotá D.C., de conformidad con las razones puntualizadas en esta providencia.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese cumplimiento al acápite denominado “OTRAS DETERMINACIONES”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
En la Fecha Notifiqué por Estado
smchg
La anterior Providencia 25 JUL 2022
La Secretaria

GINNA LORENA CORAL ALVARADO

Centro de Servicios Administrativos
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
En la Fecha 23/06/2022
En la Fecha de la anterior providencia Carlos Donato
JUEZA que otorga la misma proceden los recursos
de 1014217096
El Notificado
Página 8 de 8

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 251833104001200500039
Ubicación: 68577
Condenado: JOSE ROLANDO SARKIS RIVERA
Cédula: 14252668
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL,
HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA,
MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena a JOSÉ ROLANDO SARKIS RIVERA, conforme a la documentación que antecede.

ANTECEDENTES

1.- En la sentencia proferida el 14 de febrero de 2006 por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá – Cundinamarca, se condenó a JOSÉ ROLANDO SARKIS RIVERA a la pena principal de trescientos cuarenta y seis (346) meses de prisión, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años y la privación al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por veinticuatro (24) meses, como autor de la conducta punible de homicidio agravado, en concurso heterogéneo con las conducta punibles de hurto calificado y agravado, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

De otra parte, fue condenado al pago de perjuicios por quinientos (500) s.m.l.m.v., y le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- En decisión del 30 de septiembre de 2009, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

3.- El sentenciado JOSÉ ROLANDO SARKIS RIVERA ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 24 de marzo de 2000 y el 18 de diciembre de 2001 (*Etapas de instrucción*) y posteriormente desde el 7 de junio de 2010 (*día en que fue dejado a disposición del presente radicado para el cumplimiento de la pena impuesta*) a la fecha.

4.- El 6 de agosto de 2010, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

5.- El 2 de febrero de 2012, se negó la rebaja contemplada en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

6.- En autos del 31 de mayo de 2017, se aprobó el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas, y se negó la libertad condicional conforme lo dispuesto en la ley 1820 de 2016.

7.- El 28 de enero de 2018, este estrado judicial negó la redosificación de la pena impuesta conforme lo normado en la Ley 1826 de 2017. Decisión que fue confirmada en auto del 1° de junio de 2018 proferido por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

8.- En autos del 18 de febrero, 8 de abril de 2020 y 21 de septiembre de 2020, este estrado judicial negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal.

9.- Al sentenciado JOSÉ ROLANDO SARKIS RIVERA se le ha reconocido redención de pena, así: 23,5 días en auto del 2 de febrero de 2012, 3 meses y 27 días en auto del 8 de enero de 2013, 5 meses y 3 días en auto del 19 de mayo de 2014, 5 meses y 2,5 días en auto del 8 de septiembre de 2015, 5 meses y 17,5 días en auto del 21 de julio de 2017, 3 meses y 1,5 días en auto del 30 de abril de 2018, 3 meses y 10 días en auto del 1° de marzo de 2019, 6 meses y 19,5 días en auto del 20 de agosto de 2020, 1 mes y 25,5 días en auto del 20 de mayo de 2021, y 2 meses y 3,5 días en auto del 1 de diciembre de 2021.

CONSIDERACIONES

A través de oficio No. 423, recibido el 14 de junio de 2022, el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá D.C., allegó la cartilla biográfica del interno JOSÉ ROLANDO SARKIS RIVERA, las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los que se calificó su rendimiento como sobresaliente:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18277511	Julio a septiembre 2021		496
18379648	Octubre a diciembre 2021		520
18453825	Enero a marzo 2022		536
Total Horas		0	1552
Total días a redimir			97,00
Equivalencia		Años	Meses
		0	3
			Días
			7,00

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Periodo	Calificación
8588731	2021-22	Diciembre 9 a marzo 88476919	Ejemplar
8476919	2021	Septiembre 9 a diciembre 8	Ejemplar
8352297	2021	Junio 9 a septiembre 8	Ejemplar

Aplicando los parámetros que consagran los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993, y previos los cálculos aritméticos de rigor se tiene que las horas de trabajo relacionadas equivalen a tres (3) meses y siete (7) días, tiempo que se le reconocerá a JOSÉ ROLANDO SARKIS RIVERA como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO (3º) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

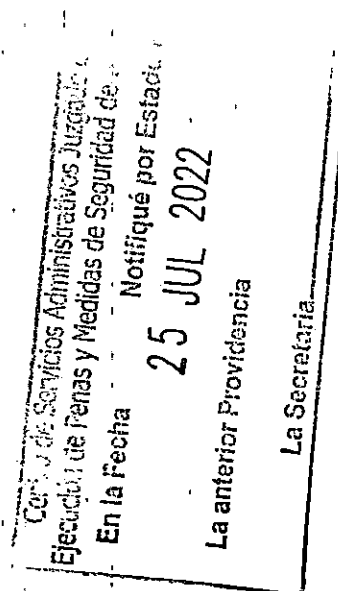
Primero. Conceder redención de pena a JOSÉ ROLANDO SARKIS RIVERA equivalente a tres (3) meses y siete (7) días.

Segundo. Se dispone la remisión de copias de este auto al Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA





**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 68577 P-13

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 68577

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 22-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 06-28-2022
Jose Roberto Sarmiento

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Roberto Sarmiento

CC: 14252668

TD: 59434

HUELLA DACTILAR:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 251833104001200500039
Ubicación: 68577
Condenado: JOSE ROLANDO SARKIS RIVERA
Cédula: 14252668
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL,
HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA,
MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a **JOSE ROLANDO SARKIS RIVERA**, en consideración a la documentación remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", y la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 14 de febrero de 2006 por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá - Cundinamarca, se condenó a JOSÉ ROLANDO SARKIS RIVERA a la pena principal de trescientos cuarenta y seis (346) meses de prisión, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años y la privación al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por veinticuatro (24) meses, como autor de la conducta punible de homicidio agravado, en concurso heterogéneo con las conductas punibles de hurto calificado y agravado, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

De otra parte, fue condenado al pago de perjuicios por quinientos (500) s.m.l.m.v., y le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- En decisión del 30 de septiembre de 2009, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

3.- El sentenciado JOSÉ ROLANDO SARKIS RIVERA ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 24 de marzo de 2000 y el 18 de diciembre de 2001 (Etapa de instrucción) y posteriormente desde el 7 de junio de 2010 (día en que fue dejado a disposición del presente radicado para el cumplimiento de la pena impuesta) a la fecha.

4.- El 6 de agosto de 2010, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.



**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P13

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 68577

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 22-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): jose bolando jarkis Rivera

CC: 14252668

TD: 59434

HUELLA DACTILAR:



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Radicación: 251833104001200500039
Ubicación: 68577
Condenado: JOSE ROLANDO SARKIS RIVERA
Cédula: 14252668
Delito: PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL,
HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA,
MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional a **JOSE ROLANDO SARKIS RIVERA**, en consideración a la documentación remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", y la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 14 de febrero de 2006 por el Juzgado Penal del Circuito de Chocontá – Cundinamarca, se condenó a JOSÉ ROLANDO SARKIS RIVERA a la pena principal de trescientos cuarenta y seis (346) meses de prisión, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de veinte (20) años y la privación al derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por veinticuatro (24) meses, como autor de la conducta punible de homicidio agravado, en concurso heterogéneo con las conducta punibles de hurto calificado y agravado, y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

De otra parte, fue condenado al pago de perjuicios por quinientos (500) s.m.l.m.v., y le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- En decisión del 30 de septiembre de 2009, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

3.- El sentenciado JOSÉ ROLANDO SARKIS RIVERA ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 24 de marzo de 2000 y el 18 de diciembre de 2001 (*Etapa de instrucción*) y posteriormente desde el 7 de junio de 2010 (*día en que fue dejado a disposición del presente radicado para el cumplimiento de la pena impuesta*) a la fecha.

4.- El 6 de agosto de 2010, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

5.- El 2 de febrero de 2012, se negó la rebaja contemplada en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

6.- En autos del 31 de mayo de 2017, se aprobó el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas, y se negó la libertad condicional conforme lo dispuesto en la ley 1820 de 2016.

7.- El 28 de enero de 2018, este estrado judicial negó la redosificación de la pena impuesta conforme lo normado en la Ley 1826 de 2017. Decisión que fue confirmada en auto del 1º de junio de 2018 proferido por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

8.- En autos del 18 de febrero, 8 de abril de 2020 y 21 de septiembre de 2020, este estrado judicial negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal.

9.- Al sentenciado JOSÉ ROLANDO SARKIS RIVERA se le ha reconocido redención de pena, así: 23.5 días en auto del 2 de febrero de 2012, 3 meses y 27 días en auto del 8 de enero de 2013, 5 meses y 3 días en auto del 19 de mayo de 2014, 5 meses y 2.5 días en auto del 8 de septiembre de 2015, 5 meses y 17.5 días en auto del 21 de julio de 2017, 3 meses y 1.5 días en auto del 30 de abril de 2018, 3 meses y 10 días en auto del 1º de marzo de 2019, 6 meses y 19.5 días en auto del 20 de agosto de 2020, 1 mes y 25.5 días en auto del 20 de mayo de 2021, 2 meses y 3.5 días en auto del 1 de diciembre de 2021 y, 3 meses y 7 días en auto del 22 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

El Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Pícola, mediante oficio que antecede, remitió los documentos necesarios para el estudio de la libertad condicional a favor de JOSÉ ROLANDO SARKIS RIVERA, es decir, la cartilla biográfica, las calificaciones satisfactorias de su conducta y la resolución favorable.

La libertad condicional se reglamenta en el artículo 64 del Código Penal, norma que fue modificada por el artículo 5 de la Ley 890 de 2004, el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011 y el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de todas ellas, la más favorable a los intereses de JOSÉ ROLANDO SARKIS RIVERA es la redacción original de la Ley 599 de 2000, así:

El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad ~~mayor de tres (3) años~~¹, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena. (Resalta la Sala)

¹ Declarado inexecutable por la Corte Constitucional.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia distinguió tres requisitos claves para la concesión del beneficio:

La figura liberatoria mencionada se halla consagrada en el artículo 64 del Código Penal, norma que para su viabilidad exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1) Que la pena impuesta sea privativa de la libertad, sin referencia a quantum; 2) Que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; y 3) Que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena. En todo caso, no puede negarse el subrogado penal con base en antecedentes y circunstancias ya ponderadas en el momento de la dosificación punitiva.

(..) En cuanto atañe al tercer elemento, se tiene que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal, junto con la solicitud de libertad condicional se debe allegar la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del director del establecimiento carcelario, donde se evalúe el comportamiento en el sitio de reclusión, documento que en efecto se anexa a la petición y que califica la conducta (...) como buena.²

Debe advertirse, que la anterior acreditación no es suficiente para valorar si se concede o no el subrogado penal pedido, pues menester es que se coteje el comportamiento del condenado en el lugar de privación de la libertad con la necesidad de continuar o no con la ejecución efectiva de la pena, y a partir de ello se sustenten los motivos para acceder o negar la libertad demandada.³ (Resalta la Sala)

Así las cosas, teniendo en cuenta que los hechos por los cuales fue condenado JOSÉ ROLANDO SARKIS RIVERA fueron juzgados bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000 y que para su caso resulta más benéfica dicha interpretación, por vía de favorabilidad será dicha normatividad la que aplique esta Sede Judicial en la presente providencia, puesto que conocerlo de otro manera implicaría el desmedro de los intereses de la persona privada de la libertad.

Conforme lo expuesto, se evidencia que **JOSÉ ROLANDO SARKIS RIVERA** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias entre el 24 de marzo de 2000 y el 18 de diciembre de 2001 (*Etapas de instrucción*) y posteriormente desde el 7 de junio de 2010 (*día en que fue dejado a disposición del presente radicado para el cumplimiento de la pena impuesta*) a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente computo:

- 24 de marzo al 31 de diciembre de 2000 = 282 días (9 meses y 12 días)
- 1º de enero al 18 de diciembre de 2001 = 351 días (11 meses y 21 días)
- 7 de junio al 31 de diciembre de 2010 = 207 días (6 meses y 27 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2011 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2012 = 366 días (12 meses y 6 días)

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sala de decisión de Tutelas No. 3. Radicado No. 77458 del 3 de febrero de 2015. M.P. José Leónidas Bustos.

³ Auto de 24 de octubre de 2002, exp.: 8099 Sala de Casación Penal, Corte Suprema de Justicia,

- 1° de enero al 31 de diciembre de 2013 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2014 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2015 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2016 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2017 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2018 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2019 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2020 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2021 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 22 de junio de 2022 = 172 días (5 meses y 22 día)

Así las cosas, **JOSÉ ROLANDO SARKIS RIVERA** ha contabilizado 167 meses y 22 días de prisión que, sumado a lo reconocido por concepto de redención de pena -40 meses y 20.5 días-, arroja una privación efectiva de 208 meses y 12.5 días, quantum que supera las tres quintas (3/5) partes de la pena, equivalente a 207 meses y 18 días.

De tal manera, la autoridad penitenciaria profirió resolución favorable para otorgar a **JOSÉ ROLANDO SARKIS RIVERA** la libertad condicional, aduciendo que ya se cumplió el factor objetivo y que su conducta se encuentra en el grado de ejemplar.

De igual forma, examinada la cartilla biográfica del interno se observa que durante el término que ha estado privado de la libertad siempre ha observado buena o excelente conducta, que ha trabajado o estudiado, que no le han impuesto sanciones disciplinarias y que ha disfrutado responsable del permiso administrativo de hasta 72 horas.

Aplicando un test de proporcionalidad se concluye que el tiempo que **JOSÉ ROLANDO SARKIS RIVERA** ha estado privado de la libertad es suficiente castigo para la conducta que ejecutó y, además, permite deducir, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, teniendo en cuenta su buen comportamiento, dentro del penal.

Para gozar de la libertad condicional **JOSÉ ROLANDO SARKIS RIVERA** deberá prestar caución prendaria equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que tendrá que consignar en el Banco Agrario en la cuenta de este Juzgado o constituir póliza judicial, también deberá suscribir diligencia de compromiso en la que acepte cumplir las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y que tendrá que cumplir durante un periodo de prueba de 137 meses y 13 días, que es el tiempo que falta para el cumplimiento total de la pena privativa de la libertad.

Consignada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se enviará con destino a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá la boleta de libertad, con la advertencia que de ser requerido por otra autoridad se sirva dejarlo a disposición de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero.- Conceder a **JOSÉ ROLANDO SARKIS RIVERA** la libertad condicional en los términos y con las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta decisión. Prestada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, líbrese boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá D.C.

Segundo.- Ordenar al **Centro de Servicios Administrativos** remitir copia de este auto a la autoridad penitenciaria correspondiente.

Tercero.- Librada la boleta de libertad, las diligencias deberán remitirse por competencia al Reparto de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá (Cundinamarca).

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,


Ginna Lorena Coral Alvarado
Jueza

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.
En la Fecha Notifiqué por Estado
25 JUL 2022
La anterior Providencia
La Secretaria



**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P13

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 68577

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 22-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): jose balando jarkis rivera

CC: 14252668

TD: 59434

HUELLA DACTILAR:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email eicp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 02 04 000 2008 02753
Ubicación: 85118
Condenado: PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB
"LA PICOTA"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena a **PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **8.735.167** expedida en **Barranquilla - Atlántico**, conforme la documentación remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 3 de mayo de 2017 por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se condenó a PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA, a la pena principal de ciento sesenta y un (161) meses de prisión y multa de once-mil (11.000) s.m.l.m.v., y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal, luego de ser hallado autor de concierto para delinquir agravado por financiar la ilícita asociación, concurriendo la circunstancia de mayor punibilidad consistente en ejecutar el comportamiento sobre recursos destinados a la satisfacción de las necesidades básicas de una colectividad.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El penado PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 24 de enero de 2014, día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra.

3.- El 16 de junio de 2017, este estrado judicial avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- El 15 de diciembre de 2017, este despacho se abstuvo de avalar el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas, y mediante auto del 14 de abril de 2018 proferido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se confirmó la decisión referida.

5.- En auto del 31 de marzo de 2020, se negó el subrogado de la libertad condicional, ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 480 de la Ley 600 de 2000.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

6.- El 15 de mayo de 2020, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional, ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena.

7.- El 18 de septiembre de 2020, no se repuso la decisión del 15 de mayo de 2018 que le negó el subrogado de la libertad condicional PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA, y como consecuencia se concedió el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

8.- Ingresó la comunicación proveniente de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, remitiendo copia de la decisión proferida el 3 de marzo de 2021, por la cual esa alta corporación se abstuvo de pronunciarse frente a la apelación presentada contra el auto interlocutorio del 15 de mayo de 2020 que le negó el subrogado de la libertad condicional al ciudadano PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA, y como consecuencia ordenó la remisión de la actuación a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, para lo de su competencia; por lo cual, en auto del 12 de marzo de 2021 se decretó la falta de competencia para continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al prenombrado.

9.- El 20 de abril de 2022, este despacho reasumió el conocimiento del presente asunto, como quiera que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, mediante resolución del 17 de febrero de 2022, revocó la aceptación a esa jurisdicción del penado PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA.

10.- Al penado PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA se le ha reconocido redención de pena, así: 12 meses y 9.6 días en auto del 30 de junio de 2017, 1 mes y 9 días en auto del 14 de diciembre de 2017, 6 meses y 10.13 días en auto del 7 de marzo de 2018, 2 meses y 18 días en auto del 1º de octubre de 2018, 2 meses y 18.5 días en auto del 21 de febrero de 2019, 1 mes y 8.5 días en auto del 23 de mayo de 2019, 1 mes y 6 días en auto del 26 de agosto de 2019, 1 mes y 9.5 días en auto del 26 de noviembre de 2019, 1 mes y 9.25 días en auto del 18 de febrero de 2020, 3 meses y 24.5 días en auto del 26 de noviembre de 2020, 1 mes y 9.5 días en auto del 30 de abril de 2022, y 5 meses y 4 días en auto del 24 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

A través de la comunicación No. 1113-COBOG-AJUR-0495 del 28 de febrero de 2021 proveniente del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB “La Picota”, allegó cartilla biográfica del interno PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA, las evaluaciones de su conducta y el siguiente certificado de actividades de redención en el cual su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18453748	Enero a Marzo de 2022		616
Total Horas			616
Total Horas a Redimir			616
Equivalencia	Años	Meses	Días
		1	8,50

616 HORAS DE TRABAJO ÷ 16 HORAS = 1 MES Y 8.5 DÍAS DE REDENCIÓN

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA



Certificado	Año	Período	Calificación
20 DE MAYO DE 2022	2014 A 2022	27 DE ENERO DE 2014 AL 26 DE ABRIL DE 2022	BUENA Y EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio relacionadas, equivalen a **1 MES Y 8.5**, tiempo que se le reconocerá a **PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del penado, y a la par, remitan la documentación para el eventual reconocimiento de redención a **PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA**.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer un (1) mes y ocho punto cinco (8.5) días de redención de pena a **PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.735.167 expedida en Barranquilla - Atlántico.

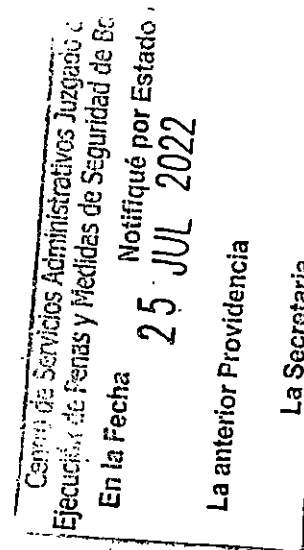
SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg





**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 14

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 85478

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. ☒ OFI. OTRO Nro.

FECHA DE ACTUACION: 17/06/2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

Julio 12/2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Bono Plavsi

CC:

8131167

TD:

72245

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐

HUELLA DACTILAR:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 02 04 000 2008 02753
Ubicación: 85118
Condenado: PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB
"LA PICOTA"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidos (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de aprobar el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas al sentenciado **PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.735.167 expedida en Barranquilla – Atlántico**, en atención a la documentación remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", y la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 3 de mayo de 2017 por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se condenó a PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA, a la pena principal de ciento sesenta y un (161) meses de prisión y multa de once mil (11.000) s.m.l.m.v., y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal, luego de ser hallado autor de concierto para delinquir agravado por financiar la ilícita asociación, concurriendo la circunstancia de mayor punibilidad consistente en ejecutar el comportamiento sobre recursos destinados a la satisfacción de las necesidades básicas de una colectividad.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El penado PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 24 de enero de 2014, día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra.

3.- El 16 de junio de 2017, este estrado judicial avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- El 15 de diciembre de 2017, este despacho se abstuvo de avalar el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas, y mediante auto del 14 de abril de 2018 proferido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se confirmó la decisión referida.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- En auto del 31 de marzo de 2020, se negó el subrogado de la libertad condicional, ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 480 de la Ley 600 de 2000.

6.- El 15 de mayo de 2020, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional, ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena.

7.- El 18 de septiembre de 2020, no se repuso la decisión del 15 de mayo de 2018 que le negó el subrogado de la libertad condicional PEDRO MARY MUVDI-ARANGUENA, y como consecuencia se concedió el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

8.- Ingresó la comunicación proveniente de la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, remitiendo copia de la decisión proferida el 3 de marzo de 2021, por la cual esa alta corporación se abstuvo de pronunciarse frente a la apelación presentada contra el auto interlocutorio del 15 de mayo de 2020 que le negó el subrogado de la libertad condicional al ciudadano PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA, y como consecuencia ordenó la remisión de la actuación a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, para lo de su competencia; por lo cual, en auto del 12 de marzo de 2021 se decretó la falta de competencia para continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al prenombrado.

9.- El 20 de abril de 2022, este despacho reasumió el conocimiento del presente asunto, como quiera que la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, mediante resolución del 17 de febrero de 2022, revocó la aceptación a esa jurisdicción del penado PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA.

10.- Al penado PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA se le ha reconocido redención de pena, así: 12 meses y 9.6 días en auto del 30 de junio de 2017, 1 mes y 9 días en auto del 14 de diciembre de 2017, 6 meses y 10.13 días en auto del 7 de marzo de 2018, 2 meses y 18 días en auto del 1º de octubre de 2018, 2 meses y 18.5 días en auto del 21 de febrero de 2019, 1 mes y 8.5 días en auto del 23 de mayo de 2019, 1 mes y 6 días en auto del 26 de agosto de 2019, 1 mes y 9.5 días en auto del 26 de noviembre de 2019, 1 mes y 9.25 días en auto del 18 de febrero de 2020, 3 meses y 24.5 días en auto del 26 de noviembre de 2020, 1 mes y 9.5 días en auto del 30 de abril de 2022, 5 meses y 4 días en auto del 24 de mayo de 2022, 1 mes y 8.5 días en auto de la fecha.

DEL BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE SALIDA HASTA POR 72 HORAS

El beneficio referido se encuentra contemplado en los artículos 146 y 147 de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, como «permiso hasta de setenta y dos horas», en virtud del cual, los condenados pueden «salir del establecimiento, sin vigilancia» siempre y cuando reúnan específicos requisitos delineados en el canon 147 en cita; y, de otro lado, según el numeral 5º de los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad lo relacionado con la aprobación de «solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena», elevadas por las autoridades



penitenciarias como la aquí mencionada, sobre lo cual, tanto el Consejo de Estado como la Corte Constitucional señalaron la procedencia de tal concepto judicial.

En cuanto a los requisitos específicos, el artículo 147 de la ley 65 de 1993, contempla las exigencias para acceder a dicho beneficio administrativo, así:

«La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos:

- 1. Estar en la fase de mediana seguridad.*
- 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*
- 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.*
- 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.*
- 5. <Numeral modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999:> Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.*
- 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.*

Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiere un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género.

En el caso del condenado, respecto al cumplimiento de tales requisitos, en la documentación allegada del reclusorio, se encuentra:

1. Solicitud del beneficio suscrita por el Director y la Asesora Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", en la que se indica que cumple con la tercera parte de la pena.
2. Cartilla biográfica del interno **PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA**, en la cual se evidencia que no tiene sanciones disciplinarias y ha redimido pena.
3. Certificado de conducta del 20 de mayo de 2022, del lapso comprendido entre el 27 de enero de 2014 y el 26 de abril de 2022, calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR.
4. Clasificación en Fase y/o Seguimiento que mediante acta No. 113-045-2022 del 30 de marzo de 2022, lo clasificó en la fase de Confianza.
5. Verificación del domicilio en el que disfrutará del beneficio ubicado en la Carrera 14 No. 77 A - 49 del Barrio el Lago de esta ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

6. En el informe allegado por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, se observa que **PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA** no registra más condenas penales en su contra, por lo que no es requerido por autoridad judicial.

En ese orden de ideas, este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

" 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido —ya sea físicamente o por vía de redención— debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido, una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P."

3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."

Conforme lo expuesto, y respecto del cumplimiento del presupuesto objetivo se evidencia que **PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA** ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 24 de enero de 2014, día en que se materializó la orden de captura proferida en su contra, a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- 24 de enero al 31 de diciembre de 2014 = 342 días (11 meses y 12 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2015 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2016 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2017 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2018 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2019 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2020 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2021 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1º de enero al 17 de junio de 2022 = 168 días (5 meses y 18 días)

¹ Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo



En consecuencia, ha contabilizado **102 meses y 6 días**, que sumados a **41 meses y 25.5 días** de redención de pena reconocida, indica que ha descontado **143 meses y 1.5 días**, lapso superior a 53 meses y 10 días que equivale a una tercera parte de 161 meses de prisión, por lo que se encuentra superado el parámetro temporal indicado.

Igualmente, no se trata de un delito de competencia de los juzgados penales del circuito especializados, en el entendido que el Juzgado Tercero Penal del Circuito Adjunto de Cartagena – Bolívar, lo condenó por la comisión de homicidio agravado, en el cual se evidencia que la víctima corresponde a una persona mayor de edad.

Adicional a lo indicado, deberá tenerse en cuenta el contenido del artículo 1º del Decreto 232 de 1998, que en su inciso tercero fija exigencias adicionales cuando se trata de personas condenadas a penas superiores a diez años de prisión, situación en la que se encuentra **PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA**, quien fue condenado a la pena de 161 meses de prisión.

La referida norma señala:

«Cuando se trate de condenas superiores a diez (10) años, deberán tener en cuenta, además de los requisitos a que se refiere el inciso anterior, los siguientes parámetros:

- 1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.*
- 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.*
- 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.*
- 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.*
- 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso».*

En el caso del penado **PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA**, se tiene que no es posible predicar el cumplimiento del requisito inmerso en el numeral 4º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, toda vez que, según el auto proferido el 28 de octubre de 2014 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el prenombrado evadió en algunas oportunidades la medida de aseguramiento privativa de la libertad con la que fue cobijado, de conformidad con las interceptaciones telefónicas realizadas; por lo tanto, se evidencia que se compulsaron copias de tal situación con destino a la Fiscalía General de la Nación, con el propósito de establecer si los hechos expuestos allí constituían una infracción penal. Para el efecto, se libró el oficio No. 30182 del 29 de octubre de 2014, sin que se tenga conocimiento de las actuaciones adelantadas por el ente acusador.

En consecuencia, no se puede predicar el cumplimiento del citado requisito, acompañado con el numeral 1º artículo 1º del Decreto 232 de 1998, hasta tanto, la Fiscalía constante el resultado de sus investigaciones y se determine si hubo o no fuga o tentativa de fuga. Por lo tanto, por ahora, no se aprueba el permiso administrativo de salida hasta por setenta y dos horas a **PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA**.

Otras determinaciones



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

1.- Por el **Centro de Servicios Administrativos** remitir copia de este auto a Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

2.- Por el Centro de Servicios Administrativos, ofíciase por segunda vez al Señor Fiscal General de la Nación, con el fin de establecer el estado de las investigaciones adelantadas en contra de **PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA**, en virtud de las copias allegadas a su despacho, por parte de la Secretaría de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante oficio No. 30182 del 29 de octubre de 2014.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: No Aprobar el reconocimiento del permiso administrativo de salida hasta por setenta y dos horas al sentenciado **PEDRO MARY MUVDI ARANGUENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.735.167 expedida en Barranquilla - Atlántico, bajo las previsiones indicadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. Por el **Centro de Servicios Administrativos** otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado
25 JUL 2022	
La anterior Providencia	
La Secretaria	

smchg

Centro de
Ejecución de P.
F. y M. de S.



JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P-141

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 85118

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 17-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 5 JUNIO / 2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): PEDRO KHUAY

CC: 8735767

TD: 72245

HUELLA DACTILAR:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 31 04 050 2009 00078 00
Ubicación: 94958
Condenado: JORGE HERNÁN CHICA ÁLVAREZ
Delitos: HOMICIDIO

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Estudiar la eventual concesión de la prescripción de la pena principal impuesta a **JORGE HERNÁN CHICA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.795.065 expedida en Cali – Valle del Cauca, conforme la información registrada en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI, el Sistema de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario - SISIEPEC, y la obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2005 por el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito de Bogotá D.C., se condenó a **JORGE HERNÁN CHICA ÁLVAREZ** a la pena principal de trece (13) años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como autor de homicidio.

De otra parte, fue condenado al pago de perjuicios por doscientos (200) s.m.l.m.v., le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 16 de junio de 2010, el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., avocó el conocimiento del presente asunto, y en auto del 3 de abril de 2017 asumió el conocimiento este despacho en consideración a la redistribución de procesos ordenada en el Acuerdo CSBTA16-472 del 21 de junio de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

La prescripción de la pena es una causal objetiva que impide que se ejecute la sanción, al punto que resulta imperativo su declaración y como consecuencia de ello la cesación de todo procedimiento por parte del Juez de Ejecución de Penas. Al respecto, el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, prevé:

Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente



incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.
Subrayas del Despacho.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

A su turno, el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, establece:

“Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.”

Para el caso, el término de prescripción de la pena impuesta a **JORGE HERNÁN CHICA ÁLVAREZ** inició el 30 de noviembre de 2015, día en que cobró ejecutoria la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2005 por el Juzgado Treinta y Seis Penal del Circuito de Bogotá D.C., que lo condenó a trece (13) años de prisión; por tanto, el término anterior feneció el 17 de noviembre de 2018. Bajo estos presupuestos, resulta procedente declarar prescrita la pena impuesta.

De otro lado, no existe evidencia sobre interrupción del término prescriptivo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código Penal, toda vez que **JORGE HERNÁN CHICA ÁLVAREZ** no ha sido capturado por ningunas diligencias desde la fecha señalada, conforme se evidencia de la revisión del aplicativo SISPEC web, el sistema de gestión Justicia Siglo XXI de estos despachos, y del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C.

Bajo estos presupuestos, resulta procedente declarar prescrita la pena de prisión a la que fue condenada.

Con relación a la pena accesoria, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000, dispone:

“Artículo 92 –La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

- 1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho...”*

Luego, con igual fundamento, el Despacho estima que, habiendo transcurrido el término impuesto en la sentencia para la inhabilitación de derechos y funciones públicas, lo procedente será su restablecimiento.

Una vez en firme la presente determinación, el Despacho expedirá las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal. Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado fallador para lo de su cargo.
Otras determinaciones

- 1.- En la fecha, ingresó al despacho la comunicación S-2022/DISPO-ESTPO 29.25 del 9 de julio de 2022, suscrita por el servidor de la Policía Nacional – Subintendente



Elmer Adrián Insuasty Ruiz – Comandante de la Patrulla de Vigilancia de La Dorada – Caldas, dejando a disposición al penado **JORGE HERNÁN CHICA ÁLVAREZ**, como quiera que el prenombrado registra una orden de captura proferida para el cumplimiento de la pena en las presentes diligencias.

Por lo expuesto, y consideración a la decisión adoptada en el presente proveído, se evidencia que **JORGE HERNÁN CHICA ÁLVAREZ** no es requerido en las presentes diligencias, por tanto, se dispone oficiar al servidor de la Policía Nacional, informándole que deberá restablecer la libertad de **MANERA INMEDIATA** al prenombrado por las presentes diligencias, siempre y cuando no esté requerida por otra autoridad judicial o de policía, caso en el que deberá ser puesta a su disposición.

A efectos de lo anterior, remítase copia de la presente determinación.

2.- CANCELÉNSE las órdenes de captura proferidas en las presentes diligencias contra **JORGE HERNÁN CHICA ÁLVAREZ**.

3.- Por intermedio del Área de Sistemas del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, modifíquese en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI el número de cédula de **JORGE HERNÁN CHICA ÁLVAREZ**, como quiera que fue registrado como 19.795.065, cuando el número correcto es 16.795.065 expedida en Cali – Valle del Cauca.

4.- Informar a la víctima que le asiste el derecho de acudir a la Jurisdicción Civil para que se materialice el pago de los perjuicios a los cuales fue condenado **JORGE HERNÁN CHICA ÁLVAREZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la prescripción de la pena principal impuesta en las presentes diligencias a **JORGE HERNÁN CHICA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.795.065 expedida en Cali – Valle del Cauca, por las razones expuestas.

SEGUNDO. - Rehabilitar los derechos y funciones públicas a **JORGE HERNÁN CHICA ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.795.065 expedida en Cali – Valle del Cauca, por las razones expuestas.

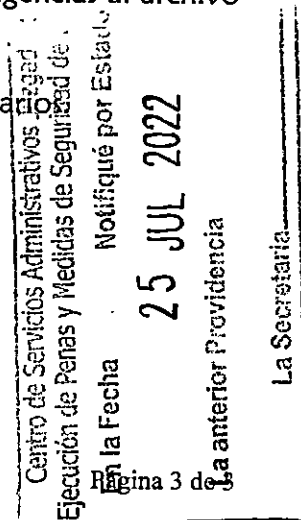
TERCERO. - En firme este proveído, expedir las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal; y **REMITIR** las diligencias al archivo definitivo.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 14 DE JULIO DE 2022

SEÑOR(A)
JORGE HERNAN CHICA ALVAREZ
CALLE 45 NO. 6 - 12 BARRIO LAS FERIAS
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 11822

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 94958
REF: PROCESO: NO. 110013104050200900078

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 21 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2022, QUE RESUELVE DECRETA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS [HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp).

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO SEC01JEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 14 DE JULIO DE 2022

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 94958
REF: PROCESO: NO. 110013104050200900078

SE DEJA CONSTANCIA QUE REVISADO EL SISTEMA DE GESTIÓN SIGLO XXI, EL SENTENCIADO NO REGISTRA APODERADO JUDICIAL, MOTIVO POR EL CUAL NO SE LIBRA COMUNICACIÓN PARA NOTIFICAR PROVIDENCIA
**12 DE JULIO DE 2022 **

CONSTE

CLARA INÉS URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 110016000013201180383
Ubicación: 112125
Condenado: OSCAR JAVIER TEJERO QUINTERO
Cédula: 1013601332
Delito: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

Bogotá, D.C., Julio seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de decretar la extinción de la pena impuesta a **OSCAR JAVIER TEJERO QUINTERO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- i. El 3 de agosto de 2011, el Juzgado 13 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad condenó a **OSCAR JAVIER TEJERO QUINTERO** como autor penalmente responsable del delito de hurto agravado atenuado, a la pena de 6 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal. Se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de 2 años.
- ii. El 16 de febrero de 2015, el penado suscribió diligencia de compromiso y prestó caución juratoria.
- iii. El 13 de septiembre de 2016, se avocó el conocimiento del presente asunto y en auto del 27 de mayo de 2021 se solicitaron los antecedentes penales del prenombrado.

CONSIDERACIONES

Para determinar si es procedente la extinción de la pena a favor del sentenciado, se analizarán los postulados legales que se tienen respecto del período de prueba y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la norma.

La concesión y permanencia de los subrogados penales se encuentra condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, existe un período de prueba en el que el declarado penalmente responsable se debe someter a las condiciones señaladas en la ley para el sostenimiento del beneficio y el Juez que vigila la ejecución de la pena debe verificar su cabal cumplimiento.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:



“Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena”¹.

Igualmente, se cuenta con la siguiente posición de la H. Corporación:

- ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.
- iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.
- iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa².

En estas circunstancias, se le impone al ejecutor la obligación de verificar minuciosamente si el penado incumplió con las obligaciones descritas en la diligencia de compromiso durante el periodo de prueba; no obstante, la autoridad judicial cuenta con el tiempo prudencial, incluso fenecido el período, para realizar tal verificación.

En atención al caso en concreto se puede establecer que al penado de la referencia no se le está procesando por otro delito como se evidenció en la consulta realizada en el SISIPEC Web, Sistema Penal Acusatorio, antecedentes penales y de acuerdo a lo obrante en el expediente no figura prueba alguna de su incumplimiento, además indemnizó los perjuicios causados con su actuar.

De conformidad con anterior, nótese lo siguiente:

“Artículo 66. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.”

“Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.”

El Juzgado fallador competente le concedió a **OSCAR JAVIER TEJERO QUINTERO** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de 2 años. En este sentido, **OSCAR**

¹ Corte Suprema de Justicia, providencia del 26 de junio de 2012).

² Rad: 66429 | Fecha: 27/08/2013 | Tema: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA - Revocatoria: oportunidad



JAVIER suscribió la diligencia de compromiso el 15 de febrero de 2015 y, por ende, el citado término se venció máximo el 15 de febrero de 2017.

Respecto de las penas accesorias, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000 dispone:

“La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho...”.

Así las cosas, con igual fundamento, el Despacho estima que habiendo transcurrido el término impuesto en la sentencia para la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, lo procedente será su restablecimiento.

Corolario de lo anotado, se declarará la extinción de la condena impuesta a **OSCAR JAVIER TEJERO QUINTERO** y se dispondrá la rehabilitación de los derechos que se le restringieron, para lo cual se enviarán las comunicaciones respectivas a las mismas autoridades a las que se les comunicó el fallo de condena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

R E S U E L V E

Primero.- Declarar la extinción de la pena principal que se impuso a **OSCAR JAVIER TEJERO QUINTERO**, por liberación definitiva.

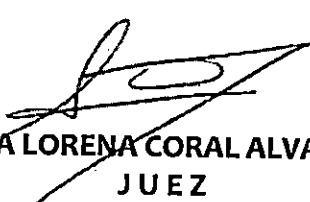
Segundo.- Rehabilitar a **OSCAR JAVIER TEJERO QUINTERO** el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

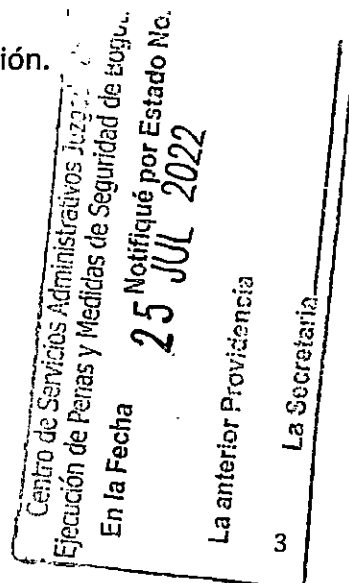
Tercero.- Ordenar al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que en firme este auto lo comunique a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia condenatoria y remita el expediente al Juzgado fallador para que anexe el cuaderno original y archive el proceso.

Cuarto.- Notificar de este auto al penado, a través del correo electrónico miryamquintero@gmail.com y enviar certificación del estado actual de las diligencias, a través del **Centro de Servicios Administrativos**.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 015 2008 00359 00
Ubicación: 115378
Condenado: JUAN LIZARAZO SIERRA
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: CALLE 73 D BIS A No. 9 B -10
BARRIO SALAZAR LOCALIDAD DE USME
juan.lizarazo389@gmail.com
310-8591076

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Resolver de manera oficiosa la nulidad del traslado del inciso segundo del artículo 189 del Código de Procedimiento Penal, respecto del recurso de reposición y en subsidio el trámite de apelación, presentados contra el auto del 1º de julio de 2021 que ordenó el trámite incidental del artículo 477 de la ley 906 de 2004, presentada por el sentenciado **JUAN LIZARAZO SIERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.033.707.233 expedida en Bogotá D.C.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 28 de octubre de 2008 por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a JUAN LIZARAZO SIERRA a la pena principal de doscientos (200) meses y quince (15) días de prisión, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, luego de ser hallado autor de homicidio agravado.

De otra parte, el Juzgado Fallador negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado JUAN LIZARAZO SIERRA se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 22 de enero de 2008 (*fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión*) a la fecha.

3.- En auto del 18 de noviembre de 2008, este estrado judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

4.- El 5 de enero de 2015, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, por lo cual se expidió la Boleta de Traslado por Prisión Domiciliaria No. 001 del 7 de enero de 2015.

5.- El 25 de mayo de 2016, se le negó el subrogado de la libertad condicional, decisión que fue confirmada por el Juzgado fallador.



6.- El 5 de diciembre de 2017 le fue negada la redosificación de la pena al sentenciado por no reunir con los requisitos establecidos en la Ley 1826 de 2017.

7.- El 20 de febrero de 2018, se concedió permiso para trabajar únicamente dentro del Taller Espejos y Lunas Owen, ubicado en la calle 39 No. 68-86 Sur Barrio Villanueva de esta capital, en horario de lunes a sábado de 08 a.m. a 5:30 p.m.

8.- El 11 de abril de 2019, este despacho se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria.

9.- En auto del 25 de junio de 2019, se negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

10.- En autos del 16 de julio y 18 de noviembre de 2019, y 13 de marzo de 2020, este despacho se abstuvo de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria, última decisión en la cual se aceptó el desistimiento del permiso de trabajo presentado por el sentenciado.

11.- En autos del 19 de octubre de 2021, se negó por improcedente la libertad por pena cumplida y se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria.

12.- El 10 de marzo de 2022, se negó la nulidad de lo actuado desde el auto del 1º de julio de 2021 que ordenó el trámite incidental del artículo 477 de la ley 906 de 2004,

12.- Al sentenciado JUAN LIZARAZO SIERRA se le ha reconocido redención de pena en las presentes diligencias, así: 4 meses y 14 días en auto del 23 de agosto de 2010, 6 meses y 4.5 días en auto del 5 de enero de 2012, 3 meses y 21 días en auto del 8 de agosto de 2013, 3 meses y 22 días en auto del 13 de mayo de 2014, 1 mes y 7.25 días en auto del 28 de noviembre de 2014, y 1 mes y 8 días en auto del 2 de diciembre de 2014.

CONSIDERACIONES

DE LA NULIDAD

En desarrollo al principio del debido proceso, el constituyente de 1991, estableció las directrices básicas que se deben observar dentro de los procedimientos sancionatorios, a fin de preservar los derechos fundantes de la carta guía del Estado Social de Derecho que se establece en el artículo primero de la Constitución Política de Colombia.

Así las cosas, el artículo 29 de la Norma Máxima, señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, con las observancias propias de cada juicio; antes su juez natural; y con la asesoría de un abogado, ya sea escogido por él o de oficio; dentro de un proceso público, sin dilaciones injustificadas, en donde se le permita presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar las providencias; y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

La mencionada disposición superior, es recogida y regulada en el estatuto procedimental penal, quien lo fragmenta, materializa y canaliza, en su título preliminar.

Sin embargo, se ha de tener en cuenta que el legislador, de manera preventiva, estableció como mecanismo corrector a la vulneración del debido proceso, o los principios fundantes del ordenamiento procedimental, la facultad al Juez de invalidar las actuaciones surtidas, bajo el instituto de la nulidad.



Bajo tales presupuestos se colige entonces, que la nulidad se erige dentro de la ley adjetiva penal como aquel instrumento establecido para corregir las irregularidades de tipo sustancial que afectan los derechos y garantías de las partes en desarrollo del proceso, en aquellos eventos en que su declaratoria se aviene como la única solución plausible.

Así mismo se advierte que la nulidad, al ser un mecanismo mediante el cual se afecta la validez de las actuaciones anómalamente adelantadas, está regida por ciertos principios, los cuales orientan la procedencia de su declaratoria, mismos que en criterio jurisprudencial desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, se sintetizan de la siguiente manera:

"...ha de comenzar por decir la Corte, que el ordenamiento procesal penal vigente, contrario a la regulación mantenida en estatutos anteriores, se ocupa del tema relacionado con los motivos de invalidación de los actos procesales, reconociendo la operancia de los principios de taxatividad, protección, convalidación, trascendencia y residualidad.

De acuerdo con ellos, solamente es posible alegar las nulidades expresamente previstas en la ley (taxatividad); no puede invocarlas el sujeto procesal que con su conducta haya dado lugar a la configuración del motivo invalidatorio, salvo el caso de ausencia de defensa técnica, (protección); aunque se configure la irregularidad, ella puede convalidarse con el consentimiento expreso o tácito del sujeto perjudicado, a condición de ser observadas las garantías fundamentales (convalidación); quien alegue la nulidad está en la obligación de acreditar que la irregularidad sustancial afecta las garantías constitucionales de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y/o el juzgamiento (trascendencia); y, además, que no existe otro remedio procesal, distinto de la nulidad, para subsanar el yerro que se advierte (residualidad).¹

Con-fundamento en lo expuesto, se erige con evidencia que en aquellos eventos en que el operador judicial advierta la presencia de alguna de las causales de nulidad a que hace expresa mención, está en el deber de declarar la invalidez de la actuación que originó la vulneración.

En ese orden de ideas, se advierte que el penado **JUAN LIZARAZO SIERRA** en el término establecido, presentó recurso de reposición y en subsidio el trámite de apelación contra el auto del 1º de julio de 2021 que ordenó el trámite incidental del artículo 477 de la ley 906 de 2004, en el cual señaló: *"Por lo anterior y con todo respeto me permito solicitarle se sirva ordenar quien corresponda se me remitan copias digitalizadas a mi correo electrónico y se me corran los términos de traslado de recurrentes para la sustentación de los recursos".* (sic)

Así las cosas, se observa que sobre el particular la Ley 906 de 2004, en su Título VII, establece como causales de ineficacia de los actos procesales las siguientes:

ARTÍCULO 455. NULIDAD DERIVADA DE LA PRUEBA ILÍCITA. *Para los efectos del artículo 23 se deben considerar, al respecto, los siguientes criterios: el vínculo atenuado, la fuente independiente, el descubrimiento inevitable y los demás que establezca la ley.*

¹ Corte Suprema de Justicia, radicado 15547 del 2 de febrero de 2000. M.P. Fernando Arboleda Ripoll.



ARTÍCULO 456. NULIDAD POR INCOMPETENCIA DEL JUEZ. *Será motivo de nulidad el que la actuación se hubiere adelantado ante juez incompetente por razón del fuero, o porque su conocimiento esté asignado a los jueces penales de circuito especializados.*

ARTÍCULO 457. NULIDAD POR VIOLACIÓN A GARANTÍAS FUNDAMENTALES. *Es causal de nulidad la violación del derecho de defensa o del debido proceso en aspectos sustanciales.*

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Los recursos de apelación pendientes de definición al momento de iniciarse el juicio público oral, salvo lo relacionado con la negativa o admisión de pruebas, no invalidan el procedimiento.

ARTÍCULO 458. PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD. *No podrá decretarse ninguna nulidad por causal diferente a las señaladas en este título.*

Con fundamento en lo expuesto, se erige con evidencia que en aquellos eventos en que el operador judicial advierta la presencia de alguna de las causales de nulidad a que hace expresa mención la Ley 906 de 2004, está en el deber de declarar la invalidez de la actuación que originó la vulneración.

Y es precisamente en este punto donde oportuno resulta señalar, que aun sin importar la etapa procesal en la cual pueda presentarse la irregularidad, incluso en el estadio de la ejecución de la sanción, compete al Juez de Ejecución de Penas materializar la protección y/o tutela, de los derechos fundamentales del penado, en especial, el de la libertad, aspecto que en sentencia de tutela del 31 de mayo de 2011, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, puntualizó al respecto:

"(...) Es decir, se busca establecer si la no asignación de un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para la vigilancia y ejecución de las penas de prisión impuestas a J.A.S.R. constituye una transgresión a sus garantías superiores, para lo cual habrá de reiterarse la posición asumida por la Corte en cuanto a que la fase de la ejecución de la pena -a pesar de ser la última parte del procedimiento penal- no es ajena a la reglamentación que estructura el derecho fundamental al debido proceso, cuyo alcance se extiende precisamente a la etapa del cumplimiento de la condena impuesta por el juez fallador.

Consideración que a su vez fue ratificada por la Corte Constitucional, quien sobre el particular manifestó:

" (...) la ejecución de la pena no puede entenderse escindida del proceso penal que se siguió en contra de quien se encuentra privado de la libertad por existir una sentencia condenatoria en su contra, y cuyas garantías también se predicen del tiempo de la ejecución de la pena. La unidad del proceso presupone que los distintos actos que lo integran estén coordinados y concurren armoniosamente al fin del mismo, que es la efectividad de la ley sustancial, obviamente, mediante la observancia de los principios fundamentales del procedimiento²".

5. En virtud de lo anterior, las reglas que estructuran el debido proceso - artículo 29 de la Constitución Política-, los principios de la administración de

² T-1045/02, C-407/97



justicia consagrados en la Ley 270 de 1996 -Ley Estatutaria de la Administración de Justicia- y todos aquellos que se encuentren vigentes en el procedimiento penal, son parámetros a los cuales deben ceñirse los operadores judiciales durante el periodo que dure la ejecución de una pena.

Según lo ha explicado la Corte Constitucional, el derecho al debido proceso comprende al menos las siguientes garantías:

" (...) las garantías mínimas que este derecho consagra son: i) el derecho de acceso a la administración de justicia ante el Juez natural de la causa; ii) el derecho a que se le comunique aquellas actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una multa o sanción; iii) el derecho a expresar en forma libre las opiniones; iv) el derecho a contradecir pretensiones o excepciones propuestas; v) el derecho a que los procesos se efectúen en un plazo razonable y, vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra"³. (Subrayas fuera de texto).

En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto, dentro de la presente actuación se advierte una causal de nulidad que invalida lo actuado por este Estrado Judicial, por vulneración a los derechos constitucionales fundamentales a la defensa y debido proceso del condenado, para lo cual es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

En primer término, se encuentra una vez recibido el recurso de reposición y en subsidio el trámite de apelación contra el auto del 1º de julio de 2021 que ordenó el trámite incidental del artículo 477 de la ley 906 de 2004, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, se adelantó el trámite del inciso segundo del artículo 189 del Código de Procedimiento Penal; no obstante, se obvió remitir el memorial presentado por **JUAN LIZARAZO SIERRA**, a fin de dar contestación a lo solicitado por el prenombrado, y de contera, permitir al recurrente efectuar la valoración de la documentación e información obrante en el expediente.

Por lo expuesto, esta Sede Judicial se advierte la configuración de la causal de ineficacia de los actos procesales señalada en el artículo 457 de la Ley 906 de 2004 invocada por **JUAN LIZARAZO SIERRA**, por tanto, se decretará la nulidad del traslado del inciso segundo del artículo 189 del Código de Procedimiento Penal, respecto del recurso de reposición y en subsidio el trámite de apelación, presentados contra el auto del 1º de julio de 2021 que ordenó el trámite incidental del artículo 477 de la ley 906 de 2004.

En consecuencia, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, remítase de manera inmediata copia de las diligencias al penado **JUAN LIZARAZO SIERRA**, y a la par, adelántese el traslado del inciso segundo del artículo 189 del Código de Procedimiento Penal, respecto de los recursos presentados contra la decisión referida.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- En consideración a la petición presentada por el penado **JUAN LIZARAZO SIERRA**, a través del Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, adelántese visita y/o entrevista al prenombrado, a fin de verificar las condiciones bajo las cuales se encuentra cumpliendo la pena impuesta bajo el sustituto de la prisión domiciliaria.

³ Corte Constitucional, T-266 de 2005.



A efectos de lo anterior, se deberán aplicar los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos, frente a la Pandemia del Coronavirus – Covid 19.

2.- Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para su conocimiento y fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

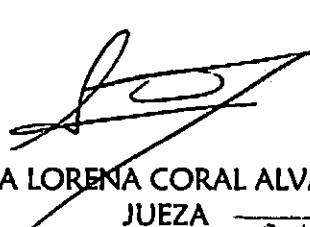
PRIMERO. Decretar la nulidad del traslado del inciso segundo del artículo 189 del Código de Procedimiento Penal, respecto del recurso de reposición y en subsidio el trámite de apelación, presentados contra el auto del 1° de julio de 2021 que ordenó el trámite incidental del artículo 477 de la ley 906 de 2004, presentada por el sentenciado **JUAN LIZARAZO SIERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.033.707.233 expedida en Bogotá D.C., conforme las razones expuestas.

SEGUNDO. A través de del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, remítase de manera inmediata copia de las diligencias al penado **JUAN LIZARAZO SIERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.033.707.233 expedida en Bogotá D.C., y a la par, adelántese el traslado del inciso segundo del artículo 189 del Código de Procedimiento Penal, respecto del recurso de reposición y en subsidio el trámite de apelación, presentados contra el auto del 1° de julio de 2021 que ordenó el trámite incidental del artículo 477 de la ley 906 de 2004, conforme las razones expuestas.

TERCERO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación no.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO

JUEZA

Centro de Servicios Administrativos	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No
25 JUL 2022	
La anterior Providencia	
La Secretaria	

smchg



Número único 11001-60-00-019-2009-05636-1 0

Número interno 1203.9

Condenado: LEONARDO LEON CONTRERAS

Cédula 80.738.9 3

Lugar de reclusión: EN LIBERTAD CONDICIONAL

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Régimen: LEY 906 DE 2014

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de decretar oficiosamente la extinción de la pena impuesta a LEONARDO LEON CONTRERAS, conforme a la documentación que antecede.

ANTECEDENTES

El Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Nueve (2009), el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Descongestión de Bogotá condenó a LEONARDO LEON CONTRERAS, como autor penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado en la modalidad de Tentativa, a la pena de Cien (100) Meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena corporal. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Además se le condenó al pago de perjuicios morales en la suma equivalente a Siete (7) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

En sede de apelación, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, mediante providencia del Cinco (5) de Marzo de Dos Mil Diez (2010), resolvió aceptar el desistimiento del objeto de alzada.

Mediante auto de fecha Seis (6) de Agosto de Dos Mil Catorce (2014), el Juzgado Primero (1º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), resolvió CONCEDER a LEONARDO LEON CONTRERAS, el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL por un periodo de prueba de VEINTISÉIS (26) MESES.

Para tal efecto, el sentenciado suscribió diligencia de compromiso el Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Catorce (2014) aportando caución prendaria a través de depósito judicial.



CONSIDERACIONES

Para determinar si es procedente la extinción de la pena a favor del sentenciado, se analizarán los postulados legales que se tienen respecto del período de prueba y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la norma.

La concesión y permanencia de los subrogados penales se encuentra condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos, existe un período de prueba en el que el declarado penalmente responsable se debe someter a las condiciones señaladas en la ley para el sostenimiento del beneficio y el Juez que vigila la ejecución de la pena debe verificar su cabal cumplimiento.

A respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena”¹.

Por lo tanto, se cuenta con la siguiente posición de la H. Corporación:

ii) Un pronunciamiento prematuro podría dar lugar a una providencia, con efecto de cosa juzgada, que eventualmente afectaría los derechos de las víctimas y de la sociedad en general.

iii) En concordancia, lo deseable sería dejar un tiempo prudencial, para que las víctimas, los ciudadanos, el Ministerio Público u otras autoridades puedan informar sobre hechos a partir de los cuales se evidencia el incumplimiento, dado que lo contrario implicaría un esfuerzo de omnipresencia por parte del funcionario judicial, con el cual evidentemente no cuenta.

iv) Finalmente, en manera alguna el pronunciamiento posterior al período de prueba, por hechos ocurridos durante ese lapso, afecta los derechos del beneficiado con la medida, porque lo contrario sería aceptar que el infractor está autorizado para aprovecharse de su propia actitud dolosa².

En estas circunstancias, se le impone al ejecutor la obligación de verificar minuciosamente si el penado incumplió con las obligaciones descritas en la diligencia de compromiso durante el período de prueba; no obstante, la autoridad judicial cuenta con el tiempo prudencial, incluso fenecido el período, para realizar tal verificación.

¹ Corte Suprema de Justicia, providencia del 26 de junio de 2012).

² Rad: 66429 | Fecha: 27/08/2013 | Tema: SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA - Revocatoria: oportunidad



Así las cosas, se tiene que a Leonardo Leon Contreras no se le está procesando por otro delito como se evidenció en la consulta realizada en el SISIPEC Web, Sistema Penal Acusatorio y de acuerdo a lo obrante en el expediente no figura prueba alguna de su incumplimiento.

De conformidad con anterior, nótese lo siguiente:

"Artículo 66. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada."

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y a liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Este Juzgado executor le concedió a Leonardo Leon Contreras la libertad condicional, imponiendo como periodo de prueba Veintiséis (26) Meses, el Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Catorce (2014) el condenado suscribió la diligencia de compromiso y, por ende, el citado término se venció el Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Dieciséis (2016).

Respecto de las penas accesorias, el artículo 92 de la Ley 599 de 2000 dispone:

"La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho..."

Así las cosas, con igual fundamento, el Despacho estima que habiendo transcurrido el término impuesto en la sentencia para la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas, lo procedente será su restablecimiento.

Corolario de lo anotado, se declarará la extinción de la condena impuesta a Leonardo Leon Contreras y se dispondrá la rehabilitación de los derechos que se le restringieron, para lo cual se enviarán las comunicaciones respectivas a las mismas autoridades a las que se le comunicó el fallo de condena.

Es importante señalar que la determinación adoptada NO se extiende a la obligación civil de indemnizar los daños y perjuicios establecidos en el fallo de instancia, toda vez que esta continúa vigente, al tenor de lo establecido en el artículo 99 del C.P.: *"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el Código Civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil."*

Sobre esto, la Sala de Casación Penal del H. Corte Suprema de Justicia, en decisión del 13 de enero de 2012, dentro del expediente No 36841, expresó:



"En esas condiciones, al juez penal le está vedado declarar la prescripción de que trata el artículo 98 del Código Penal, ni respecto de los terceros civilmente responsables según la jurisprudencia ya decantada, pero tampoco en relación con los penalmente responsables, según lo que acaba de verse, luego sobre este tópico la situación de los últimos debe ser dilucidada bajo los parámetros de la legislación civil y por los jueces de tal especialidad, quienes, como ya se dijo, para los efectos pertinentes, especialmente lo relativo a la prescripción de la acción y a la interrupción de la misma, deberán considerar que bajo los lineamientos de la ley, la del procedimiento penal, en forma oportuna la víctima intervino válidamente, fue reconocida y reclamó la indemnización de los daños y perjuicios causados con el delito.

4. En ese orden de ideas, se concluye que, por exceder su competencia, el Tribunal afecto las formas propias de un proceso como es debido al pronunciarse sobre la prescripción de la acción civil en relación con el acusado y decidir la situación de los terceros civilmente responsables, debiéndose, por tanto, declarar la nulidad parcial de lo demandado, dejando en libertad a los interesados para acudir ante la jurisdicción civil respecto los daños y perjuicios causados con la conducta."

Corolario de lo anterior la víctima del punible queda en libertad para que acuda por vía civil a cobro de los perjuicios causados, teniendo en cuenta que las decisiones adoptadas por los jueces o tribunales podrán hacerse exigibles ejecutivamente, cuando se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual, no se ven afectados sus derechos económicos.

Así las cosas, se dispondrá enterar a las víctima de la presente determinación para lo que consideren pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

Primero.- Declarar la extinción de la pena principal que se impuso a Leonardo Leon Contreras, por liberación definitiva.

Segundo.- Rehabilitar a Leonardo Leon Contreras el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

Tercero.- Ordenar al Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados que en firme este auto lo comunique a las mismas autoridades a las que se informó de la sentencia condenatoria y remita el expediente al Juzgado fallador para que anexe el cuaderno original y archive el proceso.

Cuarto.- DECLARAR que la extinción de la pena aquí decretada NO COMPRENDE la obligación de indemnizar, tal como se anotó en precedencia.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 25 JUL 2022
Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia
La Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 29 DE DICIEMBRE DE 2020

SEÑOR(A)
LEONARDO LEON CONTRERAS
CARRERA 47 # 83 - 78 BARRIO BRITALIA
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 29909

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 120389
REF: PROCESO: NO. 110016000019200905636

NOTIFICO PROVIDENCIA VEINTIOCHO (28) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA. DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISIÓN, SÍRVASE SOLICITARLA AL CORREO ELECTRÓNICO EJCP03BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE



→

4 ✓

Mar 29/12/2020 15:06

Elemento de Outlook

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
(sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Responder

→ Reenviar

Descubrimiento de grupos



Mar 29/12/2020 15:06

Elemento de Outlook

Olga Patricia Chavez

Asunto: NI- 120398 DECLARA EXTINCION

Mar 29/12/2020 15:06

Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

fabiolabohorquez71@gmail.com (fabiolabohorquez71@gmail.com)

Asunto: NI- 120398 DECLARA EXTINCION

Para: Olga Patricia Chavez; Secretaria 01 Centro De Servicios Ej Mar 29/12/2020 15:06

376 KB

Buen día:

Adjunto remito los siguientes documentos para su trámite respectivo:

**NI 120398 - 3 LEONARDO LEÓN
CONTRERAS - AI - CONCEDE
EXTINCIÓN DE LA PENA**

NI- 120398 DECLARA EXTI...

 RV: NI 54195 ORDEN... X

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser



Radicación: 257546000392201200106
Ubicación: 120727
Condenado: JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Cédula: 79584405
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y

MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de aplicar el artículo 38G del Código Penal a JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, conforme a la solicitud deprecada.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Tres (3) de Abril de Dos Mil Catorce (2014), el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca), condenó a Javier Rodriguez Rodriguez, como autor del delito de Homicidio Agravado, a la pena de Veinticuatro (24) Años de Prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante sentencia de Segunda Instancia proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, de fecha Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Catorce (2014), se confirma lo resuelto por el Juzgado de primer Instancia, en lo que concierne al sentenciado Javier Rodriguez Rodriguez.

Se encuentra privado de la libertad desde el 10 de febrero de 2012 (día en que se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario) a la fecha.

El 2 de febrero de 2015, se avocó el conocimiento del presente asunto.

El 31 de agosto de 2020, este Juzgado resolvió aprobar el reconocimiento del permiso administrativo de hasta 72 horas para salir del establecimiento sin vigilancia.

El 4 de mayo de 2021, este estrado judicial negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación del artículo 38G del Código Penal, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

El 29 de abril de 2022, se negó nuevamente la prisión domiciliaria, como quiera que no había comprobado el arraigo familiar y social del condenado de la referencia.

entidades información al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Primero.- Conceder la aplicación del artículo 38G del Código Penal a **JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ** por los motivos expuestos. Precisar que, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará la correspondiente boleta, con la cual el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá deberá trasladarlo a la dirección indicada, previa verificación de requerimiento.

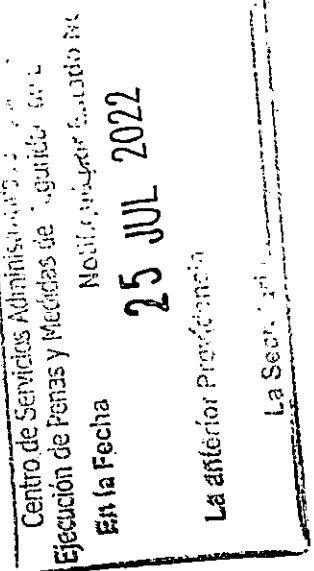
Segundo.- Ordenar al **Centro de Servicios Administrativos** remitir copia de este proveído a la autoridad penitenciaria.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZ





**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN RG

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 120727

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 22-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

29-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Favio Rodriguez R

CC:

83265 TD

TD:

99584405 cc

HUELLA DACTILAR:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250

Edificio Kaysser



Radicación: 257546000392201200106

Ubicación: 120727

Condenado: JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Cédula: 79584405

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y

MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de aplicar el artículo 38G del Código Penal a JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, conforme a la solicitud deprecada.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Tres (3) de Abril de Dos Mil Catorce (2014), el Juzgado Primero (1º) Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca), condenó a Javier Rodriguez Rodriguez, como autor del delito de Homicidio Agravado, a la pena de Veinticuatro (24) Años de Prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante sentencia de Segunda Instancia proferida por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, de fecha Diecisiete (17) de Junio de Dos Mil Catorce (2014), se confirma lo resuelto por el Juzgado de primer Instancia, en lo que concierne al sentenciado Javier Rodriguez Rodriguez.

Se encuentra privado de la libertad desde el 10 de febrero de 2012 (día en que se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario) a la fecha.

El 2 de febrero de 2015, se avocó el conocimiento del presente asunto.

El 31 de agosto de 2020, este Juzgado resolvió aprobar el reconocimiento del permiso administrativo de hasta 72 horas para salir del establecimiento sin vigilancia.

El 4 de mayo de 2021, este estrado judicial negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación del artículo 38G del Código Penal, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

El 29 de abril de 2022, se negó nuevamente la prisión domiciliaria, como quiera que no había comprobado el arraigo familiar y social del condenado de la referencia.

días en auto del 10 de abril de 2015, 3 meses y 26.5 días en auto del 8 de septiembre de 2015, 12 meses y 29 días en auto del 11 de abril de 2019, 1 mes en auto del 5 de julio de 2019, y 4 meses y 28 días en auto del 1 de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en virtud del artículo 5° de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la ley 65 de 1993, procede a estudiar la posibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo de la pena al tenor del artículo 38G del Código Penal.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38G, el cual fue modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019 y su texto es:

“Artículo 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así: Artículo 38G, la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”

Factor objetivo. Para el caso, se evidencia que JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ se encuentra privado de la libertad por las presentes diligencias desde el 10 de febrero de 2012 a la fecha contabilizando 3785 días o lo que es lo mismo, **126 meses y 5 días** que, sumados a **23 meses y 22 días** de redención reconocida, indica que ha descontado **149 meses y 27 días** de la pena impuesta, lapso superior a la mitad de la pena impuesta, equivalente a 144 meses de prisión.

Exclusiones. De otra parte, los delitos por los cuales fue condenado JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ no se encuentran enlistados en la norma para deducir su inaplicación.

Arraigo familiar y social. Así las cosas, se debe entonces establecer si está satisfecha la condición prevista en el numeral 3° del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, consistente en que esté

demostrado el arraigo familiar y social del reo. Para tal efecto, conforme lo prevé esa disposición, «corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo».

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la “expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”¹, circunstancias que se reúne en el presente caso, como quiera que mediante el Informe de Visita Domiciliaria No. 1004 del 13 de mayo de 2022, se comprobó que será recibido por la señora Luz Patricia Torres, compañera sentimental del penado, quien conoce el motivo de su condena y está dispuesta a recibirlo en su residencia ubicada en la calle 104 A Sur No. 9-28 Barrio Usminia Localidad de Usme de esta capital.

Garantizar mediante caución, las obligaciones de que trata el numeral 4 del artículo 38B del código penal. No se ha fijado caución alguna que garantice el cumplimiento de las obligaciones que se señalan en la norma indicada.

Con respecto a lo anterior, se observa que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 38G del Código Penal para dicho efecto, al haberse cumplido la mitad de la condena, y encontrarse acreditado el arraigo familiar y social.

Así las cosas, considera viable y ajustado a derecho otorgarle la prisión domiciliaria al condenado JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ, en aplicación del artículo 38G de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, quien puede cumplir la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia, el cumplimiento de dichas obligaciones se garantizará con caución prendaria que se fijará en equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes que prestará a través de consignación en título judicial o mediante constitución de Póliza Judicial.

Se advierte al penado que, expedida la respectiva orden de traslado desde el establecimiento carcelario hasta su morada, deberá seguir descontando el tiempo de pena que le resta allí, advirtiéndole que, cuando incumpla las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión en cárcel común.

Se oficiará al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, ya la autoridad competente, para que se realicen visitas periódicas a la residencia del sentenciado con el fin de verificar el cumplimiento de la pena.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Anéxese a las diligencias el oficio No. 0285 del 17 de mayo de 2022, a través del cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha (Cundinamarca), indica que se aceptó la renuncia al trámite de incidente de reparación integral, presentado por el apoderado de víctimas. Dicha información se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.
2. En cuanto a la solicitud de insolvencia, se le precisa al penado que la caución impuesta es de dos (2) SMLMV, y que la puede aportar mediante título o póliza judicial, esta última a través de la empresa aseguradora de confianza que exigirá únicamente el 10% de 2 SMLMV, suma que no resulta desproporcionada. En todo caso, si carece de los medios económicos

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. SP6348-2015 del 25 de mayo de 2015. Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho.

entidades información al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

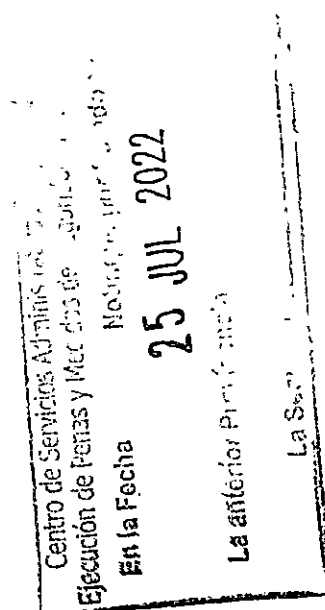
Primero.- Conceder la aplicación del artículo 38G del Código Penal a **JAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ** por los motivos expuestos. Precisar que, prestada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso, se librará la correspondiente boleta, con la cual el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá deberá trasladarlo a la dirección indicada, previa verificación de requerimiento.

Segundo.- Ordenar al **Centro de Servicios Administrativos** remitir copia de este proveído a la autoridad penitenciaria.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZ





**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN RG

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 120727

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 22-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 29-06-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Javier Rodriguez R

CC: 83265 TD

TD: 79584405 cc

HUELLA DACTILAR:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kayser

Radicación: 25754 60 00 392 2012 00106 00
Ubicación: 120727
Condenado: JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de
Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de conceder el sustituto de la prisión domiciliaria a **JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.584.405 expedida en Bogotá D.C.**, en aplicación del artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adicionó el artículo 38G al Código Penal, conforme la petición presentada por el prenombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 3 de abril de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, se condenó a JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ a la pena principal veinticuatro (24) años de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como autor de la conducta punible de homicidio agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 17 de junio de 2014, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

3.- El sentenciado JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ se encuentra privado de la libertad por las presentes desde el 10 de febrero de 2012 (*día en que se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario*) a la fecha.

4.- El 2 de febrero de 2015, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

5.- En auto del 31 de agosto de 2020, se avaló el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas.



6.- El 4 de mayo de 2021, este estrado judicial negó el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación del artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adicionó el artículo 38G al Código Penal, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

7.- Al sentenciado JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ se le ha reconocido redención de pena, así: 29.5 días en auto del 10 de abril de 2015, 3 meses y 26.5 días en auto del 8 de septiembre de 2015, 12 meses y 29 días en auto del 11 de abril de 2019, 1 mes en auto del 5 de julio de 2019, y 4 meses y 28 días en auto del 1° de marzo de 2022.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado, en virtud del artículo 5° de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 7A a la ley 65 de 1993, procede a estudiar la posibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo de la pena al tenor del artículo 38G del Código Penal.

El artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 adicionó al Código Penal el artículo 38 G y su texto es:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código."

De otra parte, en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

" 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en



cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."

Factor objetivo. Conforme lo expuesto se evidencia que **JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** se encuentra privado de la libertad por las presentes desde el 10 de febrero de 2012 (*día en que se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario*) a la fecha, para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- 10 de febrero al 31 de diciembre de 2012 = 326 días (10 meses y 26 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2013 = 365 (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2014 = 365 (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2015 = 365 (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2016 = 366 (12 meses y 6 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2017 = 365 (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2018 = 365 (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2019 = 365 (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2020 = 366 (12 meses y 6 días)
- 1° de enero al 31 de diciembre de 2021 = 365 días (12 meses y 5 días)
- 1° de enero al 28 de abril de 2022 = 119 días (3 meses y 29 días)

En ese orden de ideas, **JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** ha contabilizado **124 meses y 11 días**, que, sumados a **23 meses y 22 días** de redención de pena, arrojan un total descontado de **148 meses y 3 días** de la pena impuesta, lapso superior a 144 meses que equivalen a la mitad de 24 años de prisión.

Exclusiones. Por otra parte, los delitos de homicidio agravado, por el que fue condenado **JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** no se encuentra en el listado de

¹ Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo



exclusiones contenidas en el artículo 38 G del Código Penal, para la concesión del sustituto.

No pertenecer al grupo familiar de la víctima. De la revisión de la situación fáctica que dio origen a la acción penal en las presentes diligencias, se evidenció que la víctima del delito contra la vida y la integridad personal cometido por **JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** no tienen relación consanguínea con el prenombrado.

Demostrar arraigo familiar y social. Así las cosas, se debe entonces establecer si está satisfecha la condición prevista en el numeral 3° del artículo 38B de la Ley 599 de 2000, consistente en que esté demostrado el arraigo familiar y social del reo. Para tal efecto, conforme lo prevé esa disposición, *“corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo”*.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la “expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”², circunstancias que se no se reúnen en el presente caso, toda vez que fue indicado que **JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** cuenta con un arraigo familiar y social en la Calle 104 A Sur No. 9 – 28 del Barrio Usminia de la Localidad de Usme de esta ciudad, para los cual, se remitieron copias de facturas de servicios públicos del inmueble referido, y certificaciones personales del penado.

No obstante, dicha documentación no es suficiente para acreditar la voluntad de su núcleo familiar – de haberlo – de recibirlo en el domicilio, y sus vínculos, circunstancia de la cual se puede concluir que el prenombrado no cuenta con vínculos personales o sociales, ni una red de apoyo familiar que contribuirá a concluir con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido.

En consecuencia, se negará por ahora, el sustituto de la prisión domiciliaria a **JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adicionó el artículo 38G al Código Penal.

Otras determinaciones

1.- A través del Área de Asistencia Social del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, efectuar entrevista a la ciudadana Luz Patricia Torres Novoa, quien se ubica en la Calle 104 A Sur No. 9 – 28 del Barrio Usminia de la Localidad de Usme de esta ciudad – Teléfono 314-22890052, a fin de verificar si **JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** cuenta con un arraigo familiar y social en el domicilio referido.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Rad. SP6348-2015 del 25 de mayo de 2015. Magistrado Ponente José Luis Barceló Camacho.



A efectos de lo anterior, se deberán aplicar los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos, frente a la Pandemia del Coronavirus – Covid 19.

2.- Oficiar al Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha – Cundinamarca, a fin de que informen si contra **JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, se dio inicio al incidente de reparación integral.

Una vez recibido el informe referido, este estrado judicial reevaluará la eventual concesión del sustituto de la prisión domiciliaria a **JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el sustituto de la prisión domiciliaria a **JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.584.405 expedida en Bogotá D.C., en aplicación del artículo 29 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que adicionó el artículo 38G al Código Penal, por las razones expuestas.

SEGUNDO. REMITIR COPIA de este proveído al establecimiento penitenciario para los fines de consulta, y debiendo ser incorporada a la respectiva hoja de vida.

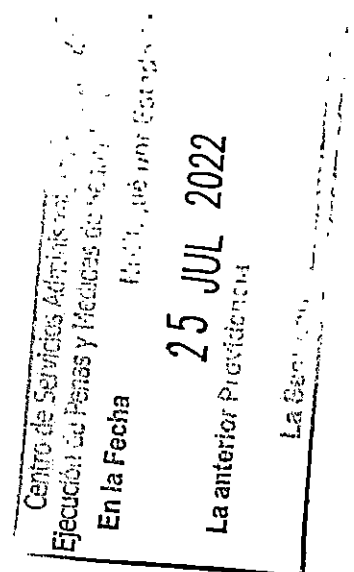
TERCERO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado “otras determinaciones”.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg





**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 120722

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 29-Abril-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-05-2022
Repongo y apelo el auto.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DAVIER RODRIGUEZ RODRIGUEZ

CC: 790584405

TD: 83265

HUELLA DACTILAR:





SB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 017 2011 03378 00
Ubicación: 120832
Condenado: HÉCTOR EDUARDO RUIZ BRICEÑO
Delitos: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS
Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD
DE BOGOTÁ "LA MODELO"
(OTRAS DILIGENCIAS)

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Estudiar la viabilidad de decretar la extinción por el cumplimiento de la pena impuesta a HÉCTOR EDUARDO RUIZ BRICEÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.244.231 expedida en Bogotá D.C., conforme la petición presentada por el prenombrado y la documentación obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2011 por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a HÉCTOR EDUARDO RUIZ BRICEÑO a la pena principal de noventa y cinco (95) meses y quince (15) días de prisión, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término que la pena principal, como autor de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo, y en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 27 de enero de 2012, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., confirmó en su integridad la sentencia de primera instancia.

3.- El sentenciado HÉCTOR EDUARDO RUIZ BRICEÑO fue capturado por las presentes diligencias el 28 de abril de 2011 (*día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva*).

4.- El 19 de abril de 2012, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., avocó el conocimiento del presente asunto, y el 7 de junio de 2013 ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Yopal – Casanare, en consideración al traslado de HÉCTOR EDUARDO RUIZ BRICEÑO al establecimiento penitenciario de ese municipio.



5.- En auto del 15 de octubre de 2013, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal – Casanare, asumió el conocimiento de las diligencias.

8.- El 25 de noviembre de 2013, se aprobó el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas.

9.- El 6 de noviembre de 2014, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Yopal – Casanare, asumió el conocimiento de las diligencias.

10.- En auto del 1° de diciembre de 2014, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá D.C.” (sic), conforme lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, y como consecuencia ordenó la remisión del expediente a estos despachos.

11.- El 17 de junio de 2015, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., reasumió el conocimiento de las diligencias.

12.- En autos del 30 de julio y 3 de septiembre de 2015, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

13.- El 23 de noviembre de 2015, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena.

14.- El 5 de mayo de 2016, no se repuso la decisión del 23 de noviembre de 2015, y como consecuencia se concedió el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria ante el juzgado fallador, y en auto del 26 de mayo de 2015 se aceptó el desistimiento al recurso presentado.

15.- El 16 de septiembre de 2016, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria a HÉCTOR EDUARDO RUIZ BRICEÑO, como quiera que desde el 6 de abril de 2016 fue capturado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario por las diligencias identificadas actualmente con el Radicado No. 11001 60 00 017 2011 03378 00, y que vigila este despacho.

16.- El 30 de enero de 2018, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., ordenó la remisión del expediente a este despacho por competencia personal, como quiera que HÉCTOR EDUARDO RUIZ BRICEÑO se encuentra privado de la libertad por las diligencias referidas en el numeral anterior.

17.- El 12 de febrero 2018, este despacho asumió el conocimiento del presente asunto.

18.- Al sentenciado HÉCTOR EDUARDO RUIZ BRICEÑO, se le ha reconocido redención de pena, así: 2 meses y 7 días en auto del 15 de octubre de 2013, 1 mes y 1.5 días en auto del 25 de noviembre de 2013, 2 meses y 4.5 días en auto del 13 de agosto de 2014, y 2 meses y 13 días en auto del 1° de diciembre de 2014.

CONSIDERACIONES

Este Despacho en aras de garantizar el derecho a la libertad del sentenciado y con apoyo en lo resuelto en un auto de segunda instancia por la Sala Penal del



Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., proferido en un asunto igual al presente, consideró:

" 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales del individuo, como respuesta legal a la trasgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención– debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción."

Conforme lo expuesto, se evidencia que HÉCTOR EDUARDO RUIZ BRICEÑO estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias el 28 de abril de 2011 (*día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva*), hasta el 6 de abril de 2016 (*fue capturado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario por las diligencias identificadas actualmente con el Radicado No. 11001 60 00 017 2011 03378 00*), para lo cual es necesario efectuar el siguiente cómputo:

- 28 de abril al 31 de diciembre de 2011 = 248 días (8 meses y 8 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2012 = 366 días (12 meses y 6 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2013 = 365 (12 meses y 5 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2014 = 365 (12 meses y 5 días)
- 1º de enero al 31 de diciembre de 2015 = 365 (12 meses y 5 días)
- 1º de enero al 6 de abril de 2016 = 97 (3 meses y 7 días)

Lo anterior indica que HÉCTOR EDUARDO RUIZ BRICEÑO ha contabilizado 60 meses y 5 días, que, sumados a 7 meses y 26 días de redención de pena, reconocida, indica que ha descontado 68 meses y 1 día, restándole por cumplir 27 meses y 14 días de la pena impuesta.

En consecuencia, este despacho negará por improcedente la extinción por el cumplimiento de la pena impuesta a HÉCTOR EDUARDO RUIZ BRICEÑO.

¹ Auto de segunda instancia de 10 de diciembre de 2019 emitido por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, M.P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo



OTRAS DETERMINACIONES

Oficiase a la Dirección y al Área Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para que, **HÉCTOR EDUARDO RUIZ BRICEÑO** sea puesto a disposición de las presentes diligencias, una vez recobre la libertad por las diligencias identificadas con Radicado No. 11001 60 00 017 2011 03378 00.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

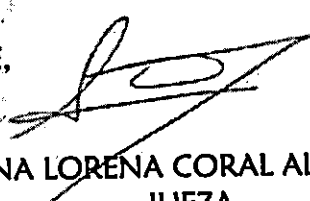
RESUELVE

Primero. **NEGAR** por improcedente la extinción por el cumplimiento de la pena impuesta a **HÉCTOR EDUARDO RUIZ BRICEÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.244.231 expedida en Bogotá D.C., por las razones consignadas en la parte motiva de esta determinación.

Segundo. - Por el Centro de Servicios Administrativos otorgar inmediato cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

Informar que frente a esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha 25 JUL 2022
Notifiqué por Escribano La anterior Providencia
La Secretaría

smchg

Logo of the Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 06-06-22 HORA: 14:30

NOMBRE: Hector Ed. Ruiz Briceño

CÉDULA: 80.244.231 Bz

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 017 2011 06373
Ubicación: 121739
Condenado: IVÁN DARÍO NIETO LUQUE
Delitos: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE
ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O
MUNICIONES Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
ivandarionl81@gmail.com

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de decretar la extinción por prescripción de la pena impuesta **IVÁN DARÍO NIETO LUQUE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.130.981 expedida en Bogotá D.C., en atención a la petición presentada por el prenombrado y la información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 18 de octubre de 2011 por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a **IVÁN DARÍO NIETO LUQUE** a la pena principal de ciento veinte (120) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **IVÁN DARÍO NIETO LUQUE** fue privado de la libertad por las presentes diligencias el 26 de julio de 2011, fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario.

3.- El 28 de diciembre de 2011, este despacho avocó el conocimiento del presente asunto, y en auto del 10 de julio de 2012 se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Acacias – Meta, en atención al traslado de **IVÁN DARÍO NIETO LUQUE** al establecimiento penitenciario de ese municipio.

4.- El 17 de julio de 2012, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, asumió el conocimiento de las presentes diligencias, y en auto del 5 de febrero de 2013 ordenó la remisión del expediente a este despacho, en consideración al traslado del penado a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá “La Modelo”.



5.- El 8 de abril de 2013, este estrado judicial reasumió el conocimiento del presente asunto, y en auto del 24 de agosto de 2015 se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Girardot – Cundinamarca, en atención al traslado de IVÁN DARÍO NIETO LUQUE al establecimiento penitenciario de ese municipio.

6.- El 8 de septiembre de 2015, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot – Cundinamarca, asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

7.- El 15 de septiembre de 2015, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá D.C., en aplicación a lo dispuesto en el artículo 38 G del Código Penal, y se ordenó la remisión de las diligencias a esta ciudad.

8.- El 7 de diciembre de 2015, este estrado judicial reasumió el conocimiento del presente asunto.

9.- El 17 de noviembre de 2016, se concedió el subrogado de la libertad condicional, previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de cuarenta y tres (43) meses y quince (15) días, por lo cual se expidió la Boleta de Libertad No. 131 del 28 de noviembre de 2016, con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

10.- En autos del 26 de agosto de 2021, se revocó el subrogado de la libertad condicional, como quiera que IVÁN DARÍO NIETO LUQUE cometió una nueva conducta punible en el periodo de prueba, y se negó la extinción por liberación definitiva. Última decisión confirmada el 8 de noviembre de 2021 por el Juzgado Fallador.

11.- Al sentenciado, se le han reconocido 13 meses y 5 días de redención de pena.

CONSIDERACIONES

El artículo 89 del Código Penal a la letra dice:

"ARTÍCULO 89 - Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".

(Subrayado del Despacho)

El artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el cual quedo así:

Artículo 89. Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior



*a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.
(Subrayado del Despacho)*

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

En punto de la interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad, el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 preceptúa:

"El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma". (Negrilla del Despacho)

Al respecto, destáquese que la prescripción de la sanción, como fenómeno liberador del orden jurídico, a más de fundamentarse en el transcurso del tiempo, también se basa en el abandono o descuido del titular del derecho, que en este caso es el Estado, encargado tanto de la persecución de hechos delictivos como del cumplimiento efectivo de la sanción impuesta.

Así las cosas, ese término prescriptivo, entendido como una prohibición a las entidades estatales para hacer efectiva la sanción impuesta luego del transcurso del tiempo, se interrumpe cuando el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser entendido inequívocamente como la reivindicación del mismo, o cuando se produce la detención, para el caso concreto, se evidencia que **IVÁN DARÍO NIETO LUQUE** fue privado de la libertad por las presentes diligencias el **26 de julio de 2011** (fecha de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario) y el **18 de octubre de 2011** fue proferida la sentencia por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a la pena principal de **ciento veinte (120) meses de prisión**, como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, es decir, el término prescriptivo no comenzó a transcurrir, atendiendo la captura del prenombrado en la fase de control de garantías, que se prolongó hasta el **28 de noviembre de 2016**, día en que se expidió la Boleta de Libertad No. 131 del 28 de noviembre de 2016, con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", en cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio del 17 de noviembre de 2016 que le concedió el subrogado de la libertad condicional.

Continuando con la valoración de la información registrada en el expediente, se advierte que el término prescriptivo comenzó a transcurrir el **2 de julio de 2020**, fecha en que se venció el periodo de prueba impuesto de cuarenta y tres (43) meses y quince (15) días, contados a partir del proferimiento del auto del 17 de noviembre de 2016.

Lo anterior, indica que a la fecha han transcurrido **un (1) año, once (11) meses y quince (15) días**, lapso insuficiente para que se configure el término prescriptivo que para el caso sub examine y en aplicación a la norma referida, corresponde a **cinco (5) años**.

En otras palabras, la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si



dejaron trascurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento.

La Honorable Corte Constitucional así lo consideró:

"La prescripción es la cesación de la potestad punitiva del Estado después de transcurrido el periodo de tiempo (sic) fijado por la ley, opera tanto para la acción como para la pena. En la prescripción de la pena el Estado renuncia a su potestad represiva por el transcurso del tiempo, anulando de esta manera el interés de hacer efectiva una condena o sanción legalmente impuesta".¹

"De acuerdo con lo expuesto, las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan desde el supuesto de que el condenado goza de la libertad, no obstante, que en su contra existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma, es decir, cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la sanción."²

En este orden de ideas, equivocadamente IVÁN DARÍO NIETO LUQUE pretende que se tenga en cuenta como término de prescripción de la pena, el tiempo que ha estado privado de la libertad por las presentes diligencias, por lo cual se negará la extinción por prescripción de la pena impuesta al prenombrado.

RESUELVE

PRIMERO. - Negar la extinción por prescripción de la pena impuesta a IVÁN DARÍO NIETO LUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.130.981 expedida en Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados otórguese cumplimiento al acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por
25 JUL 2022	
La anterior Providencia	
La Señal	

¹ Sentencia C-997 de 12 de octubre de 2004

² Sentencia STP11725-2014 Rad. No. 75115 del 26 de agosto de 2014 M.P. José Leónidas Bustos Martínez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 019 2013 00477 00
Ubicación: 122824
Condenado: CHAYAN DAVID MOYA CASTRO
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Reclusión: CARRERA 80 I No. 56 - 30 SUR
BARRIO CLASS ROMA DE ESTA CIUDAD.
ervaegor@gmail.com

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de revocar el sustituto de la prisión domiciliaria a **CHAYAN DAVID MOYA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.389.087 expedida en Bogotá D.C., en atención al informe allegado y la documentación e información obrante en el expediente.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 6 de mayo de 2013 por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a CHAYAN DAVID MOYA CASTRO a la pena principal de cincuenta y cinco (55) meses y cuatro (4) días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como coautor penalmente responsable del delito de hurto calificado y agravado consumado atenuado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado CHAYAN DAVID MOYA CASTRO estuvo privado de la libertad entre el 13 y 14 de enero de 2013 (*día de su captura en flagrancia y posterior retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva*), y posteriormente capturado el 8 de noviembre de 2013 (*fecha en que se materializó la orden de captura proferida en su contra por el Juzgado Fallador*).

3.- En autos del 20 de enero de 2014, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, como quiera que el penado no cumplía con los presupuestos señalados en el numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 750 de 2002, y se negó el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38 B del Código Penal, por las condiciones personales, sociales y familiares del sentenciado.

4.- El 27 de junio de 2013, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.



5.- El 11 de abril de 2014, se negó el mecanismo sustitutivo de la vigilancia electrónica ante la expresa prohibición señalada en inciso segundo del artículo 68 A del Código Penal.

6.- En auto del 12 de mayo de 2014, se ordenó la remisión de copias del expediente a los Juzgados Homólogos de Guaduas – Cundinamarca, como quiera que CHAYAN DAVID MOYA CASTRO fue trasladado al establecimiento penitenciario de ese Municipio.

7.- El 1º de julio de 2014, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, asumió el conocimiento del presente asunto.

8.- En auto del 26 de noviembre de 2014, el Juzgado Ejecutor negó el sustituto de la prisión domiciliaria por padre cabeza de familia, como quiera que el penado no cumplía con los presupuestos señalados en la Ley 750 de 2002, y se negó el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38 G del Código Penal, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

9.- El 11 de noviembre de 2015, se decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a CHAYAN DAVID MOYA CASTRO en los Radicados No. 11001 60 00 019 2013 00477 00 y 11001 60 00 019 2012 08801 00 proferidas el 6 de mayo de 2013 y el 11 de agosto de 2014 por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., y el Juzgado Treinta y Uno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., imponiendo una sanción principal de ciento veintidós (122) meses y dos (2) días de prisión, y las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, y al derecho al porte de armas por noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días.

10.- En decisión del 10 de abril de 2017, el Juzgado Ejecutor avaló el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas.

11.- El 7 de mayo de 2017, CHAYAN DAVID MOYA CASTRO no retornó al establecimiento penitenciario después de disfrutar del beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas, por lo cual mediante auto del 17 de julio de 2017 se revocó el beneficio referido y se expidió orden de captura en su contra.

Por su parte, el Director del Establecimiento Penitenciario “La Esperanza” de Guaduas – Cundinamarca, presentó la respectiva denuncia a fin de que se investigara la conducta punible de fuga de presos en la cual incurrió CHAYAN DAVID MOYA CASTRO.

12.- En auto del 11 de septiembre de 2017, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, ordenó la remisión del expediente a este despacho, por tratarse de un asunto sin persona privada de la libertad, y como quiera que el Juzgado Fallador pertenece al circuito judicial de Bogotá D.C.

13.- El 29 de septiembre de 2017, este estrado judicial reasumió el conocimiento del presente asunto.

14.- El 9 de junio de 2018, CHAYAN DAVID MOYA CASTRO fue capturado y puesto a disposición del despacho para el cumplimiento de la pena impuesta.

15.- En auto del 27 de enero de 2020, se negó por improcedente la libertad por pena cumplida.



16.- El 11 de febrero de 2020, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional, ante la carencia del presupuesto de carácter objetivo.

17.- En decisión del 6 de abril de 2020, se negó el subrogado de la libertad condicional, como quiera que la autoridad penitenciaria no remitió la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

18.- El 19 de mayo de 2020, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional, ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena.

19.- En auto del 17 de julio de 2020, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38 G del Código Penal, ante la expresa prohibición contemplada en el parágrafo del artículo 38 Ibídem.

20.- En autos del 24 de agosto y 17 de septiembre de 2020, se negó el subrogado de la libertad condicional, como quiera que la autoridad penitenciaria no remitió la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, y ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena.

21.- El 22 de octubre de 2020, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena.

22.- En auto del 2 de diciembre de 2020, se repuso la decisión del 17 de julio de 2020, y como consecuencia se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38 G del Código Penal, por lo cual se expidió la Boleta de Traslado por Prisión Domiciliaria No. 81 del 11 de diciembre de 2020.

23.- El 9 de julio de 2021, este despacho negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

24.- Al sentenciado CHAYAN DAVID MOYA CASTRO se le ha reconocido redención de pena, así: 6 meses y 2 días en auto del 5 de julio de 2016, 26.5 días en auto del 19 de octubre de 2016, 11 días en auto del 11 de marzo de 2019, 2 meses y 20.5 días en auto del 4 de octubre de 2019, y 2 meses y 22.5 días en auto del 20 de octubre de 2020.

TRÁMITE ADELANTADO

Ingresó al despacho el informe suscrito por el Citador del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, anunciando la imposibilidad de notificar del auto de sustanciación del 8 de marzo de 2022 al sentenciado **CHAYAN DAVID MOYA CASTRO**, en atención a que el 17 de marzo de 2022 no fue encontrado en su lugar de reclusión domiciliaria.

Por lo anterior, en auto del 12 de abril de 2022 se dispuso adelantar el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días, el prenombrado informara y acreditara de manera fehaciente los motivos por los cuales incumplió las obligaciones impuestas a fin de disfrutar del sustituto de la prisión domiciliaria.

EXCULPACIONES

El sentenciado **CHAYAN DAVID MOYA CASTRO** y la defensa se abstuvieron de emitir pronunciamiento frente al traslado referido.



CONSIDERACIONES

Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez executor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (prisión domiciliaria) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 477 del C. de P.P.).

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos - y justificaciones que presenten, teniendo siempre el funcionario judicial como faro, la consecución del cumplimiento de la providencia y la ley.

En lo que atañe al caso en concreto, cabe traer de presente que, de la revisión de las diligencias, en especial a lo relativo a las obligaciones impuestas al señor CHAYAN DAVID MOYA CASTRO, en acta de compromiso el penado se comprometió a:

- *Solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia*
- *Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo.*
- *Que dentro del término que fije el Juez, sean reparados los daños ocasionados con el delito.*
- *No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena.*
- *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.*
- *Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la presente medida. (...)*
- *Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir con las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, y por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir con la reglamentación del INPEC.*
- *No salir del lugar de residencia previa autorización del funcionario judicial.*

Así las cosas, como bien se sabe, la prisión domiciliaria es un mecanismo que permite que quien haya sido condenado, deje de cumplir la pena privativa en un establecimiento carcelario y pase a descontarla en su domicilio, tratándose de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros.

No obstante, lo anterior, dicho mecanismo no implica para el sentenciado mayores derechos o libertades, y mucho menos, su fin es que sea burlada la medida y la persona pueda movilizarse como si no tuviere ninguna pena en su contra ni restricción de su libertad. Por esta razón, ante una eventual trasgresión grave, cabe la revocatoria del sustituto, siempre y cuando se respete el derecho al debido proceso y el de contradicción del sentenciado, lo cual se corrobora con lo dicho por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia SP2144-2016:

"En razón a lo anterior, podemos afirmar que el derecho al debido proceso es un derecho humano no susceptible de suspensión, que debe ser aplicado a la totalidad de los procesos judiciales y administrativos, sin que existan fases en las que pueda ser desconocido, pues éste actúa como mecanismo legitimador de las decisiones; en otros términos, que la legítima justicia estatal es aquella que se obtiene con la aplicación del debido proceso. [...] En el ámbito interno, el derecho al debido proceso está



previsto en el canon 29 de la Constitución Política nacional, que dispone que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, erigiéndolo como un principio inherente al Estado de Derecho, que tiene una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento como mecanismo de protección de los derechos del ciudadano, de erradicación de la arbitrariedad y, por lo tanto, como límite al ejercicio del poder público. El derecho fundamental al debido proceso también ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional que lo ha definido como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse entre sí, para adelantar un proceso judicial o administrativo. [...]Conforme con lo anterior, la totalidad del proceso penal, esto es, desde sus fases embrionarias, hasta los actos de ejecución de la decisión, deben estar presididos por el respeto absoluto de derecho al debido proceso, sin que sea admisible su suspensión o limitación en estado procesal alguno.". (Subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo precitado y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y de contradicción al sentenciado **CHAYAN DAVID MOYA CASTRO**, se adelantó el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, no obstante, el prenombrado y la defensa no justificaron las razones del incumplimiento.

En este sentido, según la naturaleza del mecanismo de prisión domiciliaria y los hechos en que se fundamenta esta providencia, este Despacho considera que existen elementos de peso que permiten concluir que el sentenciado burló las obligaciones del artículo 38B del C.P., dados los siguientes argumentos:

Era de su conocimiento la obligación de solicitar permiso para salir de su domicilio, para cambiar de residencia, y correspondía a su deber permitir la entrada de su residencia de los empleados judiciales para constatar el cumplimiento de sus compromisos con la administración de justicia. No obstante, pese a haber signado su firma en la respectiva diligencia, en la que se le indicaba claramente que, de cumplir tales deberes, le sería revocado el sustituto, optó por desconocerlos y evadir el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Corolario de lo anterior, es claro para esta funcionaria que **CHAYAN DAVID MOYA CASTRO** se ha sustraído del cumplimiento de la pena y de las obligaciones a las que quedó sometido para el disfrute del sustituto de la prisión domiciliaria, y, por lo tanto, la existencia del informe referido, amerita que se revoque el mecanismo de la prisión domiciliaria para garantizar el cumplimiento de la pena que le fue impuesta en sentencia.

En ese orden de ideas, es claro que **CHAYAN DAVID MOYA CASTRO** sin el mínimo escrúpulo ha trasgredido sus obligaciones al momento de suscribir la respectiva diligencia de compromiso, por lo cual, se pone de manifiesto que el prenombrado requiere indefectiblemente de tratamiento intramural formal en reclusorio Estatal, puesto que es evidente que no tiene aún la capacidad de asumir con responsabilidad obligaciones y compromisos legales. Corolario de lo anotado, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria.

Una vez quede en firme este proveído se librará la correspondiente boleta de traslado intramural, para que **CHAYAN DAVID MOYA CASTRO** continúe purgando pena al interior de un establecimiento penitenciario.



Otras determinaciones

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes las comunicaciones provenientes del Área de Prisiones Domiciliarias del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", remitiendo el informe de visitas positivas efectuadas al penado el 13 de abril y 16 de julio de 2021.

2.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes la comunicación S-20220126002/ARAIC-GRUCI 1.9 del 4 de mayo de 2022, proveniente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remitiendo el informe de anotaciones y sentencias condenatorias registradas en la base de datos de esa institución contra **CHAYAN DAVID MOYA CASTRO**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. Revocar el sustituto de la prisión domiciliaria a **CHAYAN DAVID MOYA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.389.087 expedida en Bogotá D.C., por las razones expuestas.

SEGUNDO. Hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual se ordena librar comunicación, remitiendo la póliza judicial original a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con copia auténtica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

TERCERO. En firme la presente decisión, se librára la correspondiente boleta de traslado intramural a nombre de **CHAYAN DAVID MOYA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.389.087 expedida en Bogotá D.C.

CUARTO. En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

QUINTO. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para fines de consulta y ser incorporado en la hoja de vida del penado.

Se advierte que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado
25 JUL 2022	
La anterior Providencia	
Página 6 de 6	
La Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorceseicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 6 de Julio de 2022

DOCTOR(A)
JOHAN SEBASTIAN ROJAS ANDRADE
CARRERA 6 NO. 11 - 87 OFICINA 411
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11746

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 122824
REF: PROCESO: NO. 110016000019201300477
CONDENADO: CHAYAN DAVID MOYA CASTRO
1012389087

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 12 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 23 DE JUNIO DE 2022, QUE RESUELVE REVOCAR SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SIRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250

Edificio Kaysser

Radicación: 11001 60 00 028 2010 00075 00
Ubicación: 124382
Condenado: ORLANDO ANDRÉS FLÓREZ OBANDO
Delitos: HOMICIDIO AGRAVADO
Reclusión: Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano
de Bogotá - COMEB "La Picota"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se resuelve la eventual reconocimiento de redención de pena a **ORLANDO ANDRÉS FLORÉZ OBANDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **80.879.203** expedida en Bogotá D.C., en atención a la documentación remitida por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En la sentencia proferida el 27 de mayo de 2010 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a **ORLANDO ANDRÉS FLORÉZ OBANDO** a la pena principal de doscientos (200) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena principal, como autor de la conducta punible de homicidio agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El sentenciado **ORLANDO ANDRÉS FLORÉZ OBANDO** fue privado de la libertad por las presentes el 9 de enero de 2010 (*día de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro carcelario*).

3.- El 6 de octubre de 2010, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y en auto del 19 de septiembre de 2013 ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Homólogos de Acacias – Meta, en consideración del traslado del accionante al establecimiento penitenciario de ese Municipio.

4.- En auto del 11 de octubre de 2013, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, asumió el conocimiento de las presentes diligencias.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 1° de septiembre de 2016, el Juzgado Ejecutor avaló el beneficio administrativo de salida hasta por setenta y dos horas.

6.- En proveído del 16 de noviembre de 2016, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en la ciudad de Bogotá D.C., en aplicación al artículo 38 G. del Código Penal, y como consecuencia ordenó la remisión del expediente a este despacho.

7.- El 13 de febrero de 2017, este estrado judicial reasumió el conocimiento del presente asunto.

8.- El 7 de junio de 2017, se revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, en atención a que el 7 de marzo de 2017 fue informado que el sentenciado se fugó de su lugar de reclusión domiciliaria, y como consecuencia se expidieron las ordenes de captura No. 57 y 58 del 17 de agosto de 2017.

9.- El 18 de abril de 2018, se materializaron las órdenes de captura proferidas contra ORLANDO ANDRÉS FLORÉZ OBANDO, y como consecuencia fue puesto a disposición del despacho para el cumplimiento de la pena impuesta en lo que le resta.

10.- En proveídos del 8 y 28 de mayo de 2019, se negó el subrogado de la libertad condicional, como quiera que el mal comportamiento de ORLANDO ANDRÉS FLORÉZ OBANDO en la fase de la ejecución de la pena, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena.

11.- En auto del 25 de junio de 2019, no se repuso la decisión del 8 de mayo de 2019, y como consecuencia se concedió el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria ante el Juzgado Fallador.

12.- El 16 de agosto de 2019, el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., confirmó en su integridad la decisión del 8 de mayo de 2019.

13.- El 3 de diciembre de 2020, este estrado judicial negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

14.- En auto del 3 febrero de 2021, se concedió el recurso de apelación presentado contra la decisión del 3 de diciembre de 2020.

15.- El 16 de diciembre de 2021, este despacho negó por improcedente la libertad por pena cumplida

16.- En auto del 28 de diciembre de 2021, este despacho negó el subrogado de la libertad condicional ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena.

17.- El 11 de enero de 2022, se negó por improcedente la libertad por pena cumplida.



18.- En auto del 1° de junio de 2022, se negó el subrogado de la libertad condicional ante la carencia de la documentación de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

19.- Al sentenciado ORLANDO ANDRÉS FLORÉZ OBANDO se le ha reconocido redención de pena, así: 11 meses y 29 días en auto del 3 de diciembre de 2013, 2 meses y 28 días en auto del 8 de septiembre de 2014, 2 meses y 2.5 días en auto del 1° de abril de 2015, 1 mes y 29.5 días en auto del 19 de noviembre de 2015, 2 meses y 2 días en auto del 17 de marzo de 2016, 2 meses y 12.5 días en auto del 12 de septiembre de 2016, 1 mes y 8.5 días en auto del 16 de noviembre de 2016, 1 mes y 29.5 días en auto del 22 de abril de 2019, 1 mes y 16.5 días en auto del 10 de septiembre de 2019, y 2 meses y 0.5 días en auto del 10 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES

A través de la comunicación 113-COMEB-AJUR-0059 del 6 de junio de 2022, proveniente del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", fue remitida la cartilla biográfica del interno **ORLANDO ANDRÉS FLORÉZ OBANDO**, las evaluaciones de su conducta y los siguientes certificados de actividades de redención en los cuales su rendimiento fue calificado como sobresaliente:

Certificado	Periodo	Estudio	H/Trabajo
18318189	Julio a Septiembre de 2021	378	
18404333	Octubre de 2021	60	
18404333	Octubre a Diciembre de 2021		416
18494148	Enero a Marzo de 2022		568
Total Horas		438	984
Equivalencia		Años	Meses
			Días
			3
			8.00

438 HORAS ESTUDIO ÷ 12 HORAS = 1 MES Y 6.5 DÍAS DE REDENCIÓN

984 HORAS TRABAJO ÷ 16 HORAS = 2 MESES Y 1.5 DÍAS DE REDENCIÓN

1 MES Y 6.5 DÍAS DE REDENCIÓN POR ESTUDIO + 2 MESES Y 1.5 DÍAS DE REDENCIÓN POR TRABAJO = 3 MESES Y 8 DÍAS.

Frente a la conducta del sentenciado se cuenta con las siguientes certificaciones:

CONDUCTA			
Certificado	Año	Periodo	Calificación
CARTILLA BIOGRAFICA DEL 3 DE JUNIO DE 2022	2010 A 2022	12 DE ENERO DE 2010 AL 26 DE ABRIL DE 2022	BUENA Y EJEMPLAR

Aplicando los parámetros que consagra la normatividad aplicable, se tiene que las horas de estudio y trabajo relacionadas, equivalen a **3 MESES Y 8 DÍAS**, tiempo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

que se le reconocerá a **ORLANDO ANDRÉS FLORÉZ OBANDO** como abono a la pena, en atención a la documentación aportada a la fecha.

Otras determinaciones

1.- Por el Centro de Servicios Administrativos oficiase al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota", para que remitan la documentación - de haberla - para el eventual reconocimiento de redención de pena a **ORLANDO ANDRÉS FLORÉZ OBANDO**, en especial desde el mes de abril de 2022 a la fecha.

2.- Por el Centro de Servicios Administrativos remitir copia de este auto al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB "La Picota".

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer tres (3) meses y ocho (8) días de redención de pena a **ORLANDO ANDRÉS FLORÉZ OBANDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.879.203 expedida en Bogotá D.C.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos otórguese inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

smchg

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estad.
25 JUL 2022	
La anterior Providencia	
La Secretaría	



**JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P 17.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 124382

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACION: 17-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 28 / 06 / 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Florez Obando Andres

CC: 8791703

TD: 97900

HUELLA DACTILAR:

